

**UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS**



**“EL HECHO NOTORIO COMO MEDIO ALTERNO EN PROCESOS
PENALES POR DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SU
MANIFESTACIÓN FÍSICA”.**

MARIO ALBERTO DE LEÓN BARRIOS.

QUETZALTENANGO, JULIO DE 2024.

**UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS**

**“EL HECHO NOTORIO COMO MEDIO ALTERNO EN PROCESOS PENALES POR
DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SU MANIFESTACIÓN FÍSICA”.**

TRABAJO DE GRADUACIÓN:

**PRESENTADA A LAS AUTORIDADES DE LA DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS
DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, DE LA UNIVERSIDAD
DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

POR:

MARIO ALBERTO DE LEÓN BARRIOS

**PREVIO A CONFERIRLE LOS TITULOS DE
*ABOGADO Y NOTARIO***

**Y EL GRADO ACADEMICO DE LICENCIADO
*EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES***

QUETZALTENANGO, JULIO DE 2024

AUTORIDADES DE LA USAC

Rector Magnífico: M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis.

Secretario General: Lic. Luis Fernando Cordón Lucero

INTEGRANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Presidente: Dr. César Haroldo Milián Requena

Secretario: Lic. José Edmundo Maldonado Mazariegos

REPRESENTANTES DE DOCENTES

Msc. Edelman Cándido Monzón López

Msc. Elmer Raúl Bethancourt Mérida

REPRESENTANTE DE EGRESADOS

Lic. Víctor Lawrence Díaz Herrera

REPRESENTANTES DE ESTUDIANTES

Br. Aleyda Trinidad de León Paxtor de Rodas

Br. José Antonio Gramajo Martir

DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS

Msc. Marco Arodi Zaso Pérez

COORDINADOR DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Elmer Fernando Martínez Mejía

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN PRIVADO DE LICENCIATURA

PRIMERA FASE

Lic. Herbert Roberto Pérez Maldonado

Derecho Mercantil

M.Sc. Herson José Argueta Olá

Derecho Civil

Lic. Nery Idefonso de León Mazariegos

Derecho Notarial

SEGUNDA FASE

M.Sc. Herson José Argueta Olá

Derecho penal

Lic. Eugenio Rafael Vasquez Macario

Derecho Administrativo

Lic. Rocael Pérez Santos

Derecho Laboral

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y opiniones sustentadas en la presente tesis”. Artículo 31 del Reglamento para Exámenes Técnicos Profesionales del Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



CIJUS P.155-2023

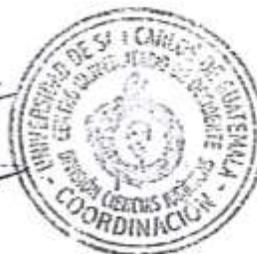
COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE OCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

Se asigna como trabajo de tesis del (la) estudiante: MARIO ALBERTO DE LEÓN BARRIOS, el titulado: **"EL HECHO NOTORIO COMO MEDIO DE PRUEBA EN PROCESOS PENALES POR DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"** y, en virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente, se designa como *Asesor del Trabajo de Tesis* a: **Lic. Teófilo José Carlos Cifuentes Chávez**; consecuentemente, se solicita al estudiante que, juntamente con su asesor, elaboren el diseño de investigación y lo sometan a consideración de la Coordinación de Investigaciones Jurídicas de la División para su aprobación correspondiente, previamente a elaborar el trabajo designado, debiendo el asesor nombrado, oportunamente, rendir su dictamen al finalizar la labor encomendada.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Lic. Elmer Fernando Martínez Mejía
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario





COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE VEINTITRES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Como lo solicita el interesado se autoriza modificar la denominación del tema de tesis del estudiante: **MARIO ALBERTO DE LEÓN BARRIOS**, el titulado:

"EL HECHO NOTORIO COMO MEDIO DE PRUEBA EN PROCESOS PENALES POR DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Por:

"EL HECHO NOTORIO COMO MEDIO DE PRUEBA EN PROCESOS PENALES POR DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SU MANIFESTACIÓN FÍSICA"

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



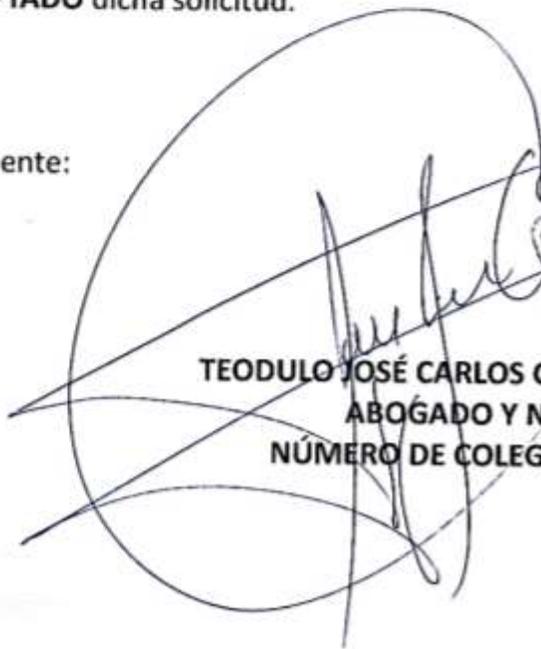
Lic. Elmer Fernando Martínez Mejía
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario

Quetzaltenango, 23 de enero del 2,024.

MSC. ELMER FERNANDO MARTÍNEZ MEJÍA
COORDINADOR DE LA CARRERA DE ABOGACÍA Y NOTARIADO
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA

Por este medio hago constar que el estudiante **MARIO ALBERTO DE LEÓN BARRIOS**, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación con Código único de identificación número tres mil setecientos veintiuno, noventa y un mil novecientos dieciséis, cero novecientos uno (3721 91916 0901), y número de registro académico Doscientos un millones setecientos treinta y uno, quinientos treinta y cuatro (201731534), ha finalizado su diseño de investigación denominado **"EL HECHO NOTORIO COMO MEDIO PRUEBA EN PROCESOS PENALES POR DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SU MANIFESTACIÓN FÍSICA"** el cual a mi consideración cuenta con mi dictamen **FAVORABLE** y he **ACEPTADO** dicha solicitud.

Atentamente:



TEODULO JOSÉ CARLOS CIFUENTES CHÁVEZ
ABOGADO Y NOTARIO
NÚMERO DE COLEGIADO: 19,194



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE - CUNOC



DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
VULGARIS IUSTITIAE VERITAS IN DOMINA

CIJUS-DISEÑO 06-2024

Quetzaltenango, 24 de enero 2024

Licenciado

Elmer Fernando Martínez Mejía

Coordinador de la Carrera de Abogacía y Notariado

División de Ciencias Jurídicas

CUNOC-USAC

Licenciado Martínez:

Por medio de la presente me permito informar que el (la) estudiante: **MARIO ALBERTO DE LEÓN BARRIOS**, ha llenado el requisito reglamentario para la Aprobación del Diseño de Investigación denominado: **"EL HECHO NOTORIO COMO MEDIO DE PRUEBA EN PROCESOS PENALES POR DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SU MANIFESTACIÓN FÍSICA"**.

En Consecuencia, puede continuar con el trabajo de Investigación, para la elaboración de su Tesis.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"




LIC. LUIS EDUARDO ROJAS MENCHÚ
Coordinación de Investigaciones Jurídicas y Sociales
Investigador

c.c. Archivo
LERM/mjam



DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
TEL. (061) 42 42 42 - GUATEMALA

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Como lo solicita el interesado se autoriza modificar la denominación del tema de tesis del estudiante: **MARIO ALBERTO DE LEÓN BARRIOS**, el titulado:

"EL HECHO NOTORIO COMO MEDIO DE PRUEBA EN PROCESOS PENALES POR DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SU MANIFESTACIÓN FÍSICA"

Por:

"EL HECHO NOTORIO COMO MEDIO ALTERNO EN PROCESOS PENALES POR DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SU MANIFESTACIÓN FÍSICA "

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



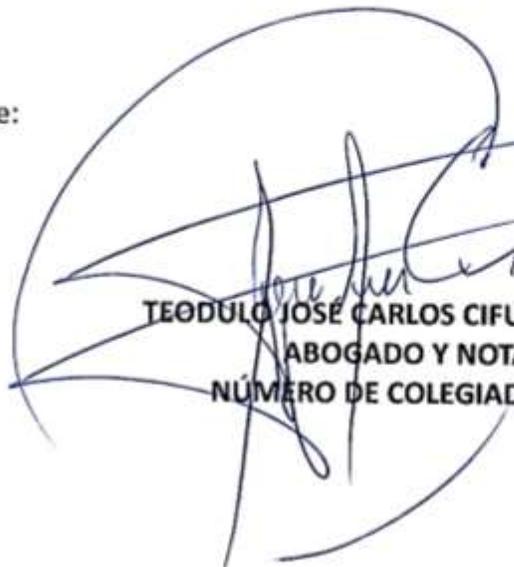
Lic. Elmer Fernando Martínez Mejía
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario

Quetzaltenango, 15 de abril del 2,024.

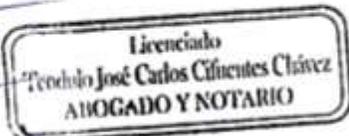
MSC. ELMER FERNANDO MARTÍNEZ MEJÍA
COORDINADOR DE LA CARRERA DE ABOGACÍA Y NOTARIADO
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA

Por este medio hago constar que el estudiante **MARIO ALBERTO DE LEÓN BARRIOS**, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación con Código único de identificación número tres mil setecientos veintiuno, noventa y un mil novecientos dieciséis, cero novecientos uno (3721 91916 0901), y número de registro académico Doscientos un millones setecientos treinta y uno, quinientos treinta y cuatro (201731534), ha finalizado su trabajo de tesis denominado **"EL HECHO NOTORIO COMO MEDIO ALTERNO EN PROCESOS PENALES POR DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SU MANIFESTACIÓN FÍSICA"** el cual a mi consideración cuenta con mi dictamen **FAVORABLE** y he **ACEPTADO** dicha solicitud.

Atentamente:



TEODULO JOSÉ CARLOS CIFUENTES CHÁVEZ
ABOGADO Y NOTARIO
NÚMERO DE COLEGIADO: 19,194



Rev.53-2024

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, DIECIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

En virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente se designa como Revisor del Trabajo de Tesis del Estudiante: **MARIO ALBERTO DE LEÓN BARRIOS**, Titulado: **"EL HECHO NOTORIO COMO MEDIO ALTERNO EN PROCESOS PENALES POR DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SU MANIFESTACIÓN FÍSICA"**, al Licenciado (a): **Lic. Erick Dario Nufio Vicente**; consecuentemente se solicita al revisor que oportunamente rinda su dictamen.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Lic. Elmar Fernando Martínez Mejía
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



Lic. Marco Arodi Zaso Pérez
Director de la División Ciencias Jurídicas

Quetzaltenango, 26 de abril de 2024.

Lic. ELMER FERNANDO MARTÍNEZ MEJÍA

Coordinador de la carrera de Abogado y Notario

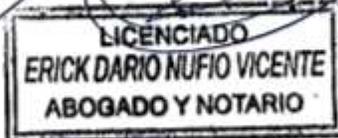
División de Ciencias Jurídicas CUNOC/USAC

Su despacho.

En forma respetuosa me dirijo a su distinguida persona, haciendo de su conocimiento que, en cumplimiento de la respectiva resolución, he finalizado la labor de revisar la tesis del estudiante MARIO ALBERTO DE LEÓN BARRIOS, denominada: EL HECHO NOTORIO COMO MEDIO ALTERNO EN PROCESOS PENALES POR DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SU MANIFESTACIÓN FÍSICA.

El trabajo de tesis en mención es sumamente interesante, en virtud que aborda un fenómeno social de actualidad y del cual, por lo mismo, la bibliografía es mínima, constituyéndose, entonces, en un excelente aporte para nuestra casa de estudios superiores y para la comunidad jurídica en general. El tesista acató en todo momento las orientaciones que se le transmitieron y utilizó la metodología y técnicas de investigación adecuadas para este tipo de trabajos. En tal virtud, emito DICTAMEN FAVORABLE, a efecto dicho estudiante pueda continuar con sus trámites respectivos.

Deferentemente:



Dr. ERICK DARIO NUFIO VICENTE

Abogado y Notario

Colegiado número: 5,898

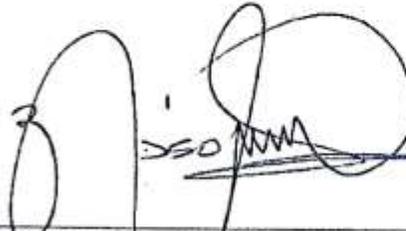


DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
POR LA LEY JUSTA SEGUIR EL CAMINO

El infrascrito **DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS**. Del Centro Universitario de Occidente ha tenido a la vista la **CERTIFICACIÓN DEL ACTA DE GRADUACIÓN** No. **111-2024-AN** de fecha 8 de julio del año 2024 del (la) estudiante: **Mario Alberto de León Barrios** Con carné No.3721919160901 y Registro Académico No.201731534 , emitido por el Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario, por lo que se **AUTORIZA LA IMPRESIÓN DEL TRABAJO DE GRADUACIÓN** titulado “EL HECHO NOTORIO COMO MEDIO ALTERNO EN PROCESOS PENALES POR DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SU MANIFESTACIÓN FÍSICA”.

Quetzaltenango, 18 de julio del año 2024.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



Lic. Marco Arodi Zaso Pérez
Director División de Ciencias Jurídicas

DEDICATORIA

A DIOS: Por ser la fuente del saber y quien me ha brindado la fuerza en los momentos más difíciles tanto académicos como personales.

A MIS PADRES MARIO SAÚL DE LEÓN HIP Y MIRNA LORENA BARRIOS ALONZO: por ser el principal motivo para continuar esforzándome en la consecución de este logro, Por brindarme su apoyo incondicional sin el cual este triunfo no podría ser posible, por ello gracias.

A MIS HERMANOS Y AMIGOS: Por haber formado parte de este camino de aprendizaje y por haber creado tantos momentos que quedarán grabados en mi memoria por siempre.

A MI ABUELA MARTHA OLINDA HIP REYNA: Por su amor incondicional, su paciencia y por ser el apoyo incondicional para seguir esforzándome en la consecución de este logro.

A LA UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA especialmente AL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE -CUNOC- por abrirme sus puertas y brindarme la educación superior de manera gratuita y en la cual disfruté cada uno de los años de aprendizaje en sus aulas.

A MIS DOCENTES: Por compartir tanto sus conocimientos y experiencias profesionales las cuales guardo con mucho aprecio.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
1. Objeto de Estudio.....	3
2. Definición del objeto de estudio.....	3
3. Definición de las unidades de análisis.....	3
a) Unidades legales de análisis.....	3
b) Unidades de análisis personales.....	3
c) Unidades de análisis documental.....	3
4. Delimitación del problema.....	4
a) Delimitación teórica.....	4
b) Delimitación espacial.....	4
c) Delimitación temporal.....	4
5. Justificación.....	4
6. Marco Teórico.....	5
7. Planteamiento del problema.....	14
8. Objetivos.....	16
a) Objetivo General:.....	16
b) Objetivos Específicos:.....	16
9. Metodología.....	16
10. Bosquejo preliminar de temas.....	17
11. Cronograma de la investigación.....	18
12. Presupuesto de la investigación.....	20
13. Bibliografía.....	21
ANEXO.....	22

CAPÍTULO I	23
DERECHO PENAL.....	23
1.1 Antecedentes históricos del Derecho Penal	23
1.2 Características del Derecho Penal	27
1.3 Principios de Derecho Penal	30
1.4 Escuelas del Derecho Penal.....	34
1.5 Generalidades de las principales escuelas del derecho penal	38
CAPITULO II	44
EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.....	44
2.1 Antecedentes históricos del proceso penal guatemalteco	44
2.2 Definición de proceso penal	48
2.3 Principios del proceso penal guatemalteco	52
2.4 Sistemas del proceso penal.....	59
2.5 Fases del proceso penal guatemalteco	64
CAPITULO III	66
LA PRUEBA	66
3.1 Definición.....	66
3.2 Clases de prueba	68
3.3 La prueba en el proceso penal	78
3.4 Ofrecimiento de la prueba	80
3.5 Refutación de la prueba.....	82
CAPITULO IV	85
HECHO NOTORIO.....	85
4.1 Definición.....	85
4.2 Aplicación del hecho notorio en el proceso penal.....	88

4.3 Observación de los principios procesales ante el hecho notorio	98
CAPÍTULO V	104
ANÁLISIS JURÍDICO DEL HECHO NOTORIO COMO MEDIO ALTERNO EN	
LOS DELITOS DE VIOLENCIA EN CONTRA LA MUJER EN SU	
MANIFESTACIÓN FÍSICA	104
5.1 Presentación de resultados	104
5.2 Análisis de los resultados	107
5.3 Análisis jurídico final	112
CONCLUSIONES.....	114
RECOMENDACIONES	115
BIBLIOGRAFÍA	116
ANEXOS	121
Anexo 1. Entrevista.....	121
Anexo 2. Cuadro de vaciado	123

INTRODUCCIÓN

El planteamiento del problema dentro de la investigación se centró en que, en el contexto del sistema penal guatemalteco, surge la necesidad de analizar el hecho notorio como un medio de prueba eficaz para determinar la participación de un individuo en un acto delictivo de violencia física dirigida contra la mujer. Esta investigación busca comprender la importancia y los efectos jurídicos del hecho notorio en el proceso penal, particularmente en el contexto de delitos recurrentes en Guatemala. Esto cobra relevancia dado que una de las salidas procesales empleadas para casos de violencia contra la mujer es el procedimiento abreviado, el cual permite la obtención de beneficios en cuanto a la aplicación de la pena. Sin embargo, en este proceso, se observa una carencia de debate, ya que se procede a dictar sentencia sin permitir al acusado ejercer plenamente su derecho de defensa, al aceptar los hechos que se le imputan de manera implícita.

Dentro de los objetivos que se persiguieron dentro de esta investigación se encuentra el general que busca determinar cómo influye la utilización del hecho notorio como medio de prueba en casos de violencia física contra la mujer y sus efectos en la garantía del derecho de defensa y en la determinación justa de la participación del acusado en el hecho delictivo; y los específicos que procuraron examinar la legislación vigente y la aplicación de garantías procesales en relación al Hecho Notorio; establecer los criterios sobre el Hecho Notorio en los casos de violencia en contra de la mujer en su manifestación física; y exponer la forma en que beneficia la aplicación el hecho notorio al acusado por violencia en contra de la mujer en su manifestación física.

Para alcanzar estos objetivos se realizó la investigación a través de utilizar el método cualitativo, ya que a través del mismo se recolectó la información necesaria mediante la herramienta de entrevista estructurada dirigida a la muestra de los sujetos de estudio. Lo que permitió desarrollar un estudio compuesto de cinco capítulos, en donde el primero de ellos aborda el Derecho Penal, por lo que se exploran los antecedentes históricos del Derecho Penal, se detallan las características del Derecho Penal, se examinan los principios fundamentales del Derecho Penal, y se presentan las

diferentes escuelas del Derecho Penal, junto con sus enfoques y posturas.

El segundo capítulo desarrolló el proceso penal guatemalteco, por lo que se proporcionan antecedentes históricos del proceso penal en Guatemala, se detallan las características del Derecho Penal, se examinan los principios fundamentales del Derecho Penal y se presentan las diferentes escuelas del Derecho Penal, junto con sus enfoques y posturas.

En el tercer capítulo se expuso lo referente a la prueba, por lo que se define el concepto de prueba y se clasifican los diferentes tipos, se aborda el papel de la prueba en el proceso penal y se detalla el proceso de ofrecimiento y refutación de la prueba. En el cuarto capítulo se abordó el hecho notorio, por lo que se definió el hecho notorio y se exploró su aplicación en el proceso penal, así como se examinó los principios procesales que deben observarse en relación con el hecho notorio.

Por último, en el quinto capítulo se expuso el análisis jurídico del hecho notorio como medio de prueba en los delitos de violencia contra la mujer en su manifestación física, por lo que se presentaron los resultados obtenidos en el análisis del hecho notorio como medio de prueba en casos de violencia contra la mujer, se realizó un análisis detallado de estos resultados y se expuso un análisis jurídico final que resume las conclusiones y hallazgos del estudio.

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1. Objeto de Estudio.

EL HECHO NOTORIO COMO MEDIO ALTERNO EN PROCESOS PENALES POR DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SU MANIFESTACIÓN FÍSICA

2. Definición del objeto de estudio.

El presente estudio científico al Hecho Notario como en el Debate referente a los casos de violencia en contra de la mujer en su manifestación física y el ejercicio de la defensa técnica en cuanto a ello, para tales efectos se estructura tal investigación que reaccera en objetivos, sujetos, casos y expedientes.

3. Definición de las unidades de análisis.

La investigación se basará en las siguientes unidades de análisis:

a) Unidades legales de análisis

- 1) Constitución Política de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985.
- 2) Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República
- 3) Ley de Femicidio y Otras Formas de Violencia en Contra de la Mujer, Decreto 22-2008 del Congreso de la República.
- 4) Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República.

b) Unidades de análisis personales

- 1) Abogados litigantes
- 2) Abogados del Instituto de la Defensa Pública penal
- 3) Fiscales del Ministerio Público de la unidad de la Fiscalía de la Mujer

c) Unidades de análisis documental

Toda información atinente al objeto de estudio en libros, folletos, revistas. Dictionarios periódicos y páginas web.

4. Delimitación del problema

a) Delimitación teórica

La investigación tendrá carácter jurídico que se basará en la institución del Hecho Notario, siendo la base fundamental para entender los efectos y consecuencias jurídicas que se generan en el proceso penal específicamente en los casos de violencia en contra de la mujer en su manifestación Física.

b) Delimitación espacial

la investigación será de tipo micro espacial, motivo por el cual se desarrollará en la ciudad de Quetzaltenango

c) Delimitación temporal

La presente investigación se realizará con la información recabada del último año es decir del 2023 motivo por el cual será asincrónica.

5. Justificación

Con esta investigación lo que se pretende es analizar el hecho notorio como medio alternativo eficaz para establecer la participación de una persona dentro de un hecho delictivo consistente en violencia física en contra de la mujer, tomando en cuenta que dicha institución procesal cambia el enfoque a lo que es el diligenciamiento de las pruebas dentro del debate.

Es menester, exponer que el proceso penal se ha desarrollado en diversas etapas, en lo que conlleva a destacar también que para ello es importante establecer las diligencias que se llevan en la etapa preparatoria, ya que a través de las mismas se lleva a cabo la recolección de medios de investigación y que posteriormente serán medios de prueba dentro de la fase procesal oportuna.

Es por ello que la importancia de la recolección de medios de investigación es importante, ya que se consideraran la base con la cual se va a sostener la tesis fiscal y que pone evidencia la participación del acusado, por ello es que existe una aceptación previa a los hechos, por medio del hecho notorio, lo que ha de destacar también la manera en que se

respetar el derecho de inocencia y de defensa de parte del acusado.

Además, es importante realizar una exposición del hecho notorio como institución procesal, destacando las diferencias con el procedimiento abreviado, el proceso de aceptación de cargos, los cuales pueden llegarse a confundir en su momento. Para ello establecer la importancia y los efectos jurídicos del hecho notorio del proceso penal, la aplicación de principios de celeridad dentro del proceso penal en hechos ilícitos que en Guatemala resultan ser ya comunes.

Ello tomando en cuenta que una de las salidas procesales que se le ha dado a los delitos de violencia contra la mujer es el procedimiento abreviado para la obtención de beneficios en cuanto a la aplicación de la pena, encontrándose que el debate no se ha desarrollado sino que se ha de dictar sentencia, tomando en cuenta que en ese momento el acusado está renunciando a ejercer su derecho de defensa y acepta los hechos que se le atribuyen.

6. Marco Teórico

El derecho penal como tal ha sufrido una serie de cambios, por lo cual el mismo ha pasado por diversas etapas en las que las sanciones para aquellos actos transgresores de los intereses de un orden social común se han visto sujetas a diversas modificaciones.

En ese orden de ideas se establece que el derecho penal ha pasado por los siguientes estadios:

a) Época Primitiva

“En esta época existe una mentalidad del hombre prelógica, es decir, una incapacidad absoluta de explicar los fenómenos naturales de manera racional, por ende desconocían la ley de la causalidad, siendo esta la conexión real de los hechos acontecidos, acudiendo los grupos aborígenes a leyes sobrenaturales para la comprensión y justificación de eventos propios de la naturaleza”¹.

Es una etapa en la vida del ser humano en la cual se empieza a afrontar los acontecimientos de la vida con un desconocimiento como tal para asumir criterios y actuar

¹ Velásquez, V. Fernando, Derecho Penal, Parte General, Tomo I. Chile, Editorial Jurídica de Chile. 2011. Pág. 380

de una manera uniforme, en ese sentido hay que exponer que por el poco desarrollo que el hombre había tenido, no se había observado la existencia de un objetivo de crear una ley sino que se resolvían los distintos problemas con el raciocinio.

En el tema de las sanciones que se imponían para aquellos infractores del orden social en su momento, eran encaminadas a castigar y a prohibir las actitudes que se consideraban inadecuadas, sin embargo no existía una ley como tal ni criterio uniforme.

Es en esta época como el derecho penal empieza a surgir ya que si bien no existía una ley propiamente dicha, el ser humano en el desarrollo de su raciocinio empieza a repudiar aquellos actos que estaban encaminados a dañar la tranquilidad de los diversos grupos que conformaron las primeras civilizaciones y por ende las sociedades en la historia del mundo.

b) Época de la venganza Privada

Con la evolución que el ser humano tuvo en su raciocinio, llevo a establecer el repudio que tenía contra aquellos actos en los cuales se lesionaban intereses particulares y en su momento los de carácter colectivo, lo cual causaba mucha empatía entre los individuos que interactuaban entre sí.

El Estado como tal no tenía un control para sancionar las conductas que eran inadecuadas y que tenían matices delictivos, eso significo que el control sobre ello estaba en manos de los particulares, por ello fue denominada como una época de la venganza privada.

“La época de la venganza privada fue un momento histórico bárbaro por el hecho que cada persona reaccionaba en defensa, provocado por un ataque considerado como injusto. Mencionan que en dicha época no se había creado un Estado como hoy se conoce, por lo cual cada persona hacía justicia con su propia mano”².

A la venganza privada también se le conoció como la ley del talión, misma que se conoce por fundamentarse en la idea de la famosa frase de *ojo por ojo y diente por diente*; ello

² Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, Compilaciones de Derecho Penal, Parte General, Guatemala 2014. Sexta Edición. Pag 26

provocaba que el ser humano fuera investido de una facultad inherente de castigar a su victimario de acuerdo al daño que había recibido por este, sin embargo la problemática que surgió es que muchas veces el castigo que se aplicaba era mucho mayor, lo que significaba que no era compensación propiamente dicha sino más bien una venganza, puesto que se carecía del control verdadero de una autoridad.

Para esa época se tenía el ideal que: *“la venganza era en dicha época el castigo más adecuado para todo aquel sujeto que realizara una ofensa, dejando a la consideración personal hasta donde podía llegar dicha venganza”*³.

Se tenía esa idea porque tangiblemente, una ley y una autoridad que controlara, no existía; ya que se basaba en una regulación de normas naturales, las cuales se encontraban bajo las consideraciones de las ideas que el sancionador consideraba correcta, mismas que la mayoría de las veces no se tomaban en relación a la magnitud del daño que se ocasionaba y muchas veces si era equitativo a la conducta asumida y que dio origen a tal motivo.

En este sentido, si bien es cierto, ya existía una manera que levemente mostraba una evolución para sancionar a los agresores o delincuentes en dicha época, también es cierto que la misma se ha considerado como un tiempo en donde existieron abusos y que muchas veces se atentó en contra de la dignidad humana.

c) Época de la Venganza Pública

Ante la idea que la justicia no debía de estar en mano de los particulares, ya que de esa manera no existía control alguno, el Estado como ente rector, tras haber evolucionado también, consideró que debía tomar el control sancionar y relegar a sus pobladores de tal facultad.

En esta época se describe lo siguiente:

*“Fue de las épocas más sangrientas en la historia del ser humano, siendo la pena más común la de muerte, clasificándose los delitos en dos grandes grupos, los de **lesa***

³ Núñez, Ricardo C. Manual de Derecho Penal, Parte General, Córdoba, Argentina, Editora Córdoba. 1987. Tercera Edición.. Pág. 43

majestad que atentaban contra el ejercicio del poder y los delitos que atacan al orden público o a los bienes religiosos, surgiendo cada vez más figuras penales repudiables como el homicidio, lesiones corporales, los delitos contra el honor y contra la propiedad”⁴.

En esta época empiezan a surgir leyes, las cuales son consideradas como los primigenios vestigios históricos los cuales empiezan a regular los primeros delitos, estableciéndose los conceptos más tradicionales como el homicidio y la implementación de las penas situación que revolucionó el mundo jurídico, algunas que en la actualidad siguen generando controversias como lo es la pena de muerte.

Aunque se consideró que la aplicación de las penas seguía siendo inhumana, ya que se denigraba a la persona y a su familia, lo cual hacía que se considerara como una época sangrienta, a pesar de que el Estado tenía el control sobre tales asuntos.

d) Época Humanista

Empieza a surgir una preocupación por la implementación de las penas, se analizaron las mismas y se llegó a la conclusión de que muchas de ellas no eran equitativas al daño que se había provocado y que daba como resultado la ejecución de castigos desproporcionados.

Es por eso que se empieza una protección de índole humanitaria a favor de las personas que si bien habían delinquido merecían un trato humano.

“La época de la venganza pública provocó una reacción humanista producto de la vorágine de violencia característica de ese momento histórico, aboliéndose la pena de muerte en varios países y desaparecieron las penas corporales, empezaban las bases del Derecho Penitenciario”⁵.

Es decir que en esta época se empieza a desestimar aquellos castigos de índole física, los cuales lo único que provocaban era el sufrimiento y la denigración del carácter humano, por ello también se empieza a poner una mayor atención acerca del uso idóneo de los centros carcelarios, en los que la privación de libertad era una de las penas más

⁴ Fontán Carlos, Tratado de Derecho Penal. Tomo I Parte General. Buenos Aires. Argentina, Abeledo-Perrot, 1998 Pág. 97

⁵ Amuchategui Irma, Derecho Penal, Curso Primero y Segundo, México, Editorial Harla. 1997. Pág. 7.

graves, misma que hasta en la actualidad es una de las medidas cautelares que se consideran como las más severas.

e) Etapa Científica

Esta es una etapa en la cual la humanización se había arraigado, empieza a darse la incertidumbre de estudiar al delincuente y las causas por las cuales asumía las conductas consideradas como tipos penales.

En ese sentido comienzan a surgir objetivos dirigidos a prevenir el delito y de la misma manera buscar la rehabilitación del delincuente, ello significaba que la sanción no era lo primordial como en su momento lo fue.

Con el estudio del delincuente surge una nueva ciencia, que vino a enriquecer el derecho penal y la facultad de aplicar la pena; esta fue denominada como criminología, misma que también coadyuva su labor con la criminalística, buscando mantener la armonía y el orden jurídico social.

f) Época moderna

Es en esta época como el derecho penal ya se había afianzado tal como se conoce en la actualidad, siendo la ciencia que se ha encargado de regular los distintos tipos penales y su sanción, con matices humanitarios y que busca prevenir el delito y rehabilitar a aquel que ha asumido una conducta delictiva.

El proceso penal ha tenido su evolución en distintas legislaciones de la cual el Estado de Guatemala no es la excepción, dada la importancia que es el medio legal a través del cual se ha de dilucidar la situación jurídica, estableciéndose la culpabilidad o no de una persona en la participación de un ilícito penal.

En Guatemala así mismo crearon los instrumentos jurídicos correspondientes para regular de una forma debida el proceso penal, siendo en ese sentido los siguientes:

a) Los Códigos de Livingston

En el caso de Guatemala, se empiezan a observar los primeros códigos que regirían materias importantes entre ellas la penal, luego de que se lograra la independencia del

poderío español, es de esa manera que en el Gobierno de Mariano Gálvez se empiezan a observar avances legislativos, entre ellos los vestigios históricos han relatado lo siguiente:

“Con Mariano Gálvez se inicia una reforma legislativa que llevó a escoger como modelo a la legislación elaborada por el jurista y político estadounidense Edward Livingston para el Estado de Louisiana, explica Luján Muñoz: “La traducción del Código Penal fue impresa el propio año de 1831...El mismo 1831, el Presidente Federal Morazán autorizó, al reunirse el Congreso del Estado de Guatemala, que se procediera a la revisión y adaptación de los códigos de Livingston para la República”⁶.

Luego de diez años de independencia en el Estado de Guatemala, se intenta iniciar un proceso en el cual se incluyera regulaciones, lo cual contemplaba el derecho penal, sin embargo se destaca que no existía un cuerpo de legisladores quienes dieran vida a un nuevo cuerpo jurídico sino que se necesitó implementar uno ya existente y de la misma manera traducirlo al idioma español, es así como se adopta el código de Livingston.

“los códigos los aprobó la Asamblea escalonada y separadamente. Primero fue el Código de Reforma y Disciplina de Prisiones (el 26 de abril de 1834), luego el Código Penal (30 del mismo mes y año); después la Ley Orgánica de la Administración de Justicia por Jurados (27 de agosto de 1835), seguidamente el Código de Procedimientos del Ramo Criminal y el Código de Pruebas Judiciales... Esta primera generación liberal vio al sistema de juicios penales por jurados como esencial en la transformación de la sociedad. Según ellos, los juicios tendrían que ser más equitativos que cuando una sola persona dictaba la sentencia, y consideraban que iba en contra del gobierno republicano que el juez determinara tanto los hechos como el derecho”⁷.

En esta época se determina que era una necesidad regular la materia penal en el país, evidenciándose que se adoptaron una serie de códigos, los cuales estaban encaminados a regular los delitos, de la misma manera las prisiones también entraron en este rubro, lo cual de alguna forma denotaba que este cuerpo normativo estaba influenciado por los ideales humanitarios.

⁶ Luján Jorge. Del derecho colonial al derecho nacional: el caso de Guatemala, Puerto Rico, XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia de Derecho Indiano, 2000, pág. 85 y 87

⁷ Luján Jorge. Op. Cit. Pág. 90

En el caso del proceso penal, el cuerpo normativo más importante fue la *Ley Orgánica de la Administración de Justicia por Jurados (27 de agosto de 1835)*, ya que la misma se encargaba de regular los aspectos más relevantes sobre la forma en que se iba a diligenciar el procedimiento para la obtención de una sentencia, así como nombrado y designando a los sujetos procesales que serían parte de ello.

“Los Códigos de Livingston tuvieron una fuerte oposición y finalmente fueron suspendidos el 13 marzo de 1838, “y se restableció ‘provisionalmente la administración de justicia que regía antes de su promulgación...aunque el decreto hablaba de ‘suspensión’, el hecho fue que a causa de los desenvolvimientos posteriores y la caída de los liberales en Guatemala, los polémicos códigos de Livingston nunca más volvieron a estar vigentes”⁸.

Pese a que los códigos de Livingston fueron suspendidos, los mismos obran como el primer antecedente en la legislación nacional donde se enfoca en la preocupación de regular un proceso para dilucidar los casos penales, aunque la vigencia de los mismos habían sido producto de los ideales políticos por los cuales paso el país.

b) El Código de 1877

Tras la suspensión de los Códigos de Livingston se hizo necesaria la creación de otros cuerpos normativos que rigieran la materia penal, tanto del área adjetiva como la sustantiva, es de esa manera que en el año de 1877 surgen los siguientes acontecimientos en el país:

“En 1877 se emitió el Código Penal de la República de Guatemala, que igualmente comenzó a regir el 15 de septiembre. Según se indica en los considerandos, fue elaborado por la misma comisión que redactó el Código Civil. En contraste con la edición de los otros códigos, carece de informe inicial justificativo o explicativo. Comprendía 477 artículos, divididos en tres libros: I ‘Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas’, II ‘De los delitos y sus penas’, y III ‘De las faltas y sus penas’. En el mismo impreso se incluyó el ‘Código de Procedimientos en materia criminal’, de 151 artículos, en un único libro... Al año siguiente, el 15 de septiembre de 1878 (aprobado por decreto número 214, de 1 de agosto de ese año), entró a regir el

⁸ Luján Jorge. Op. Cit. Pág. 95

*Código Militar de la República de Guatemala (en realidad era un código penal y de procedimientos)*⁹.

Tomando en cuenta que los códigos de Livingston rigieron tanto el área adjetiva y sustantiva en materia penal, fue necesario crear los cuerpos normativos que los suplieran y que se adaptaran a la realidad nacional, sin embargo dado el caso de que en el país se contaba con el ejército, también se crea el código militar.

Implica establecer que para el año de 1877 en el país existían dos cuerpos normativos que regulaban los delitos y faltas, así de la misma manera el proceso respectivo, esto debido a que el Código Militar sin ser una ley específica en materia penal también regulaba dichos aspectos.

c) Código de 1889

También el código de 1877 fue derogado, para lo cual fue necesario crear otro, en vista que era necesario regular los delitos y proceso penales, es así como entra en vigencia uno nuevo en el año de 1889, del cual se sabe lo siguiente:

*“El 15 de febrero de 1889, se promulgó un nuevo Código penal por Decreto 419, dictado por el presidente de la República, General Manuel Lisandro Barillas. Este Código fue aprobado por el Decreto No. 48 de la asamblea nacional legislativa, de fecha 29 de abril de 1889. En este código el principal avance consistió en la supresión del sistema de penas compuestas para dejarlas fijas a cada delito, sin diversos extremos, para el caso de faltar circunstancias atenuantes o agravantes”*¹⁰.

Hay que destacar que fue un código más sofisticado en cuanto a la implementación de penas, ya que se enfocó a estudiar la naturaleza y la comisión de los delitos para determinar la forma en que el infractor debía de ser sancionado, situación que dio origen para ese tiempo a que los legisladores empezaran a estudiar las situaciones atenuantes y agravantes, las cuales se siguieron tomando en consideración para las posteriores disposiciones de nuevos cuerpos normativos.

d) El Código Procesal Penal Decreto 51-92

⁹ Luján Jorge. Op. Cit. Págs. 104 y 105.

¹⁰ Simón Diana, El encuadramiento erróneo de la negligencia médica en el delito de lesiones, Guatemala, 2012, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, pág. 13

El decreto 51-92 el cual da origen al Código Procesal Penal, deja a atrás a los anteriores códigos, además de adoptar el sistema acusatorio, también crea nuevos procedimientos los cuales se consideran como innovadores, haciendo que el proceso penal sea moderno en la actualidad, este decreto sufre reformas en el año 2010 y 2011 el cual trata de impulsar la oralidad en las distintas diligencias procesales.

Este es el código que a la presente fecha de la elaboración de la investigación está rigiendo en el territorio nacional.

Se hace la salvedad que los menores de edad en el país no escapan de ser procesados por la comisión de un delito, pero es a través de las diligencias especiales, las cuales están contenidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia Decreto 27-2003 del Congreso de la República.

Para comprender la esencia del presente tema es necesario definir lo que es proceso, el cual se hace de la forma siguiente:

“El proceso no es simple procedimiento regulado por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar uno de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un simple acceso a la prestación jurisdiccional, sino que se traduce en el derecho fundamental a la justicia”¹¹.

El proceso debe de comprenderse como los actos que se han de realizar para llegar a un fin, lo que significa que para el proceso penal es el pronunciamiento de una sentencia que determine la participación y la culpabilidad de una persona por la comisión de un hecho delictivo, así como la pena a imponer.

En ese orden de ideas se ha definido el proceso penal de la manera siguiente:

“Conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción”¹².

Dentro del proceso penal han de participar una serie de personas que diligenciaran sus argumentaciones dentro del mismo, ello con el afán de determinar las teorías de forma

¹¹ Par José. El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco. Guatemala. Centro Editorial Vila. 1997. Pág. 137

¹² Binder, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina. 1993, pág. 49.

fehaciente sobre la comisión de un delito, en el caso de Guatemala se le denomina sujetos procesales, siendo entre ellos el procesado que su denominación va a depender de acuerdo a la etapa procesal, el Ministerio Público representado por el fiscal y el querellante adhesivo o agraviado.

Otra definición sobre el proceso penal es la siguiente:

“El proceso penal no es sino el conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito, estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables, por lo que éste tiene un fin mediato y otro inmediato. El primero está dirigido a la realización del derecho procesal penal y el fin inmediato consistirá en la aplicación de la ley penal al caso concreto, de allí que la búsqueda de la verdad es una de las preocupaciones permanentes del proceso”¹³.

Es decir que el proceso penal busca en primer lugar que se adecuen los preceptos legales establecidos en el cuerpo normativo determinado, con la finalidad de que la ley sea vigente y positiva, en segundo plano está la diligenciarían de las etapas respectivas para culminar con el pronunciamiento de una sentencia.

En ese sentido se concluye que el proceso penal es el conjunto de procedimientos debidamente normados que tienen como finalidad determinar la participación de una persona en un hecho o acto que se considera por la ley como delito o falta, imponiéndose las sanciones contempladas si fuese el caso.

7. Planteamiento del problema

En el contexto del sistema penal guatemalteco, surge la necesidad de analizar el hecho notorio como un medio alternativo eficaz para determinar la participación de un individuo en un acto delictivo de violencia física dirigida contra la mujer. Esta investigación busca comprender la importancia y los efectos jurídicos del hecho notorio en el proceso penal, particularmente en el contexto de delitos recurrentes en Guatemala. Esto cobra relevancia dado que una de las salidas procesales empleadas para casos de violencia contra la mujer es el procedimiento abreviado, el cual permite la obtención de beneficios

¹³ Centeno Héctor. Introducción a la Teoría de las Pruebas Penales. Perú, 2001. Disponible en: http://www.amag.edu.pe/web/html/servicios/archivos_articulos/2001/Centeno_teoría.htm Consultado el 26 de septiembre de 2017.

en cuanto a la aplicación de la pena. Sin embargo, en este proceso, se observa una carencia de debate, ya que se procede a dictar sentencia sin permitir al acusado ejercer plenamente su derecho de defensa, al aceptar los hechos que se le imputan de manera implícita.

La recolección adecuada de medios de investigación se erige como pilar fundamental para respaldar la postura de la fiscalía y evidenciar la participación del acusado. En este contexto, cobra especial relevancia el uso del hecho notorio como herramienta que permite la aceptación previa de los hechos por parte del acusado, sin menoscabo de sus derechos de presunción de inocencia y defensa.

Adicionalmente, se hace necesario abordar el concepto de hecho notorio como institución procesal, destacando sus diferencias con procedimientos como el abreviado y el proceso de aceptación de cargos, los cuales pueden generar confusiones en su aplicación. Así, es imperativo ahondar en la importancia y los efectos jurídicos que conlleva el hecho notorio en el proceso penal, así como la aplicación de principios de celeridad en los casos de hechos ilícitos que, lamentablemente, se han vuelto comunes en el contexto guatemalteco.

Esta investigación adquiere particular relevancia en vista de las opciones procesales otorgadas para casos de violencia contra la mujer, en este caso el Hecho Notario, que de alguna manera en la práctica debe evaluarse su conocimiento, ello en el entendido de ser una manera alterna de abreviar el debate y además de renunciar a los demás pruebas que en su momento fueron ofrecidos y aceptados en su momento procesal oportuno, además de como dicha aceptación influye en el derecho de defensa y de inocencia. En este escenario, es esencial reconocer que el desarrollo del debate se ve condicionado, ya que una vez que el acusado opta por este procedimiento, renuncia a ejercer su derecho de defensa y acepta los hechos imputados. Para ello surge la siguiente interrogante:

¿Cómo influye la utilización del hecho notorio como medio alternativo en casos de violencia física contra la mujer, en la garantía del derecho de defensa y en la determinación justa de la participación del acusado en el hecho delictivo?

8. Objetivos

a) Objetivo General:

Determinar como influye la utilización del hecho notorio como medio alterno en casos de violencia física contra la mujer y sus efectos en la garantía del derecho de defensa y en la determinación justa de la participación del acusado en el hecho delictivo

b) Objetivos Específicos:

1. Examinar la legislación vigente y la aplicación de garantías procesales en relación al Hecho Notorio.
2. Establecer los criterios sobre el Hecho Notorio en los casos de violencia en contra de la mujer en su manifestación física.
3. Exponer la forma en que beneficia la aplicación el hecho notorio al acusado por violencia en contra de la mujer en su manifestación psicológica.

9. Metodología

La presente investigación se realizará utilizando el método cualitativo, ya que a través del mismo se recolectará la información necesaria mediante entrevistas con la finalidad de cumplir los objetivos planteados en la presente investigación.

Métodos:

Con el propósito de desarrollar el presente trabajo, se llevarán a cabo los siguientes enfoques metódicos:

- Analítico: Se llevará a cabo un análisis exhaustivo y fundamentado sobre la institución del hecho notario en los casos de violencia en contra de la mujer en su manifestación física.
- Descriptivo: Se aplicará para recopilar y analizar información detallada sobre las prácticas y criterios de la aplicación del hecho notario en los casos de violencia en contra de la mujer en su manifestación física.

-

- Deductivo: se utilizará para evaluar de manera sistemática cómo la legislación y la doctrina regulan y establecen la institución del hecho notorio.

Técnicas

- Investigación documental: Utilizando la información existente sobre el tema planteado se revisará la información teórica relevante.
- Entrevista: la técnica en mención servirá como base en la obtención de información de las fuentes directas.

Herramientas

- Registros bibliográficos: Con el propósito de organizar y categorizar la información investigada, así como crear las referencias correspondientes.
- Entrevista estructurada: La recopilación de datos esencial para el examen del tema se llevará a cabo empleando la entrevista como técnica, a través del uso de un cuestionario estructurado que comprende una serie de 10 preguntas vinculadas al tema y que abordan los objetivos establecidos.

Muestra

- La muestra seleccionada para este estudio consta de 10 abogados pertenecientes al departamento de Quetzaltenango. Estos individuos han sido identificados como los más aptos para abordar la entrevista propuesta en virtud de su experiencia y conocimiento en el área.

10. Bosquejo preliminar de temas

CAPITULO I

DERECHO PENAL

1.1 Antecedentes históricos del derecho penal

1.3 Características del derecho penal

1.4 Principios del derecho penal

1.5 Escuelas del derecho penal

1.6 Enciclopedias jurídicas

CAPÍTULO II

EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

2.1 Antecedentes históricos del proceso penal guatemalteco

2.2 Definición de proceso penal

2.3 Principios del proceso penal guatemalteco

2.4 Sistemas del proceso penal

2.5 Fases del proceso penal guatemalteco

CAPITULO III

LA PRUEBA

3.1 Definición

3.2 Clases de prueba

3.3 La prueba en el Proceso Penal

3.4 Ofrecimiento de la Prueba

3.5 Refutación de la prueba

CAPITULO IV

EL HECHO NOTORIO

4.1 Definición

4.2 Aplicación del hecho notorio en el proceso penal

4.3 Observación de los principios procesales ante el hecho notorio

CAPITULO V

ANALISIS JURIDICO HECHO NOTORIO COMO MEDIO DE PRUEBA EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA EN CONTRA LA MUJER EN SU MANIFESTACION FISICA.

11. Cronograma de la investigación.

En el siguiente cronograma, se calendariza el tiempo necesario para elaborar la presente tesis. Está ordenado según las actividades a realizar y que permitan obtener los resultados esperados de la investigación. Los períodos son semanales.

Actividades	Septiembre				Octubre				Noviembre				Enero				Febrero			
	Semana	Semana	Semana	Semana	Semana	Semana	Semana	Semana	Semana	Semana	Semana	Semana	Semana	Semana	Semana	Semana	Semana	Semana		
Solicitud a la CIJUS, proponiendo tres temas de investigación	■																			
Aprobación formal del punto por la Coordinación de la División		■	■																	
Solicitud a la Coordinación, proponiendo Asesor de Tesis	■																			
Elaboración de diseño entre asesor y estudiante		■	■																	
Presentación del diseño a la CIJUS				■																
Dictamen favorable del investigador de la CIJUS				■																
Recopilación y clasificación de información					■															
Levantado de texto, elaboración de capítulos					■	■														
Trabajo de campo							■													
Tabulación interpretación graficas								■	■											
Análisis y discusión de resultados										■										

Pago de asesoría y revisión	Q 300.00
Impresiones de tesis	Q.2,300.00
Internet	Q.1794.00
Viajes	Q. 950.00
Imprevistos	Q 500.00
TOTAL	Q. 7,724.00

13. Bibliografía

- Amuchategui Irma, Derecho Penal, Curso Primero y Segundo, México, Editorial Harla. 1997
- Binder, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina. 1993
- Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, Compilaciones de Derecho Penal, Parte General, Guatemala

2014.

- Fontán Carlos, Tratado de Derecho Penal. Tomo I Parte General. Buenos Aires. Argentina, Abeledo-Perrot
- Luján Jorge. Del derecho colonial al derecho nacional: el caso de Guatemala, Puerto
- Par José. El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco. Guatemala. Centro Editorial Vila. 1997
- Rico, XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia de Derecho Indiano, 2000
- Núñez, Ricardo C. Manual de Derecho Penal, Parte General, Córdoba, Argentina, Editora Córdoba. 1987
- Simón Diana, El encuadramiento erróneo de la negligencia médica en el delito de lesiones, Guatemala, 2012, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala
- Velásquez, V. Fernando, Derecho Penal, Parte General, Tomo I. Chile, Editorial Jurídica de Chile.

2011.

Legal

Constitución Política de la República de Guatemala
Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República
Ley de Femicidio y otras Formas de Violencia en Contra de la Mujer.

ANEXO

MODELO DE ENTREVISTA

INSTRUCCIONES: a continuación, se presenta una serie de preguntas, las cuales deberá contestar y las respuestas serán utilizadas de manera responsable y confidencial.

1. ¿Cómo se define y conceptualiza la institución del Hecho Notorio en el contexto legal?
2. ¿Cuál es la importancia del Hecho Notorio en la defensa técnica de casos de violencia psicológica contra la mujer?
3. ¿Cuáles son los desafíos comunes que enfrenta la defensa técnica al abordar casos de violencia psicológica contra la mujer?
4. ¿Qué impacto tiene la consideración del Hecho Notorio en la equidad procesal para las mujeres víctimas de violencia psicológica?
5. ¿Cuáles son los marcos legales relevantes que abordan la aplicación del Hecho Notorio en casos de violencia psicológica contra la mujer?
6. ¿Cómo se traduce en la práctica la aplicación de garantías procesales en relación con el Hecho Notorio?
7. ¿Cuáles son los criterios que se utilizan para determinar si un hecho es notorio en casos de violencia psicológica contra la mujer?
8. ¿Qué precedentes legales existen que establecen criterios específicos para el Hecho Notorio en este contexto?
9. ¿Cómo puede el reconocimiento del Hecho Notorio beneficiar al acusado en casos de violencia psicológica contra la mujer?
10. ¿Cuáles son las implicaciones para la defensa técnica al utilizar el Hecho Notorio en la estrategia legal para el acusado?

CAPÍTULO I

DERECHO PENAL

1.1 Antecedentes históricos del Derecho Penal

Los antecedentes históricos del derecho penal revelan la evolución de las ideas, teorías y prácticas que han dado forma al sistema legal penal a lo largo del tiempo. Estos antecedentes ofrecen una visión de cómo las sociedades han abordado el control del comportamiento delictivo y han buscado establecer un equilibrio entre la protección de la sociedad y la preservación de los derechos individuales.

Los antecedentes del Derecho Penal surgieron en la antigüedad, esto se debe a que, en dichas sociedades, la supervivencia y la estabilidad social dependían en gran medida de la cooperación y el orden entre los miembros de la comunidad. Para mantener este orden, era necesario regular y sancionar comportamientos que pudieran amenazar la armonía social; de allí surgieron lo que Quisbert, opta por denominar como, formas históricas de punición, entre las cuales señala:

“Se conocen a través de tradiciones, textos antiguos, etc. Son:

1. El talión,
2. La Venganza Divina,
3. La Composición
4. La venganza publica, que aparece en Grecia” (Quisbert, 2008, pág. 18)

La primera época señalada por Quisbert, como antecedente del Derecho Penal, pone en evidencia que, durante mucho tiempo, este ámbito se encontró encomendado a la venganza hecha por mano del que se consideraba dañado o víctima del delito. Por ello se dice que:

La ley del talión (en latín talionis), es la denominación tradicional de un principio jurídico de justicia distributiva en el que la norma imponía un castigo que se identificaba con el crimen cometido, obteniéndose la reciprocidad. El término

«talión» se deriva de la palabra latina «tallos o tale», que significa «idéntico» o «semejante» (de donde deriva la palabra castellana «tal»), de modo, que no se refiere a una pena equivalente, sino a una pena idéntica. En términos generales, la expresión más conocida de la ley del talión es el pasaje bíblico «ojo por ojo, diente por diente». (Hammurabi, 2021, pág. 17)

Como se puede observar, la ley del talión, era una forma de retribución en la que la pena infligida corresponde directamente al daño sufrido. En el pasado, se reconocía como el primer esfuerzo para establecer una relación proporcional entre el perjuicio sufrido en un delito y el perjuicio infligido en la pena, lo que podría ser interpretado como la primera restricción a la venganza.

Luego tuvo lugar la época de la Venganza Divina, la que implicaba la creencia en que la justicia debía ser administrada por una entidad divina. Las transgresiones son castigadas por fuerzas sobrenaturales como una forma de restaurar el equilibrio moral. A esto se refiere Sólon cuando expone

En esta fase de Venganza Divina, tenemos que destacar dos características básicas que consideramos el cimiento de este período. La primera es el sentido de la sanción aplicada que poseía carácter eminentemente religioso, una especie de simbiosis entre lo ocurrido (infracción penal) y el espíritu religioso de la comunidad. Así, punir al delincuente (imponer la pena) era casi una condición para continuar recibiendo las buenas gracias de los dioses. En este contexto, el objetivo de la pena era el aplacamiento de la ira de la divinidad, que ocurría por medio de una especie de expiación religiosa. (...) Luego, era muy común un determinado Clan ir en contra de otro Clan por motivo de alguna delincuencia de alguno de sus miembros, terminaba por provocar intensas guerras en el periodo antiguo. (Sólon Rudá, 2019, pág. 89)

Quiere decir que, la época de la venganza divina es una concepción que implica la creencia en la intervención de fuerzas sobrenaturales o deidades en la administración de la justicia. En muchos sistemas de creencias y culturas antiguas, se creía que los dioses o seres divinos castigarían a aquellos que cometían actos inmorales o delictivos.

Esta perspectiva se basa en la idea de que el castigo provendría de una autoridad divina en lugar de la intervención humana directa.

En diversas culturas, la venganza divina se asociaba con la idea de castigos divinos que se podían manifestar de diversas maneras, como desastres naturales, enfermedades, infortunios o calamidades que afectaban al transgresor y, a veces, incluso a su comunidad. A lo largo de la historia, la creencia en la venganza divina ha influido en las prácticas legales y sociales de diversas civilizaciones, dando lugar a sistemas de justicia que buscaban la aprobación o la evitación de la ira de los dioses.

En el caso de la composición, a la que se refiere Quisbert anteriormente, en lugar de aplicar una pena directamente proporcional al daño causado, esta implica llegar a un acuerdo o arreglo entre las partes involucradas, estos acuerdos podían incluir compensaciones materiales o acuerdos negociados. De allí que se diga:

También conocida como la fase de la compensación pecuniaria o sistema compensatorio, la composición representó un substancial avance en la materia penal, de la antigüedad. Tenemos así, el cambio de las severas penas aplicadas por una especie de reparación material y que generalmente ocurrían por dinero. Por la composición, quedaba establecido el precio de la paz, o sea, el valor necesario para poner fin al conflicto, de esta manera quedaban las partes en perfecto entendimiento. (Sólón Rudá, 2019, pág. 97)

Quiere decir que, la época de la composición, también conocida como el sistema de la composición, era una forma de resolución de conflictos y compensación en sociedades antiguas. Este sistema estaba arraigado en la idea de que el infractor podía compensar a la víctima y a la sociedad mediante la restitución de algún tipo. En lugar de imponer una pena estandarizada, como en los sistemas legales modernos, se permitía que las partes involucradas llegaran a un acuerdo que generalmente implicaba algún tipo de compensación material.

La venganza pública era una práctica aceptada, en caso de que alguien cometiera un delito grave, los ciudadanos tenían el derecho de buscar represalias en nombre de la

comunidad. Esto a menudo ocurría en casos de crímenes contra el Estado o asuntos que afectaban a *la polis*, comunidad o establecimiento urbano.

Junto a la violencia física ejercida por quien castigaba en virtud de un poder personal absoluto e ilimitado, en el mundo griego arcaico existía otro tipo de violencia completamente diferente. Era la ejercida por quien llevaba a cargo una venganza a cargo una venganza privada. Se trata de un terreno que es necesario explorar para ver si por un casual también en este fenómeno social se encuentran algunos aspectos de la que más tarde será la violencia del Estado. Una vez más inevitablemente, se trata de partir del momento en el que *la polis* comenzó a organizarse en torno a las estructuras que, al consolidarse, se transformarían en las instituciones públicas ciudadanas. (Eva, 1996, pág. 51)

Lo anterior muestra que, en la antigua Grecia, la venganza privada desempeñó un papel significativo en la sociedad. La justicia en la Grecia clásica se basaba en gran medida en el principio de la autotutela, que implicaba que las personas tenían el derecho y la responsabilidad de tomar represalias por sí mismas en respuesta a un daño sufrido. Esto se reflejaba especialmente en las relaciones familiares y tribales, donde la venganza personal se consideraba una forma legítima de restaurar el equilibrio y la justicia.

Un ejemplo notable de este concepto se encuentra en las obras literarias de la época, como en las tragedias griegas. sistema legal formal en la antigua Grecia también incorporaba elementos de venganza privada, ya que la resolución de disputas a menudo implicaba la intervención de las partes afectadas y no siempre dependía de una autoridad central. A medida que evolucionó la sociedad griega, surgieron instituciones como los tribunales populares, pero la idea de la venganza personal persistió en algunos aspectos de la cultura y la moral griegas.

Otros autores como Villela Rosas (2009), señalan otras épocas como la de “la venganza pública, el período humanitario y la época moderna” (pág. 3) En la primera etapa, la de la venganza pública, esta se llevaba a cabo por parte del poder público en representación de la sociedad o de aquellos cuyos derechos legales han sido violados. Se caracteriza por la imposición de castigos extremadamente crueles, que son

completamente desproporcionados al daño causado.

En el período humanitario, la iglesia se le atribuye el mérito de dar el primer paso contra la crueldad de las penas surgidas durante la época de la venganza pública. Este movimiento humanizador, que afectó tanto a las penas como al procedimiento penal, tuvo su inicio a finales del siglo XVIII con la corriente intelectual del iluminismo. César Bonessana, el Marqués de Beccaria, se destacó como precursor al expresar abiertamente su oposición al tormento. Según él, el propósito de la pena no era torturar, sino prevenir que el reo causara nuevos daños y disuadir a otros de cometer actos similares. Es Beccaria quien cerró la antigua época del derecho penal y abrió lo que se conoce como la época dorada del derecho penal.

Por último, en la época moderna, hay consenso en la doctrina jurídica de que el derecho penal es una ciencia fundamentalmente jurídica. Se ocupa de los problemas relacionados con el delito, el delincuente, la pena y las medidas de seguridad. Por otro lado, las ciencias penales o criminológicas, que comparten el mismo objeto de estudio, abordan estos temas desde una perspectiva antropológica y sociológica.

1.2 Características del Derecho Penal

El derecho penal busca proteger los derechos fundamentales de los individuos; por lo que conocer sus características permite entender cómo se garantiza la protección de la vida, la libertad y la propiedad de las personas, además de que ayuda a analizar cómo se diseñan las leyes para prevenir delitos y disuadir a los individuos de cometer actos ilícitos mediante la imposición de sanciones. Así pues, se dice que estas son:

Como características del Derecho Penal podemos mencionar las siguientes:

- a) Derecho público, cumple una función pública.
- b) Regulador externo de las conductas humanas.
- c) Valorativo.
- d) Finalista.
- e) Normativo.
- f) De última ratio, (sistema discontinuo de ilicitudes).

- g) Sancionatorio.
- h) Personalísimo.
- i) Derecho Penal de actos y no de autor. (Sanhueza Romero, 2007, pág. 21)

El Derecho Penal es una rama del derecho público que involucra al Estado en la regulación y sanción de conductas delictivas; su función esencial es proteger los intereses generales y mantener el orden social. Se dice que actúa como un regulador externo al imponer normas y sanciones externas a las personas para prevenir conductas perjudiciales para la sociedad.

Por otro lado, el Derecho Penal refleja los valores fundamentales de la sociedad, estableciendo lo que se considera aceptable y lo que no. La valoración ética y moral juega un papel crucial en la determinación de delitos y castigos. Además, cuando se dice que es finalista, se hace referencia a que el Derecho Penal tiene un fin teleológico, es decir, busca la prevención y evitación de delitos. Está orientado hacia la consecuencia de prevenir futuras infracciones.

Así mismo, se dice que el Derecho Penal es normativo, porque se expresa a través de normas jurídicas que establecen las conductas prohibidas y las sanciones correspondientes. Está basado en un conjunto de reglas y principios. Mientras que cuando se señala que es de última ratio, se considera que el Derecho Penal debe intervenir como último recurso, siendo la última opción después de agotar otras formas de control social, con lo cual se busca limitar la intervención penal a situaciones esenciales.

La característica de ser sancionatorio del Derecho Penal, se desprende del hecho de que esta parte del Derecho es la encargada de imponer sanciones como respuesta a conductas ilícitas; estas sanciones pueden incluir penas privativas de libertad, multas, entre otras. Ahora bien, el considerarlo personalísimo tiene su origen en el hecho de que el castigo penal recae sobre el individuo responsable de la conducta delictiva. La responsabilidad penal es personal, y las sanciones están dirigidas al autor del delito.

Finalmente, se considera que el Derecho Penal debe ser de actos y no de autor,

debido a que es pertinente que se centre en la conducta del individuo más que en su personalidad, el enfoque está en el acto delictivo en sí, más que en la identidad del autor. Es decir, al enfocarse en el acto delictivo en lugar de la personalidad del autor, se busca un tratamiento más objetivo y justo. El sistema legal busca evaluar la culpabilidad basándose en la conducta real y demostrable, evitando prejuicios o discriminaciones basadas en características personales.

Desde otra perspectiva de las características del Derecho penal, se puede decir que, dicha rama del derecho se caracteriza por ser fragmentario, ya que no regula todas las conductas humanas, sino que sólo aborda aquellas que son consideradas más graves y que atentan contra bienes jurídicos fundamentales; así como es subsidiario ya que interviene únicamente cuando otros medios menos lesivos para la libertad individual no hayan sido efectivos para proteger los bienes jurídicos.

Así mismo el Derecho Penal, es irretroactivo, ya que la ley penal no puede aplicarse retroactivamente para perjudicar al acusado; Esto es lo que garantiza la seguridad jurídica y evita que una persona sea sancionada por actos que no estaban penalizados en el momento de cometerse. Además, el Derecho Penal se caracteriza por su legalidad y tipicidad, la primera implica que no hay delito ni pena sin ley previa que así lo establezca; la segunda se refiere a que la conducta delictiva debe ajustarse a la descripción precisa y clara establecida por la ley.

Otra característica que ostenta el Derecho Penal actualmente es la humanización de las penas, puesto que en la actualidad la tendencia de estas se orienta a buscar que sean proporcionadas al delito y que bajo ninguna circunstancia estas puedan implicar tratos crueles o degradantes. Paralelamente, se afirma la característica de proporcionalidad de esta área del Derecho, que también busca que las penas sean proporcionales a la gravedad del delito cometido. Este principio busca evitar penas excesivas o desproporcionadas.

Finalmente, se debe sostener que el Derecho Penal se caracteriza por constar con una pluralidad de delitos, ya que existen múltiples tipos de delitos, cada uno con sus características específicas. El Derecho Penal clasifica las conductas delictivas en función

de su gravedad y otros criterios. Además de que obedece al principio *in dubio pro reo*, que conlleva la idea de que, ante la duda sobre la interpretación de una norma penal, se debe favorecer al reo. Este principio protege los derechos del acusado y evita interpretaciones extensivas de la ley penal.

Todas las características del Derecho Penal antes mencionadas son las que configuran un sistema penal que busca, además de sancionar las conductas ilícitas, resguardar los derechos fundamentales de los justiciables y garantiza la proporcionalidad y justicia en la aplicación de las penas.

1.3 Principios de Derecho Penal

Los principios del derecho penal desempeñan un papel fundamental en la configuración y aplicación de las normas jurídicas penales. contribuyen a la construcción de un sistema penal que busca equilibrio, justicia y protección de los derechos individuales. Su observancia es esencial para garantizar un ejercicio legítimo y ético del poder punitivo del Estado. Entre ellos se mencionan:

1. Principios relativos a la función protectora del Derecho Penal: Son aquellos que establecen límites al legislador sobre el contenido de la norma penal.

a) Principio de mínima intervención.

b) Principio de subsidiariedad.

c) Principio de proporcionalidad de las penas.

2. Principios relativos a la forma y aplicación de la norma penal: Son aquellos que establecen límites al Estado respecto de la forma en que se debe plasmar la norma penal, y la forma en que debe aplicar esta.

a) principio de legalidad.

b) Principio de prohibición de retroactividad de la ley penal en juicio del reo y principio de ultra actividad de la ley penal.

c) Principio de especialidad.

d) Principio de *non bis in ídem*.

3. Principios que se desprenden del concepto de culpabilidad: son aquellos que imponen al legislador y al juzgador el deber de satisfacer las exigencias de la

culpabilidad para poder imponer una pena.

- a) Principio de culpabilidad.
- b) Principio de Derecho Penal del acto.,
- c) Principio de Prohibición de las penas trascendentales
- d) Principio de presunción de inocencia
- e) Principio de imputabilidad
- f) Principio de dolo o culpa. (Urizar Razo, 2023, pág. 7)

Dentro de los principios relativos a la función protectora del Derecho Penal, el principio de mínima intervención, establece que el Derecho Penal debe intervenir mínimamente en la vida de las personas, limitando su aplicación a conductas que realmente pongan en peligro bienes jurídicos fundamentales.

Por su parte, el principio de subsidiariedad, indica que el Derecho Penal debe ser el último recurso, utilizado solo cuando otras formas de control social resulten insuficientes para proteger los bienes jurídicos. Mientras que, el principio de proporcionalidad de las penas, exige que las penas impuestas sean proporcionales a la gravedad del delito, evitando sanciones excesivas o desproporcionadas.

Dentro de los principios relativos a la forma y aplicación de la norma penal, el principio de legalidad, establece que no hay delito ni pena sin ley previa que así lo establezca, este garantiza la seguridad jurídica y la previsibilidad de las consecuencias legales.

El principio de prohibición de retroactividad y ultraactividad, prohíbe que una ley penal tenga efectos retroactivos en perjuicio del reo y que se aplique después de su derogación. Quiere decir que estos principios operan exclusivamente en beneficio del justiciable, pues lo que se pretende es eliminar la aplicación de leyes anteriores más gravosas para este.

El principio de especialidad, establece que las leyes penales deben ser interpretadas de manera restrictiva y aplicadas específicamente al caso que regula. Y El principio de *non bis in ídem*, es el que impide que una persona sea juzgada dos veces

por el mismo hecho, evitando la doble sanción por una misma conducta.

Dentro de los principios que se desprenden del concepto de culpabilidad, el principio de culpabilidad, exige que solo se castigue al autor de un delito si ha actuado con culpabilidad, es decir, si ha tenido conciencia y voluntad de cometer el ilícito.

El principio de derecho penal del acto, se centra en sancionar conductas y actos, no pensamientos o predisposiciones. El principio de prohibición de las penas trascendentales, impide que las penas afecten derechos o situaciones futuras del condenado más allá de lo estrictamente necesario.

El principio de presunción de inocencia, establece que toda persona se presume inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante un juicio justo. El principio de imputabilidad, requiere que una persona sea capaz de comprender la ilicitud de su conducta al momento de cometer el delito para ser considerada responsable. Y el principio de dolo o culpa, diferencia entre la intención deliberada de cometer un delito (dolo) y la negligencia o imprudencia en la comisión del mismo (culpa).

Ahora bien, como diversos autores han identificado y propuesto distintos principios dentro del ámbito del Derecho Penal, complementando y enriqueciendo la comprensión de esta rama jurídica, se debe señalar que se señalan también como principios de esta rama del Derecho a:

El principio de legalidad.

El principio de exclusión por analogía.

El principio de taxatividad.

El principio de retroactividad.

El principio de la necesidad de la intervención.

El principio de protección de bienes jurídicos.

El principio de dignidad de la persona. (Tesen Valle, 2006)

Como se ha señalado, el principio de legalidad, implica que no hay delito ni pena sin ley que así lo disponga. La conducta punible y las penas deben estar expresamente

definidas por la ley. Ahora el principio de exclusión por analogía, establece que las leyes penales no pueden aplicarse por analogía, es decir, no se pueden extender a casos no contemplados expresamente por la norma.

El principio de taxatividad, requiere que las leyes penales sean claras y precisas, evitando vaguedades que permitan interpretaciones extensivas, este busca brindar certeza jurídica al ciudadano. El principio de retroactividad, indica que las leyes penales más favorables al reo se aplican retroactivamente; no puede aplicarse una ley más gravosa después de cometido el delito.

El principio de la necesidad de la intervención, establece que la intervención penal solo es legítima cuando es necesaria para proteger bienes jurídicos fundamentales, evitando su aplicación excesiva. Mientras que el principio de protección de bienes jurídicos, orienta al derecho penal hacia la protección de bienes jurídicos esenciales para la convivencia social, como la vida, la integridad personal y la propiedad.

Finalmente, el principio de dignidad de la persona, busca garantizar que el ejercicio del derecho penal respete la dignidad de la persona, evitando tratos crueles o degradantes. Este principio conlleva en sí el concepto fundamental de que, en el ámbito jurídico y ético se reconoce el valor inherente y la integridad de cada individuo como ser humano. Por lo tanto, establece que todas las personas tienen derechos fundamentales y deben ser tratadas con respeto y consideración.

Como se puede observar, Los principios del derecho penal son directrices que funcionan como garantía para los ciudadanos y como directrices de interpretación para los jueces que aplican el derecho penal, es decir, como restricciones al ejercicio estatal. Estos principios limitan la construcción del derecho penal para que éste no se extralimite y afecte el Estado de Derecho.

En otras palabras, los principios del derecho proporcionan certeza y previsibilidad en la aplicación de la ley. Las personas pueden confiar en que serán tratadas de acuerdo con principios jurídicos reconocidos y que las normas no cambiarán retroactivamente.

1.4 Escuelas del Derecho Penal

En el contexto del derecho penal, el término escuela se refiere a corrientes o enfoques teóricos que comparten ciertas ideas fundamentales sobre la naturaleza del derecho penal, su propósito y la forma en que debe aplicarse. En general, una escuela dentro de la doctrina penal es definida como la “sistematización de las diversas teorías para constituir un solo cuerpo de doctrina.” (Quisbert, 2008, pág. 26)

De allí que se considere que, las escuelas representan diferentes perspectivas filosóficas y teóricas que influyen en la interpretación y aplicación del derecho penal. por ello se les define a las escuelas penales como el “cuerpo orgánico de concepciones contrapuestas sobre la legitimidad del derecho de penar, sobre la naturaleza del delito y sobre el fin de las sanciones.” (Jiménez de Azúa, 1950, pág. 29)

En la anterior definición de escuela penal, se destaca que estas corrientes teóricas ofrecen visiones diferentes y, en ocasiones, opuestas, en relación con aspectos fundamentales del derecho penal; además también representan sistemas de ideas interrelacionadas y coherentes internamente.

De allí que se pueda decir que, cada escuela aporta su propio conjunto de principios, teorías y filosofías que contribuyen a la comprensión y aplicación del derecho penal. Esto permite una diversidad de perspectivas, lo que resulta en un diálogo enriquecedor y en el análisis crítico de los problemas penales desde distintos ángulos.

La importancia de las escuelas penales, radica que en que estas proporcionan teorías y fundamentos filosóficos que ayudan a entender la naturaleza del delito, la justificación del castigo y los objetivos del sistema penal. Estas teorías sirven como base para el análisis crítico y la formulación de políticas. De allí que se diga que estas escuelas surgieron,

Porque quieren responder a las preguntas:

1. ¿Porque se impone una sanción a un “delincuente”?
2. ¿Cuál es el organismo llamado a imponerlo?

3. ¿Cuáles son los fundamentos para hacer un juicio de valor o de desvalor de una conducta humana?
4. ¿Cuál es la finalidad de la sanción?
5. ¿Para qué sirve la sanción?

A estas preguntas responden los Fundamentos Del Ius Puniedi o Derecho De Castigar del Estado. (Quisbert, 2008, pág. 27)

La postura de Quisbert, demuestra que la aparición de las escuelas penales se relaciona estrechamente con la necesidad de abordar preguntas fundamentales sobre el sistema de justicia penal y la imposición de sanciones. De allí que muestre un despliegado de preguntas esenciales, que buscan entender los fundamentos y propósitos del castigo estatal, han llevado al surgimiento y desarrollo de diversas corrientes de pensamiento en el ámbito del derecho penal.

Así pues, las respuestas que se otorgan a las referidas preguntas fundamentales que se plantean dentro de las teorías propuestas por las escuelas penales, influyen no sólo en el ámbito teórico del derecho, sino también en la formulación de leyes y políticas penales; es decir, ayudan a los legisladores a comprender las implicaciones éticas y prácticas de las decisiones legislativas en el ámbito penal. Esto se debe a que fomentan el debate y la crítica constructiva en el ámbito académico y profesional; lo que a su vez contribuye al refinamiento de teorías existentes y a la generación de nuevas perspectivas sobre el sistema penal.

Quiere decir que, las escuelas penales son esenciales para la comprensión, el desarrollo y la mejora continua del derecho penal. Proporcionan herramientas conceptuales y teóricas que son fundamentales para abordar los desafíos y las cuestiones éticas en el ámbito de la justicia penal.

De allí que se han realizado varias clasificaciones que desde el ámbito didáctico permiten obtener una idea generalizada de las distintas posturas que a lo largo del tiempo han surgido. Al citar a Jiménez de Asúa, Ruiz-Funes (2023) hace una exposición

ampliada de las que pueden considerarse todas las escuelas del Derecho Penal, la cual se visualiza así:

“A) Escuela clásica

- a) Teorías morales
- b) Teorías utilitarias
- c) Teorías eclécticas
- d) Escuela penitenciaria francesa

B) Teoría correccionalista

C) Escuela positiva y neopositivismo

D) Positivismos crítico y política criminal

- a) Tercera escuela en Italia y Alemania
- b) Escuela de la política criminal

E) Otras tendencias penales

- a) Neoclasicismo
- b) Tendencia dualista
- c) Escuela penal humanista
- d) Idealismo actualista
- e) Pragmatismo
- f) Empirismo
- g) Subjetivismo
- h) Escepticismo crítico
- i) Tendencia neocatólica

F) Escuela Técnico-jurídica

G) Escuela unitaria y la llamada moderna dirección

H) La escuela penal española. (Ruiz-Funes, 2023, pág. 10)

Esta clasificación abarca una amplia variedad de corrientes y enfoques dentro del ámbito del derecho penal, destacando la diversidad de perspectivas teóricas y prácticas que han surgido a lo largo del tiempo. La extensión y riqueza de estas corrientes reflejan la complejidad y la evolución del pensamiento jurídico en relación con la imposición de sanciones penales.

Al seguir la clasificación realizada por Ruiz-Funes, se puede decir que, dentro de la escuela clásica, la que se abordará más detalladamente en el punto siguiente, se encuentran tres teorías que son: las teorías morales, que se enfocan en principios éticos y morales como base del derecho penal. las teorías utilitarias, que buscan el bienestar social y la prevención del delito a través de penas proporcionales. Así como, las teorías eclécticas, que combinan elementos de varias corrientes para abordar las limitaciones de cada una; y la escuela penitenciaria francesa, que se centra en la resocialización del delincuente y la mejora de las condiciones carcelarias.

Por su parte, la teoría correccionalista, propone correcciones y reformas en el sistema penal, priorizando la rehabilitación del delincuente. Mientras que la escuela positiva y neopositivismo, examina factores científicos, sociales y psicológicos en la comisión del delito.

Dentro de la escuela del positivismo crítico y la política criminal, que analiza críticamente el positivismo, considerando factores sociales y económicos en la criminalidad; la tercera escuela en Italia y Alemania, enfatiza la necesidad de intervenciones específicas para distintos tipos de delincuentes. Mientras que la escuela de la política criminal: propone políticas basadas en estudios empíricos sobre criminalidad.

Por último, dentro de las otras tendencias penales, se encuentra el neoclasicismo, que combina elementos de la escuela clásica y positiva. La tendencia dualista, que reconoce factores biológicos y sociales en el comportamiento delictivo. La escuela penal humanista, que prioriza la dignidad humana y la reinserción del delincuente.

Así mismo, se menciona el idealismo actualista, que propone soluciones prácticas

y realistas. El pragmatismo, que se enfoca en métodos prácticos para resolver problemas. El empirismo, basado en observación y experiencia. El subjetivismo, que considera la intención del delincuente. El escepticismo crítico, cuestiona las teorías existentes. La tendencia neocatólica, que considera principios morales y éticos.

También se menciona por Quisbert, la escuela técnico-jurídica, que se centra en aspectos jurídicos y técnicos del derecho penal. La escuela unitaria y moderna dirección, que propone una visión unitaria del derecho penal y modernos enfoques de dirección. Y la escuela penal española, que se caracteriza por el análisis crítico de la legislación y la influencia de diversas corrientes internacionales.

1.5 Generalidades de las principales escuelas del derecho penal

Dentro de las escuelas del Derecho Penal, se considera que las principales son la escuela clásica y la escuela positivista del derecho penal; se les considera como las más importantes debido a su influencia en el desarrollo y la evolución del pensamiento jurídico y criminológico; por lo tanto, se desarrollarán los aspectos más relevantes de ambas.

a) La escuela clásica:

Se podría pensar erróneamente que esta corriente o enfoque tiene su origen en un grupo selecto de estudiosos del derecho que se propusieron abordar los aspectos filosóficos más relevantes del derecho penal; sin embargo, este no fue el caso, como se puede observar cuando se afirma que:

Quizá lo más importante desde el punto de vista histórico, es que la Escuela Clásica no existió como tal, sino que es un invento de Enrico Ferri, que principió a denominar «clásicos» a los juristas prepositivistas y posteriores a Beccaria. Efectivamente, nunca hubo reuniones de la Escuela Clásica, ni tuvieron sede, local o revista, no existía un «capo-scuola» (Jefe o cabeza), y los principales representantes de esta «escuela» ignoraron que posteriormente se les consideraría como tales. La elección de los «representantes» de la Escuela Clásica es un poco caprichosa, pues se aglutinan lo mismo el espiritualismo de Rossi, Mamiani y Pessina que el naturalismo de Romagnosi, Carmignani y

Mancini, que aquellos que se oponían al positivismo. (Rodríguez Manzanera, 1981, pág. 234)

Quiere decir que, la escuela clásica del derecho penal surge de una combinación de diversas influencias y corrientes de pensamiento que se entrelazaron para formar un enfoque coherente y esencial en el ámbito jurídico. Aunque no puede negarse que su génesis suele situarse en el período de la ilustración, “fue un movimiento intelectual que se desarrolló en Europa durante el siglo XVIII y que influyó en la política, la economía, las ciencias, el arte, la religión y otros aspectos de la cultura occidental.” (Gayubas, 2023, pág. 1)

Fue en este contexto que juristas como Cesare Beccaria y Jeremy Bentham, influidos por ideas ilustradas, empezaron a cuestionar las prácticas punitivas de la época. Por ello, esta escuela destaca por su énfasis en la aplicación de principios éticos y morales al derecho penal. Propugna la idea de que el castigo debe ser proporcional al delito, basándose en la libre voluntad del individuo y su capacidad para elegir entre el bien y el mal. De esta manera, se distancia de prácticas punitivas arbitrarias y desmesuradas que prevalecían en épocas anteriores. Ideas que fundamentaron sus principales postulados, a los cuales se refiere Rodríguez Manzanera (1981), al señalar:

- 1) Encuentra su base filosófica en el Derecho Natural (...)
- 2) Respeto absoluto al principio de legalidad. (...)
- 3) Respeto absoluto al principio de legalidad. (...)
- 4) Libre albedrío. (...)
- 5) La pena sólo puede aplicarse a los individuos moralmente responsables. (...)
- 6) Quedan excluidos del derecho, y por lo tanto de la pena, aquellos que carecen de libre albedrío, como los niños y los locos.
- 7) La pena es retribución, (...)
- 8) La pena debe ser proporcional al delito cometido y al daño causado, (...)
- 9) Las penas son sanciones aflictivas, determinadas, ciertas, ejemplares, proporcionales (...)
- 10) La finalidad de la pena es restablecer el orden social externo que ha sido roto por el delincuente. (...)

- 11) El derecho de castigar pertenece al Estado a título de tutela jurídica. (...)
- 12) El Derecho Penal es garantía de libertad, ya que asegura la seguridad jurídica ante la autoridad.
- 13) Se considera que el método debe ser lógico-abstracto, silogístico y deductivo. (...)(Rodríguez Manzanera, 1981, pág. 238)

Según lo expuesto por Rodríguez Manzanera las escuelas clásicas se fundamentaban principalmente en el Derecho Natural como la base filosófica que respalda la estructura y los principios del Derecho Penal, de allí que se basaban en ideas que se afincaban en la dignidad humana, la libertad y la justicia.

Así mismo estas doctrinas, sostenían que ningún comportamiento puede ser considerado un delito si previamente no ha sido así estipulado por alguna ley. Es decir, impulsaron el respeto estricto de las leyes y la interpretación de la ley por parte de los jueces y otros actores del sistema jurídico; sin dejar a un lado el libre albedrío, que entiende que la persona es responsable de sus actos y, por tanto, debe ser castigada si comete un delito.

Además, sostenía la doctrina clásica que, solo aquellos que tienen la capacidad de comprender y apreciar la gravedad de sus acciones pueden ser objeto de sanciones penales; por ello también reconoce que algunas personas, debido a su falta de capacidad para comprender y apreciar la gravedad de sus acciones, no pueden ser objeto de sanciones penales.

La doctrina clásica deja de observar a la pena como un castigo, y postula a la pena como una retribución, una forma de compensar el daño causado a la sociedad por el delito cometido. De allí que también proponga que la gravedad de la pena debe ser equilibrada con la gravedad del delito y el daño causado. Esto esencialmente se debe a que la pena debe tener como objetivo principal restablecer el orden social cuando ha sido perturbado por un delito.

Reconoce que el Estado es el único con la facultad de imponer sanciones, y que es a través del Derecho Penal, que este proporciona protección a los individuos contra la

arbitrariedad y la tiranía de la autoridad; por lo tanto, debe estar basado en la razón y el análisis sistemático.

b) La escuela positivista

El de la escuela positivista del derecho penal se encuentra en la necesidad de abordar de manera más rigurosa y científica el estudio del delito y la pena. Esta escuela se desarrolló en Italia y fue influenciada por el positivismo científico y la teoría de la determinación biológica y psicológica. Se considera que:

Al contrario de la Escuela Clásica, la Escuela Positiva tuvo una existencia real, como «un grupo de hombres (médicos, juristas, sociólogos), que se agrupan en un haz compacto frente a los demás, a otros intelectuales y a otras ideas. Intelectuales que hacen de Lombroso un jefe y de sus conocimientos e intuiciones una doctrina». Para Enrico Ferri, «la Escuela Positiva consiste en lo siguiente: estudiar el delito, primero en su génesis natural, y después en sus efectos jurídicos, para adaptar jurídicamente a las varias causas que lo producen los diversos remedios, que por consiguiente serán más eficaces» (Rodríguez Manzanera, 1981, pág. 239)

Lo expuesto por Rodríguez Manzanera permite considerar que la escuela positivista del derecho penal surgió como una respuesta y crítica a los postulados de la escuela clásica. Su origen puede ser rastreado hacia mediados del siglo XIX, principalmente en Italia. Dos figuras clave que son asociadas con el surgimiento de la escuela positivista son Enrico Ferri, como se observa en la cita anterior, y Cesare Lombroso, otro de los exponentes de esta corriente.

La escuela positivista se caracteriza por su énfasis en la observación empírica, el rechazo del libre albedrío, y la creencia en la influencia de factores biológicos, psicológicos y sociales en la comisión de delitos. A diferencia de la escuela clásica, que buscaba establecer principios universales y aplicar penas proporcionales, la escuela positivista abogaba por un enfoque más individualizado y científico en la comprensión y tratamiento del delincuente. Estas ideas influyeron en el desarrollo de políticas penales y enfoques más orientados hacia la rehabilitación. Todo esto es resumido al señalar sus

postulados, así:

- 1) En principio encuentra su base filosófica en Comte y la científica en Darwin; (...)
- 2) Algunos positivistas extremistas negaron el principio de legalidad, (...) se pidió la desaparición de códigos, leyes y jueces y su substitución por antropólogos y médicos. (...)
- 3) El delito es un hecho de la naturaleza y como tal debe estudiarse. (...)
- 4) Determinismo. «El libre albedrío no existe.» (...)
- 5) La responsabilidad moral es substituida por la responsabilidad social. (...)
- 6) Si no hay responsabilidad moral, nadie queda excluido del derecho, todos son responsables en cuanto vivan en sociedad, la colectividad, por medio del Estado, tiene la facultad y la obligación de defenderse del sujeto peligroso.
- 7) El concepto de «pena» (y más aún el de retribución) es substituido por el de «sanción» (...)
- 8) La sanción es proporcional a la peligrosidad del delincuente.
- 9) Las sanciones no son aflictivas, ni tienen por fin hacer sufrir al reo, son tratamientos que deben durar en tanto dure la peligrosidad del delincuente, y por esto son de duración indeterminada.
- 10) La misión de la ley penal es combatir la criminalidad considerada como fenómeno social, y no restablecer el «orden jurídico».
- 11) El derecho a imponer sanciones pertenece al Estado a título de defensa social. (...)
- 12) Más importantes que las penas son los substitutivos penales. (...)
- 13) Se aceptan «tipos» criminales. (...)
- 14) La legislación penal debe estar basada en los estudios antropológicos y sociológicos. (...)
- 15) El método es inductivo-experimental. (...) (Rodríguez Manzanera, 1981, pág. 244)

De lo anterior se deriva que, a diferencia de la escuela clásica, los positivistas no creen en la idea del libre albedrío; sostienen que los individuos no tienen un control total sobre sus acciones y que factores biológicos, psicológicos y sociales influyen en la

conducta delictiva.

Los positivistas abogan por el determinismo, lo que significa que la conducta humana, incluida la criminal, está determinada por una serie de factores, como la genética, la biología, el entorno y las condiciones sociales. Además, buscan comprender el comportamiento delictivo a través de la observación y la recopilación de datos empíricos; para lo cual utilizan métodos científicos para analizar patrones y causas del crimen.

Los positivistas son los que identifican los factores criminógenos, es decir, las condiciones o características que aumentan la probabilidad de que un individuo cometa un delito. Estos factores pueden incluir predisposiciones biológicas, condiciones ambientales desfavorables, influencias sociales y económicas, entre otros.

A diferencia de la escuela clásica, que se centraba en la retribución y la proporcionalidad de las penas, la escuela positivista aboga por la prevención y el tratamiento. Busca entender las causas del comportamiento criminal para implementar intervenciones destinadas a prevenir la reincidencia y rehabilitar al delincuente.

Así pues, la escuela positivista aboga por un enfoque más individualizado en el tratamiento de los delincuentes. Reconoce que cada individuo tiene circunstancias únicas que influyen en su comportamiento; y, por lo tanto, aboga por respuestas individualizadas y personalizadas.

Desde esta perspectiva se puede decir que, la escuela positivista representa un cambio de paradigma hacia una comprensión más científica y determinista del comportamiento delictivo, influyendo en las políticas penales y las prácticas de tratamiento y rehabilitación de los delincuentes.

CAPITULO II

EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

2.1 Antecedentes históricos del proceso penal guatemalteco

En Guatemala, la falta de datos específicos y fidedignos sobre el derecho precolombino resulta ser un problema para conocer los antecedentes más antiguos del proceso penal guatemalteco. Sin embargo, los datos que poseen de la conquista y colonización española, permiten considerar que, en el territorio se estableció un sistema legal incipiente, caracterizado por disposiciones dispersas y recopilaciones de leyes que perduraron hasta la declaración de independencia en 1821; de hecho, se ha afirmado que:

Durante dicho período fue manifiesta la desigualdad de la ley penal, que generalmente estuvo dirigida y se aplicó con las penas más crueles de muerte, tortura y azotes para con los indígenas que era la mayoría de la población, más no así en contra de los representantes de la Corona Española que inhumanamente ejercieron el poder de control y decisión en el gobierno colonial. (Tohom López, 2015, pág. 1)

El ordenamiento jurídico establecido durante el tiempo de la colonización; es decir, la legislación española anterior a la independencia continuó aplicándose, especialmente en el ámbito del derecho procesal penal, donde predominaba un enfoque consuetudinario que dejaba amplio margen a la arbitrariedad judicial.

Por esta razón, se puede decir que, el sistema de enjuiciamiento por delitos durante este período se caracterizó por el secretismo y las malas prácticas judiciales, marcado por la falta de transparencia en los procedimientos judiciales. Esto provocó que se buscará más adelante una reforma a la normativa procesal en materia penal, así fue como se les dio paso a los Códigos de Livingston.

Los Códigos de Livingston se componen de cinco leyes, elaboradas por el

Secretario de Estado de Estados Unidos, Edward Livingston, para su aplicación en el Estado de Luisiana. En tiempos del gobierno de Mariano Gálvez, fue traducida y en cierta forma adaptada dicha legislación por José Francisco Barrundia y José Antonio Azmitia, aprobada por la Asamblea del Estado de Guatemala, entre abril de 1834 y agosto de 1836, y puesta en vigencia, el 1 de enero de 1837.

Dicha legislación pone de manifiesto la filosofía humanista practicada por el presidente Gálvez, en la cual destacan aspectos como que la pena debe buscar la rehabilitación de los reos, el sistema de jurados para determinar la culpabilidad o inocencia de un acusador, la construcción de instalaciones carcelarias que proporcionen condiciones humanas a los detenidos. (Barrientos tobar & Paiz Lemus, 2022, pág. 3)

La promulgación de los Códigos de Livingston en Guatemala constituye una clara manifestación del movimiento liberal en el país. Este evento histórico, refleja la influencia de las ideas liberales que buscaban transformar las estructuras legales y sociales arraigadas en la época colonial.

Estos códigos introdujeron importantes reformas legales en áreas como el derecho civil y penal, destacando principios como la igualdad ante la ley y la separación de poderes. La promulgación de estos códigos representó un cambio significativo hacia un sistema legal más moderno, coherente con las corrientes liberales que abogaban por la libertad individual, la igualdad y la limitación del poder estatal. Otro importante acontecimiento en la historia del Derecho Procesal Penal guatemalteco es el que tuvo lugar:

El 6 de septiembre de 1961, el Ejecutivo presentó al congreso de la República un anteproyecto de Código Procesal Penal, elaborado por el profesor argentino Sebastián Soler, y los profesores guatemaltecos Romeo Augusto de León y Benjamín Lemus Morán, dicho proyecto se basaba en el texto que Alfredo Vélez Marinconde y el propio Soler, formularon en 1937 para la provincia argentina de Córdoba, que estaba basado en el procedimiento oral, y que para adaptarlo al medio guatemalteco, Sebastian Soler propuso algunas modificaciones que, al

parecer de los profesores De León y Lemus Morán, introducían graves desórdenes en el proceso, razón por la cual hicieron cambios sustanciales que hacían desaparecer el sistema oral, finalmente no fue aprobado por el Congreso de la República. (De Mata Vela, 2007, pág. 18)

A pesar de que el proyecto de Código Procesal Penal presentado en 1961 no logró obtener la aprobación deseada, su análisis y discusión en el Congreso de la República marcaron un punto de inflexión en el panorama legal guatemalteco. Este intento inicial no solo evidenció las diferencias de opinión sobre la implementación del proceso penal oral, sino que también generó un debate profundo sobre las necesidades y desafíos del sistema judicial en el país.

La experiencia de este primer intento sirvió como catalizador para futuros debates y reformas, llevando a una reflexión más detallada sobre cómo modernizar y fortalecer el sistema legal guatemalteco. Las lecciones aprendidas de las controversias y desacuerdos en torno al proyecto proporcionaron valiosas percepciones, sobre las preocupaciones específicas de la sociedad y los profesionales del derecho en relación con la administración de justicia. Así fue como:

El 5 de julio de 1973 el Congreso de la República emite el Decreto 52-73 que contenía el Código Procesal Penal, en sustitución del Código de Procedimientos Penales de 1898, que elaboró el jurista guatemalteco Hernán Hurtado Aguilar, cuya estructura formal aparentemente se ubica en el sistema mixto, con características muy especiales que lo hacían único, desafiando los postulados y principios de la doctrina procesal. (De Mata Vela, 2007, pág. 19)

Durante el período en que estuvo en vigor el Decreto 52-73, se llevaron a cabo dos intentos de implementar reformas significativas que, lamentablemente, no lograron concretarse, a pesar de que ambas iniciativas buscaban introducir cambios sustanciales en el sistema legal, sin embargo, ninguna de ellas alcanzó éxito durante el tiempo en que estuvo en vigor el mencionado decreto.

En 1989, por encargo del presidente del organismo judicial, doctor Edmundo Vásquez Martínez, fue elaborado un anteproyecto de Código Procesal Penal por los juristas argentinos Alberto Binder y Julio Mier. (...) En enero de 1990, se reunió la comisión nombrada por el Organismo Judicial, para estructurar el proyecto del Código Procesal Penal, (...) En julio de 1991 se formó una última comisión revisora, la cual presentó la redacción final del anteproyecto de Código Procesal Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el mes de agosto del mismo año, para ser enviado al Congreso de la República. El anteproyecto de Binder-Maier fue remitido como iniciativa de ley al Organismo Legislativo, y el mismo se empezó a discutir en los primeros meses de 1991. (Cordón Arrivillaga, 2007, pág. 6)

Finalmente, este proceso legislativo condujo a la promulgación del actual Código Procesal Penal 51-92, marcando un hito importante en la evolución del sistema legal guatemalteco; uno de los cambios más destacados fue la introducción del principio de oralidad en el proceso penal. Esto implicó la realización de audiencias orales en lugar de un proceso predominantemente escrito, buscando agilizar y transparentar los procedimientos judiciales.

Así mismo el nuevo código promueve el principio de inmediación, donde el juez tiene un contacto directo con las pruebas y los testimonios durante la audiencia. Esto se aleja de la tradición escrita y favorece una toma de decisiones más cercana a los hechos presentados. Además, de que reforzó las garantías procesales para los imputados, estableciendo claramente principios como el derecho a la defensa, el derecho a ser oído y vencido en juicio, así como el derecho a un proceso justo y equitativo.

En conjunto, estos cambios impulsaron una visión más moderna, equitativa y eficiente del sistema penal guatemalteco, contribuyendo a la construcción de un entorno jurídico más justo y acorde con los estándares internacionales de derechos humanos. La transformación no solo se centró en los aspectos procedimentales, sino que también buscó garantizar una justicia equitativa y respetuosa de los derechos fundamentales de todos los involucrados en el proceso penal.

2.2 Definición de proceso penal

En general un proceso, se trata de una secuencia de pasos interrelacionados entre sí con un fin específico. Ahora bien, al hacer referencia al proceso penal, se considera como un conjunto de actuaciones y procedimientos establecidos por la ley para la investigación y enjuiciamiento de hechos delictivos.

Así pues, se trata de un sistema legal que regula cómo se lleva a cabo la persecución de conductas consideradas como delitos, desde la fase de investigación inicial hasta la imposición de sanciones o penas en caso de que se demuestre la culpabilidad del acusado. Una forma de definir al proceso penal según la doctrina, es la que expone Quiroga León (2005), al citar a Francisco Carrara, quien:

(...) considera al derecho procesal penal como la serie de actos solemnes con los cuales ciertas personas legítimamente autorizadas, observando un cierto orden y forma determinados por la ley, conocen de los delitos y sus autores, a fin de que la pena se aparte de los inocentes y se inflija a los culpables. (Quiroga León, 2005, pág. 394)

La definición anterior sugiere que las acciones realizadas dentro del proceso tienen un carácter formal y ritual, indicando la importancia de seguir ciertos protocolos establecidos por la ley; además, subraya la importancia de que aquellos que intervienen en el proceso, como jueces, fiscales y demás actores, operen dentro de los límites y autoridades conferidos por la ley.

Por otra parte, la definición que Carrara expusiera, destaca que el proceso penal sigue un orden y una forma específicos establecidos por la ley; con lo cual resalta la importancia de la legalidad y la necesidad de que todos los procedimientos estén en conformidad con las normas legales preestablecidas.

Además, el proceso penal se concibe como el medio a través del cual, ciertas personas autorizadas tienen conocimiento de los delitos y de quienes los cometieron; esto señala la función central del proceso penal en la determinación de la verdad jurídica

sobre eventos delictivos y la identificación de los responsables. Lo que sustenta que este proceso, debe desarrollarse bajo la base de la importancia de observar los principios fundamentales de justicia, como la presunción de inocencia y la necesidad de pruebas concluyentes para declarar la culpabilidad.

Ahora bien, otra definición del proceso penal importante de tomar en cuenta, es la expuesta por el jurisconsulto argentino Alberto Binder, para quien la forma más adecuada de definir a esta institución jurídica tan importante dentro del ámbito del derecho, es la que indica que:

Es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se establezca la cantidad, calidad y modalidad de la sanción. (Binder, 2003, pág. 49)

Esta definición subraya la participación activa de diversas partes en el proceso. Además, indica que el proceso busca determinar si realmente ha ocurrido un delito y si se cumplen las condiciones para aplicar una sanción. Por otra parte, refleja la importancia de la legalidad y la necesidad de establecer de manera precisa la culpabilidad antes de aplicar una sanción.

Así como destaca la necesidad de individualizar la pena de acuerdo con la gravedad y circunstancias específicas de cada caso; lo que en esencia hace referencia a un proceso legal justo y preciso en la administración de la justicia penal, aspecto que pone de manifiesto un enfoque en donde se subraya la a necesidad de que cada etapa del proceso, se realice de manera rigurosa y conforme a las normas legales establecidas.

Es importante, también mencionar otra definición que ilustra de manera amplia el tema abordado, esta indica que: “El proceso penal es el que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la pena que corresponda o la absolución del imputado.” (Ossorio, 1981, pág. 523)

Esta definición al destacar inicialmente que el objeto del proceso penal es la averiguación de un delito, resalta la función primordial de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de un delito, incluyendo la identificación de los involucrados. Además, resalta la necesidad de determinar la responsabilidad del individuo que ha cometido la infracción, destacando la importancia de la investigación y la presentación de pruebas.

La definición de Ossorio, aunque es más concisa y directa se enfoca en elementos esenciales del proceso penal; como lo es la dualidad de posibles resultados finales del proceso, donde la decisión judicial puede llevar a la aplicación de una sanción o a la liberación del acusado.

Dentro de la doctrina también se ha definido al proceso penal como “El conjunto de actuaciones tendientes a averiguar la perpetración del delito, la participación de los delincuentes, su responsabilidad e imponerles la pena señalada.” (Cabanellas, 1979, pág. 439)

La definición proporcionada del proceso penal condensa de manera concisa los elementos fundamentales de este ámbito legal. Se destaca la primordial misión de llevar a cabo una serie de acciones encaminadas a descubrir la perpetración de un delito. La averiguación de la conducta delictiva se erige como el punto central, enfocándose en la necesidad de esclarecer los hechos y determinar la existencia de la transgresión.

Además, la definición de Cabanellas, resalta la importancia de analizar la participación de los delincuentes, subrayando la tarea de identificar y comprender la implicación individual de aquellos involucrados en el acto ilícito. Asimismo, pone énfasis en la necesidad de establecer la responsabilidad de los implicados en el delito, reconociendo que el proceso penal no solo busca la averiguación de los hechos, sino también la determinación de la culpabilidad.

La conexión directa entre esta responsabilidad probada y la imposición de la pena señalada emerge como una consecuencia esencial del proceso. De esta manera, la definición destaca la función punitiva del sistema, donde las acciones delictivas llevan

consigo una respuesta legal adecuada, consolidando la idea de que el proceso penal tiene como propósito principal la administración de la justicia mediante la aplicación de sanciones proporcionadas.

En el ámbito legal guatemalteco no se cuenta con una definición exacta del proceso penal; sin embargo, dentro del contexto de la normativa aplicable en la materia se llegan a derivar la mayoría de los aspectos relevantes mencionados por los autores doctrinarios anteriormente citados.

Ahora bien, esto permite considerar que el proceso penal es un conjunto organizado y normativizado de procedimientos legales que tiene como objetivo principal la investigación, esclarecimiento y determinación de la responsabilidad en torno a conductas delictivas.

Debe además aclararse que, el proceso penal busca no solo la averiguación de los hechos relacionados con un presunto delito, sino también la identificación precisa de los individuos involucrados en la comisión de dicha infracción. Es decir, a través de actos procesales formalizados, se busca establecer la responsabilidad penal de los implicados, y asegurar que la imposición de sanciones sea proporcional y justa.

Quiere decir que, este proceso, en esencia, actúa como un mecanismo legal para salvaguardar la justicia, mediante el respeto de los principios fundamentales del debido proceso, la presunción de inocencia y la protección de los derechos individuales, con el fin último de mantener el equilibrio entre la seguridad jurídica y la imposición de penas adecuadas. Esta es la razón por la cual se considera que:

El fin del proceso penal está orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya prescrito, así como, a esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, archivando el proceso cuando no se pruebe su responsabilidad durante la investigación. (Cuello Calón, 1971, pág. 67)

La consideración de Cuello Calón, muestra un enfoque que promueve la búsqueda

de la realidad de manera imparcial y objetiva, contribuyendo a la correcta administración de la justicia; que considera al proceso penal como aquel que asegura que ninguna persona sea condenada sin pruebas sólidas y que se respeten los derechos fundamentales durante todo el proceso; así como evita que los casos queden impunes debido al transcurso del tiempo, asegurando que la justicia se aplique de manera oportuna.

En todo caso, se debe considerar que el proceso penal debe buscar que las decisiones judiciales sean proporcionadas y basadas en evidencia, evitando condenas injustas o absolución de culpables; ya que cuando las decisiones tienen estas características se promueve la aceptación y legitimidad de las mismas.

Finalmente, sostener la importancia de archivar un proceso cuando no se prueba la responsabilidad durante la investigación es esencial para garantizar un sistema legal justo, eficiente y basado en la evidencia; con lo cual se promueve la protección de los derechos individuales, preserva la presunción de inocencia y contribuye a la confianza continua en la administración de la justicia.

2.3 Principios del proceso penal guatemalteco

El procedimiento penal se organiza conforme a principios específicos que dan forma a su estructura y guían el contenido de las normativas que lo rigen, asegurando la aplicación de los derechos fundamentales de las partes involucradas. Dentro de estos principios señalan Rifa, González y Riaño (2006):

- Los principios constitucionales
 - Principio acusatorio
 - Principio de presunción de inocencia
 - Principio de audiencia y contradicción
 - Principio de igualdad
- Los principios técnicos
 - Iniciación e investigación de oficio

Oficialidad

Oralidad y escritura

Publicidad

Libre valoración de la prueba

Doble instancia

Celeridad y proscripción de las dilaciones indebidas. (págs. 35-46)

En conjunto, estos principios constitucionales y técnicos desempeñan un papel crucial en el proceso penal al proporcionar un marco fundamental que busca garantizar la equidad, eficiencia y respeto a los derechos esenciales que tutelan a todas las partes involucradas, y garantizan la dignidad de los justiciables. En todo caso, para comprender esto, se deben abordar cada uno de ellos, así:

a) Principio acusatorio

El principio acusatorio es un pilar fundamental en el sistema legal que establece la separación clara de funciones entre las partes involucradas en un proceso penal. Bajo este principio, la función de acusar y la de juzgar son atribuidas a entidades distintas, garantizando así la imparcialidad y equidad en el proceso judicial.

(...) se erige El Principio Acusatorio como eje transversalizador y delimitador de los ítems que han de caracterizar el tránsito hacia la forma de enjuiciar que se asume, en función de lograr las transformaciones imprescindibles que han de impregnarse tanto en el orden normativo y de la configuración del aparato estatal como en la propia dinámica del proceso penal propiamente dicho. Los presupuestos que determinan este principio, permitirán la armonización de otros principios del proceso y relativos al debido proceso, los que tendrán su expresión en la actuación de los sujetos intervinientes así como en la delimitación y conformación del hecho, objeto del proceso y centro del debate penal así como en los actos trascendentes a estas categorías en correspondencia con las aspiraciones de perfeccionamiento. (Ortega León, 2024, pág. 4)

Según lo expuesto por Ortega León, se puede decir que, de acuerdo con este principio, la acusación es responsabilidad de una parte independiente, generalmente el

Ministerio Público, mientras que el tribunal o juez tiene la tarea de ser imparcial y objetivo al evaluar la evidencia presentada durante el juicio. Este enfoque busca prevenir posibles abusos de poder y asegurar que la búsqueda de la verdad y la impartición de justicia se realicen de manera justa y transparente.

b) Principio de presunción de inocencia

El principio de presunción de inocencia es un fundamento esencial en el sistema legal que establece que toda persona se considera inocente hasta que se demuestre su culpabilidad de manera concluyente y mediante un proceso legal justo. Este principio garantiza que el acusado no sea tratado como culpable antes de que se presente y evalúe la evidencia en su contra durante un juicio imparcial.

(...) el principio de presunción de inocencia es en realidad más allá de un mero silogismo jurídico, un derecho humano con todas las implicaciones que esta afirmación conlleva. (...) al elevar la presunción de inocencia a un derecho humano, se considera parte del conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. (Aguilar López, 2015, pág. 23)

Quiere decir que, este principio busca proteger los derechos fundamentales del individuo, asegurando que no sea objeto de juicios o sanciones injustas sin una base probatoria sólida. La presunción de inocencia actúa como un escudo contra la arbitrariedad y el abuso del poder estatal, garantizando que el proceso judicial se base en la justicia, la imparcialidad y el respeto a los derechos humanos. Además, este principio subraya la importancia de considerar a la persona como inocente durante todo el proceso, incluso antes de que se emita un veredicto, para evitar estigmatizaciones y prejuicios infundados.

Principio de audiencia y contradicción

El principio de audiencia y contradicción se basa en la idea de que todas las partes involucradas en un proceso legal deben tener la oportunidad de ser escuchadas y de presentar sus argumentos y pruebas antes de que se tome una decisión. La audiencia

implica que las partes tengan acceso a un tribunal imparcial y tengan la posibilidad de exponer sus puntos de vista, argumentos y pruebas de manera clara y completa.

De conformidad a este principio “La parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, es decir, la prueba debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes.” (Parra Quijano, 2006, pág. 76) Es decir que, se refiere al derecho de las partes a impugnar o cuestionar la evidencia presentada por la otra parte. Este aspecto del principio garantiza que haya un debate equitativo y que todas las pruebas relevantes sean consideradas de manera objetiva antes de que se llegue a una decisión final.

c) Principio de igualdad

También conocido como principio de igualdad ante la ley o igualdad jurídica, es un concepto fundamental en el sistema legal que establece que todas las personas son iguales ante la ley y deben recibir un trato equitativo y sin discriminación. Este principio garantiza que los derechos y deberes sean aplicados de manera justa, independientemente de factores como el género, la raza, la religión, la orientación sexual o cualquier otra característica personal. Este principio busca:

(...) lograr un equilibrio en el proceso, las partes tienen que tener igualdad de oportunidades para pedir y obtener que les practiquen pruebas y para contradecir las del contrario, pero y por sobre todo un equilibrio en el conocimiento de los hechos, que interesan en general a la investigación. (Parra Quijano, 2006, pág. 9)

En otras palabras, bajo el principio de igualdad, se busca eliminar la discriminación y promover la equidad en todas las áreas del sistema legal. Implica que las leyes deben aplicarse de manera uniforme y justa para todos los individuos, sin privilegios ni discriminaciones indebidas. Además, este principio también abarca el acceso a la justicia, asegurando que todos tengan la misma oportunidad de ser escuchados y recibir un trato justo durante un proceso legal.

d) Iniciación e investigación de oficio

Estos términos se refieren a la capacidad de las autoridades judiciales o fiscales

para iniciar y llevar a cabo investigaciones sin depender únicamente de una denuncia o acusación formal por parte de un particular. Este principio según Armenta Deu, citada por Letelier Loyola (2009) hace explicable que:

(...) el proceso, su objeto, los actos procesales y la sentencia no están subordinados al poder de disposición de los sujetos en relación con la tutela de sus propios derechos e intereses legítimos, sino que dependen de que aquel interés público se ponga de manifiesto al Tribunal y se haga valer ante situaciones previstas en la Ley. (Letelier Loyola, 2009, pág. 200)

Ambos conceptos, iniciación e investigación de oficio, permiten a las autoridades intervenir en casos que pueden representar un peligro para la sociedad, incluso si no hay una denuncia formal, y garantizan que se realice una investigación exhaustiva para llegar a la verdad de los hechos. Estos principios contribuyen a la equidad y la transparencia en la administración de la justicia.

e) Oralidad y escritura

El principio de oralidad en el ámbito legal establece que los actos procesales y judiciales deben llevarse a cabo de manera oral, con la intervención directa de las partes y los jueces, en contraposición a un sistema predominantemente escrito.

(...) oralidad y escritura pueden asumir la una respecto de la otra el carácter de regla o de excepción, pero hay que precisar que es la oralidad quien tiene carácter de principio, mientras la escritura no presenta un nivel tan elevado de generalidad

Se habla pues, de una combinación equilibrada de elementos orales y escritos en el proceso penal. Este enfoque reconoce la importancia de la comunicación verbal directa, como se destaca en el principio de oralidad, pero también valora la documentación escrita como medio de registro y garantía de derechos.

f) Publicidad

Se refiere al principio de que los actos procesales y las actuaciones judiciales deben llevarse a cabo de manera transparente y accesible al público. La publicidad en el

ámbito legal contribuye a la apertura, la rendición de cuentas y la confianza en el sistema judicial.

El principio de publicidad de las actuaciones judiciales, y la intervención de los medios de comunicación supondrá que el curso del procedimiento que concluirá con el juicio oral adquiera unas dimensiones públicas que de forma directa afectarán a las personas intervinientes en general, y al finalmente acusado, en particular. (Tamayo Carmona, 2013, pág. 235)

Así pues, el principio de publicidad en el proceso penal es una piedra angular que promueve la transparencia y la apertura en las actuaciones judiciales. Este principio establece que los actos procesales y las audiencias relacionadas con casos penales deben llevarse a cabo de manera pública, salvo en casos específicos en los que la privacidad o la seguridad así lo requieran.

g) Libre valoración de la prueba

Este principio otorga a los jueces y tribunales la facultad de evaluar y ponderar las pruebas presentadas durante un proceso judicial de acuerdo con su propio criterio y apreciación, sin estar sujeto a reglas estrictas o preestablecidas.

(...) la valoración de la prueba es la consideración por parte del juez de los materiales que intentan demostrar los hechos deducidos en el proceso. Se trata de describir y examinar esa actividad judicial que interioriza esa demostración para expresarla posteriormente, con mayor, menor o ningún acierto, en la motivación del juicio jurisdiccional. En cualquier caso, esa actividad intelectual permite al juez dictar sentencia cuando existen hechos dudosos. (Nieva Fenoll, 2010, pág. 19)

Este principio busca asegurar que el proceso judicial sea justo y se base en una evaluación imparcial y objetiva de la evidencia presentada. La libre valoración de la prueba permite a los jueces ejercer su discernimiento de manera responsable y adaptarse a las complejidades de cada caso particular.

h) Doble instancia

El principio de doble instancia es un pilar fundamental en el sistema judicial que garantiza a las partes involucradas en un proceso la posibilidad de apelar una decisión ante un tribunal superior. Este principio busca proporcionar un mecanismo de revisión que contribuya a la justicia y a la protección de los derechos fundamentales.

La doble instancia se ha definido para una mejor comprensión, como que “Es el derecho al *pataleo*, es decir, a cuestionar una decisión, es una conducta esencialmente humana.” (Leal Mota, 2024, pág. 223) Esta definición sugiere de manera coloquial y con cierto tono humorístico que la posibilidad de apelar o recurrir a una segunda instancia es inherente a la naturaleza humana.

Sin embargo, muestra claramente la tendencia humana a querer expresar desacuerdo o buscar una revisión cuando se enfrentan a decisiones desfavorables; y subraya la importancia del derecho a apelar en el contexto legal y judicial, porque esto le otorga solidez y confiabilidad.

i) Celeridad y proscripción de las dilaciones indebidas

La idea principal del principio de celeridad y proscripción de las dilaciones indebidas es garantizar que los procesos judiciales se desarrollen de manera rápida, eficiente y sin demoras injustificadas. Se explica este principio al considerar que:

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es invocable en toda clase de procesos, si bien en el proceso penal adquiere especial relevancia ante la naturaleza de los derechos afectados. Constituye un derecho autónomo, que se concreta en el derecho del justiciable a obtener tutela jurisdiccional en tiempo razonable. Aunque, no comporta siempre una protección constitucional automática del cumplimiento de los plazos procesales puesto que sólo existirá en la medida en que tal infracción procesal afecte a valores constitucionales. (Rifá Soler, González, & Riaño Brun, 2006, pág. 46)

Quiere decir que, estos principios buscan asegurar que la administración de justicia sea ágil, evitando que las partes enfrenten tiempos prolongados y costosos para

la resolución de sus casos. Además, la proscripción de las dilaciones indebidas prohíbe el uso de tácticas dilatorias que busquen obstaculizar el proceso legal sin justificación válida. En conjunto, estos principios contribuyen a proteger los derechos de las partes, promover el acceso efectivo a la justicia y mantener la confianza en el sistema judicial.

Cómo se ha podido observar, la combinación de estos principios constitucionales y técnicos crea un entorno legal que busca equilibrio entre la protección de los derechos individuales y la eficiencia en la administración de justicia dentro del proceso penal. En esencia estos principios permiten el buen funcionamiento del sistema de justicia, promoviendo la equidad, la transparencia y la protección de los derechos individuales.

2.4 Sistemas del proceso penal

Se refieren a los modelos que los sistemas legales adoptan para gestionar y llevar a cabo los procesos judiciales en casos criminales. Estos sistemas definen la relación entre las partes involucradas, la carga de la prueba, los roles de los jueces, fiscales y defensores, y la forma en que se llevan a cabo las investigaciones y los juicios.

Se considera que “Históricamente el proceso penal ha puesto de manifiesto básicamente tres sistemas muy particulares: el inquisitivo, el acusatorio y el mixto. Mientras que los dos primeros son radicalmente opuestos, el tercero es una reunión de ambos como una corriente distinta.” (Godinez Aguirre, 2003, pág. 5)

Estos sistemas representan diferentes enfoques filosóficos y prácticos para administrar la justicia penal. La elección de un sistema puede depender de factores históricos, culturales y legales específicos de cada jurisdicción. De allí que, se hace preciso abordar cada uno de estos sistemas:

a) Sistema inquisitivo

En principio se debe considerar que, en este sistema el juez asume un papel activo tanto en la investigación como en el juicio. El juez tiene la responsabilidad de reunir pruebas, interrogar a testigos y determinar la culpabilidad del acusado. Las partes, como

la defensa, tienen un papel más pasivo.

Este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo *inquisito*. Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, (...) Este nuevo procedimiento tiene ya una tendencia inquisitiva y se caracteriza porque el acusador se convierte en simple denunciante; funcionarios especiales llevaban adelante la acusación, después de una investigación secreta; el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio; desaparece el jurado y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador. Este sistema establece la forma escrita, la prueba legal y tasada, la secretividad y tiende a que las funciones procesales de acusación, defensa y decisión se concentren en el juzgador. Ante tales características el proceso penal en la etapa medieval se tornó en lento e ineficaz. El imputado se convierte en un objeto y deja la condición de parte. (...) (Herrarte, 2008, pág. 37)

De acuerdo a lo anteriormente expuesto por Herrarte, el juez desempeña un papel central y activo en la recopilación de pruebas y la determinación de la verdad; tiene la facultad de iniciar investigaciones de oficio, interrogar a testigos, y dirigir el curso del proceso.

Quiere decir que, el juez tiene la responsabilidad de reunir pruebas para establecer los hechos del caso, esto implica que puede ordenar arrestos, realizar interrogatorios y tomar decisiones sobre la detención del acusado durante la investigación. Todo esto llevó a que por excelencia los procesos inquisitivos se llevaran en secreto.

El desarrollo secreto del proceso, tuvo como resultado que las diligencias y las pruebas recopiladas no siempre estuvieran accesibles a las partes involucradas, mucho menos para el público en general. La generalidad de las veces, bastaba con la presunción de culpabilidad, por lo que era el acusado quien debía probar su inocencia.

Es importante señalar que, el sistema inquisitivo históricamente ha sido criticado por su falta de garantías procesales y su propensión a abusos. Esto ha llevado a que muchas jurisdicciones, que no lo han eliminado completamente, ya hayan adoptado

elementos del sistema acusatorio para equilibrar la búsqueda de la verdad con la protección de los derechos individuales.

b) Sistema acusatorio

El sistema acusatorio es un modelo legal que establece una clara separación de funciones entre las partes involucradas en un proceso penal. Este sistema se caracteriza por la independencia de la acusación y la defensa, con un juez imparcial que supervisa el proceso y garantiza el debido proceso.

Este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo *acusatio*. Tuvo sus orígenes en la época antigua, en Grecia, y fue mejorado en Roma. En el proceso histórico, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar, y así haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, encontramos el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo. El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura. El debate era público y oral. El sistema acusatorio puro se encuentra establecido en Inglaterra, país que desde que lo instauró, no se ha interrumpido su aplicación por otra clase de proceso. (Herrarte, 2008, pág. 38)

De lo anterior se deriva que, en el sistema acusatorio, la responsabilidad de la acusación recaiga en un fiscal, mientras que la defensa es llevada a cabo por abogados defensores. Estas funciones son independientes y se separan para evitar conflictos de intereses y garantizar una presentación equitativa de las pruebas.

Uno de los principios fundamentales del sistema acusatorio es la presunción de inocencia; el que indica que se presume que el acusado es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad más allá de una duda razonable, esta presunción coloca la carga de la prueba en la acusación.

En el sistema acusatorio, la defensa tiene el derecho de presentar pruebas,

interrogar a testigos y argumentar en contra de la acusación; la idea es proporcionar una plataforma equitativa para que ambas partes presenten sus casos. Además, un juez imparcial es responsable de garantizar que el proceso se lleve a cabo de manera justa y de acuerdo con la ley. Su papel incluye la toma de decisiones objetivas, la resolución de disputas y la aplicación de las normas procesales.

También es importante resaltar que, en el sistema acusatorio, se fomenta el principio del contradictorio, lo que significa que ambas partes tienen la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas de manera abierta y transparente; esto contribuye a la búsqueda de la verdad a través del debate y la confrontación de pruebas.

Además, los procedimientos judiciales son generalmente públicos en un sistema acusatorio; con ello se promueve la transparencia y la rendición de cuentas, permitiendo que el público observe y evalúe la administración de justicia. Así como, da preponderancia al juicio oral, donde las partes presentan sus argumentos y pruebas de manera verbal y en presencia del juez; lo que contribuye a la celeridad y la transparencia del proceso.

En todo caso, el sistema acusatorio permite equilibrar la búsqueda de la verdad con la protección de los derechos individuales; puesto que no solamente garantiza que se persiga la verdad y la justicia, sino que lo haga de manera respetuosa con los derechos fundamentales de los individuos involucrados, contribuyendo así a la legitimidad y efectividad del sistema judicial.

c) Sistema Mixto

También es conocido como sistema acusatorio-inquisitivo; como su nombre lo propone, combina elementos tanto del sistema acusatorio como del sistema inquisitivo en un intento de aprovechar las fortalezas de ambos modelos y abordar sus debilidades; este enfoque busca equilibrar la búsqueda de la verdad con la protección de los derechos individuales. Respecto al sistema mixto se puede decir que:

Se asume así la idea, característica del sistema inquisitivo, de que la investigación la persecución de los delitos representa una función pública no abandonada a la

iniciativa de los particulares; pero, al mismo tiempo, se acoge la idea, propia del sistema acusatorio, de que la función de acusar no puede ser un cometido atribuido al juez, ya que éste no puede tener facultades legislativas, directas o indirectas. (Armenta Deu & Pereira Puigvert, 2019)

De lo anteriormente señalado por Armenta Deu y Pereira Pugvert, se deriva que, en este sistema, aunque se mantiene cierto grado de separación de funciones, puede permitir que el juez tenga un papel más activo en la fase de investigación, similar al sistema inquisitivo, mientras se preserva la independencia de la acusación y la defensa.

En el sistema mixto, suele mantener la presunción de inocencia, con la carga de la prueba en la acusación. Además, se valora la realización de juicios orales y la confrontación de pruebas en un ambiente público; lo que favorece la transparencia y la participación de las partes involucradas.

La publicidad de los procedimientos judiciales sigue siendo un elemento importante para mantener la transparencia y la confianza pública en el sistema de justicia. Así mismo, se garantiza el derecho a la defensa efectiva, permitiendo que los abogados defensores desempeñen un papel crucial en la presentación de pruebas y argumentos a favor del acusado.

En Guatemala, a través del Decreto 51-92 del Congreso de la República, se sigue un sistema acusatorio, ya que se basa en el principio acusatorio, la presunción de inocencia, en la oralidad, el contradictorio, la independencia de funciones, el derecho de defensa, la publicidad y celeridad procesal, entre otros aspectos característicos de este sistema.

Con la implementación del sistema acusatorio en Guatemala se buscó modernizar el sistema judicial guatemalteco, mejorar la eficiencia de los procesos y garantizar el respeto a los derechos fundamentales de todas las partes involucradas en el sistema penal; con lo cual se busca afianzar la confianza en la administración de justicia en el país.

2.5 Fases del proceso penal guatemalteco

El proceso penal guatemalteco, regido por el Código Procesal Penal, consta de cinco fases que se llevan a cabo desde la comisión del delito hasta la posible ejecución de la sentencia. El Organismo Judicial se refiere a estas fases, por lo que señala las siguientes:

- Etapa Preparatoria: En esta etapa se sospecha de la probable comisión de un hecho delictivo, se autoriza al ministerio público actos de investigación y se liga o declara falta de mérito al sindicado de la posible comisión del delito.
- Etapa Intermedia: El imputado es declarado sujeto a la verificación de la sospecha probable de un hecho delictivo y por ello convocado a juicio oral.
- Etapa de Juicio Oral: en esta etapa el acusado es sometido a juicio oral y público por la sospecha del hecho delictivo.
- Etapa de Impugnaciones: en esta etapa los sujetos procesales pueden utilizar estos medios procesales establecidos para revisar los fallos judiciales. Para que proceda se necesita ciertos presupuestos generales, tales como ser agraviado y expresar los motivos de la afectación, ser parte legítimamente constituida o afectada por la sentencia, cumplir con los requisitos de forma establecidos e interponerlo en el plazo legal, y que la resolución sea impugnabile.
- Etapa de Ejecución: En esta etapa consiste en controlar el cumplimiento de la pena impuesta al condenado por la comisión de un hecho delictivo. Así mismo revisar el cómputo definitivo practicado en la sentencia y resolver los incidentes relativos a la ejecución y extinción de la penal, a la libertad anticipada y demás establecidos en la ley. (Organismo Judicial, 2024, pág. 1)

La etapa preparatoria, bajo supervisión judicial, es encomendada al Ministerio Público y se refiere a la investigación de los delitos. Su objetivo principal radica en establecer la ocurrencia de un evento, junto con las circunstancias relevantes para la legislación penal, los involucrados en dicho evento y la evaluación de los perjuicios ocasionados. Esta indagación constituye la base para una posible acusación formal, o de

lo contrario, para el sobreseimiento o archivo de las diligencias.

La etapa Intermedia se sitúa temporalmente entre la etapa preparatoria y el juicio, tal como su nombre sugiere. Su propósito es que el juez evalúe la base del requerimiento presentado por el Ministerio Público, con la finalidad de evitar la celebración de juicios deficientes y establecer de manera definitiva el objeto del juicio; en otras palabras, el hecho y la persona, que son acusados, o en su defecto, prevenir sobreseimientos o cierres ilegales.

En la etapa del debate, se llevan a cabo todas las diligencias necesarias para llegar a una conclusión sobre el asunto en cuestión. Durante este proceso, los jueces, el Ministerio Público, el acusado, su defensor y otras partes o representantes están presentes de manera continua. Se presentan todas las pruebas recopiladas durante la investigación del Ministerio Público, se recibe la declaración del imputado, y con base en todo esto, el Tribunal de Sentencia emitirá la sentencia correspondiente según la ley.

La etapa de impugnaciones representa el mecanismo procesal mediante el cual las partes involucradas en el proceso penal buscan modificar una decisión judicial que consideran injusta o ilegal. Los recursos se presentan ante el mismo tribunal que emitió la resolución o ante una instancia superior. Su propósito es corregir posibles errores judiciales, garantizar la uniformidad en la interpretación de la ley y proporcionar seguridad jurídica. En el ámbito del proceso penal, el Libro Tercero del Código Procesal Penal regula diversos recursos, incluyendo la Reposición, Apelación, Apelación Especial, Recurso de Queja, Casación y Revisión.

En la etapa de ejecución, que como su nombre indica, se cumplen o realizan las sentencias que no han sido impugnadas y están firmes, o que, habiendo sido impugnadas, han adquirido firmeza. Una vez que una sentencia alcanza esta condición, se remite al juez de ejecución. Las ejecuciones abarcan acciones como el pago de multas, la privación de libertad, la implementación de inhabilitaciones, el cumplimiento de la condena en un lugar designado para tal fin y, en casos específicos, la aplicación de la pena de muerte. Además, se ejecutan todas las medidas establecidas o aplicadas en la sentencia que no son susceptibles de recurso alguno.

CAPITULO III LA PRUEBA

3.1 Definición

Aunque el término prueba, tiene una amplia significación y usos, es preciso puntualizar que, en el ámbito jurídico, la prueba se refiere a la evidencia presentada durante un proceso legal con el propósito de demostrar o refutar un hecho relevante para el caso. Su etimología señala que:

(...) la palabra llegó al español del latín; en el cual, *probatio, probationis*, lo mismo que el verbo correspondiente (probo, probas, probare) viene de *probus*, que quiere decir bueno, recto, honrado. Así, lo que resulta probado es bueno, correcto, podríamos decir que es auténtico, que corresponde a la realidad, es decir, verificación o demostración de autenticidad. (Rivera Morales, 2011, pág. 27)

Las pruebas son esenciales en el sistema legal para que los tribunales tomen decisiones informadas y justas. La prueba puede ser de varios tipos, y la admisibilidad y valor probatorio de ciertos elementos pueden variar según las reglas y normativas específicas de cada jurisdicción.

Según el Diccionario panhispánico del español jurídico, prueba se puede definir como la “Actuación procesal de parte, a través de los medios regulados en la norma procesal, por la que intenta acreditar los hechos que invoca como fundamento de su pretensión, con el propósito de acreditar al tribunal su certeza probatoria.” (Real Academia Española, 2024)

La definición de la Real Academia Española describe a la prueba como el proceso mediante el cual una parte en un procedimiento legal utiliza los medios establecidos por la normativa procesal para presentar pruebas y argumentos con el fin de demostrar la certeza probatoria de los hechos que sostienen su pretensión ante el tribunal.

Por su parte, el Diccionario Jurídico Elemental señala que la prueba es la

“Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho” (Cabanellas, 1979, pág. 317) La fortaleza de la definición de Cabanellas radica en su simplicidad y claridad, resulta ser una definición directa y concisa, lo que la hace fácil de entender para personas no familiarizadas con términos legales complejos; es decir, la simplicidad del lenguaje facilita la comprensión de la esencia del concepto.

Otra manera de definir a la prueba es la que indica que se trata de “es la actividad procesal que tiene por objeto conseguir la convicción del juzgador sobre la realidad de los hechos en que se fundamentan las pretensiones de las partes a las que aquél debe dar una respuesta fundada en Derecho.” (Puerta Luis, 1995, pág. 47)

Esta definición también se enfoca en la participación activa y estratégica de las partes en el proceso judicial; es decir, en el hecho de que las partes deben seguir ciertos procedimientos y reglas establecidos por la ley al presentar sus argumentos y pruebas. También destaca la importancia de persuadir al juez o tribunal encargado de tomar decisiones.

Es decir, no es simplemente presentar hechos, sino presentarlos de manera que el juez se convenza de su veracidad; ello en base a que la palabra convicción sugiere la necesidad de generar certeza en la mente del juzgador. Aunque también deja claro que la decisión del tribunal debe basarse en principios legales y normativas; en otras palabras, la actuación procesal busca influir no solo en la percepción de los hechos sino también en la aplicación adecuada del derecho.

Ahora bien, es preciso considerar la definición legal de la prueba, la que, dentro del ámbito penal, no resulta claramente establecida, pues el Código Procesal Penal, no aborda este aspecto; sin embargo, sí se refiere a la objetividad de la misma, la libertad de la prueba y de la prueba inadmisibles, aspectos que de alguna manera configuran la esencia de esta.

De allí que pueda decirse que, la prueba, en el ámbito jurídico, se puede definir como la actividad procesal desplegada por las partes durante un proceso legal. Su

objetivo es presentar evidencia que respalde o refute hechos relevantes para el caso, buscando convencer al tribunal de la veracidad de dichos hechos. Esta actividad, esencial para el sistema legal, implica seguir procedimientos y normativas establecidas, y su éxito radica en la capacidad de persuasión para lograr la convicción del juez sobre la certeza probatoria de los hechos en cuestión.

Desde esta perspectiva se procura considerar la naturaleza de la prueba como una actividad procesal dentro del marco legal; así como poner énfasis en la acción llevada a cabo por las partes durante un proceso judicial. Además, se señala claramente que el propósito de la prueba es respaldar o refutar hechos que son pertinentes para el caso en cuestión, aspecto que destaca la conexión directa entre la actividad probatoria y la evidencia presentada.

Así mismo, es preciso resaltar que con la definición anteriormente expuesta se busca así mismo resaltar que la prueba no es simplemente la presentación de hechos, sino que tiene el propósito de convencer al tribunal de la veracidad de esos hechos. Subraya la dimensión persuasiva de la actividad probatoria.

Quiere decir, que dicha definición busca resaltar la acción procesal, el propósito de respaldar o refutar hechos, la búsqueda de convencer al tribunal, la importancia de seguir procedimientos y normativas, y la esencialidad de la prueba en el sistema legal; con lo que se busca que sea integral de los diversos aspectos que rodean la prueba.

3.2 Clases de prueba

Abordar y comprender las clases de prueba, permite a los abogados y partes involucradas en un proceso legal presentar evidencia de manera adecuada y conforme a las reglas procesales. Cada tipo de prueba puede tener requisitos específicos, y conocerlos garantiza que la evidencia sea válida y admisible.

La Ley regula el acto de producción de cada medio de prueba en particular. Del propio concepto aparece el papel de mediación que cumple en el proceso, para

poner al juez y a todos los sujetos procesales en contacto con el objeto de la averiguación penal. Pudiendo de la definición dada, aparecen como medios de prueba, el testimonio, el dictamen pericial, el documento y las actividades que realizan los jueces con ocasión de la inspección y registro.” (Calderón Menéndez, 2013, pág. 14)

En el contexto de la normativa procesal penal guatemalteca, es esencial comprender que los medios de prueba establecidos por la ley, no operan de manera cerrada o excluyente. En otras palabras, quiere decir que, aunque la ley identifica ciertos medios de prueba específicos, no excluye la posibilidad de introducir otros medios de prueba que no estén explícitamente mencionados.

La flexibilidad en la normativa permite que, durante el desarrollo del proceso, se presenten otros medios de prueba siempre y cuando su integración al proceso se asemeje a la clase de prueba que más se parezca; tal aspecto se deriva del contenido del artículo 185 del Código Procesal Penal, que señala:

Otros medios de prueba. Además de los medios de prueba previstos en éste capítulo, se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este Código o afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos, en lo posible.

Esta disposición refleja el reconocimiento de que las circunstancias de cada caso pueden requerir enfoques distintos para demostrar la veracidad de los hechos. En otras palabras, la normativa no limita la introducción de medios de prueba a una lista predefinida, sino que deja abierta la posibilidad de adaptarse a la dinámica y complejidad de cada situación legal.

Esta flexibilidad se ajusta a la necesidad de garantizar un proceso justo y completo, donde las partes tengan la oportunidad de presentar pruebas pertinentes para esclarecer los hechos y permitir al tribunal tomar decisiones informadas y justas. En todo caso, se deben abordar cada una de las distintas clases de prueba que regula la normativa legal

guatemalteca, así:

a) Prueba testimonial

La prueba testimonial en el ámbito penal se refiere a la presentación de declaraciones verbales hechas por testigos que han presenciado o tienen conocimiento directo de los hechos relacionados con un caso penal. Los testigos proporcionan su testimonio durante el juicio, exponiendo sus observaciones, experiencias o conocimientos relevantes para la investigación del delito en cuestión.

La forma en que se define la prueba testimonial en el Diccionario de derecho usual, señala que es la “Aseveración de la verdad, la declaración que hace un testigo en juicio. Demostración, prueba, justificación de un hecho, cosa o idea.” (Cabanellas, 1979, pág. 373) Quiere decir que, los testigos, bajo juramento, narran sus observaciones, experiencias o conocimientos de los hechos relacionados con el caso en una audiencia judicial.

Uno de los aspectos importantes que en la normativa nacional se consagra, es el deber a concurrir y prestar declaración, ya que en esa norma se establece no solo la obligatoriedad de prestar testimonio, sino que se determinan ciertos parámetros de la declaración que deberá prestar la persona, tal y como se observa en el artículo 207 del Código Procesal Penal, en donde se indica:

Deber de concurrir y prestar declaración. Todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial. Dicha declaración implica:

- 1) Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación.
- 2) El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma.

Se observarán los tratados suscritos por el Estado, que establezcan excepciones a esta regla.

Como se puede observar el artículo del Código Procesal Penal mencionado,

establece un marco legal que impone la obligación de prestar declaración testimonial a quienes sean convocados, subrayando la importancia de la verdad, la transparencia y el respeto a los tratados internacionales en el proceso penal. Y según el artículo 217, si un testigo no comparece voluntariamente podrá estar sujeto a su conducción por las autoridades pertinentes.

A esta obligatoriedad, se le han establecido algunos tratamientos especiales y excepciones, en el mismo Código Procesal Penal, específicamente en los artículos 208 y 212. El hecho de establecer un tratamiento especial se debe a que la normativa reconoce que ciertos funcionarios de alto rango, no están obligados a comparecer en persona; esto debido a que es preciso evitar interrupciones significativas en sus funciones oficiales y garantizar el normal desenvolvimiento de sus responsabilidades.

El resguardo que se hace de los altos funcionarios, no los exime totalmente de su obligación de prestar testimonio, sino que solamente les otorga la potestad de no comparecer en persona, y se les permite rendir informes o testimonios bajo protesta si así lo desean, respetando la inmunidad diplomática y las normas internacionales.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones a la obligación de prestar testimonio, se basa en la idea de que es menester preservar las relaciones familiares y evitar posibles conflictos derivados de testimonios perjudiciales; además se resguarda el deber de ciertos profesionales, como el defensor, abogado y mandatario, de mantener el secreto profesional y no revelar información perjudicial para el inculcado.

Otra excepción tiene lugar cuando se habla de una confidencialidad legalmente prescrita, ya que ello salvaguarda la integridad de acuerdos de confidencialidad establecidos por la ley. Así mismo, se protege a funcionarios públicos respecto a información que conozcan por razón de oficio bajo secreto, a menos que hayan sido autorizados por sus superiores; lo que salvaguarda información sensible y clasificada.

Otro aspecto, de suma importancia que es aplicable a la prestación de la prueba testimonial, es el relacionado con el plurilingüismo en el país, y que busca una solución para aquellas personas cuya lengua materna no es el idioma español, y que está

contenido en el artículo 142 del Código Procesal Penal, que establece en su párrafo primero que, “Los actos procesales serán cumplidos en español. Cuando una persona se exprese con dificultad en ese idioma, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar.”

La norma mencionada en el párrafo anterior, establece el carácter predominante que tiene en el ámbito procesal, el uso del idioma español; por lo tanto, los testimonios, interrogatorios y demás actuaciones judiciales deben llevarse a cabo en este idioma; Sin embargo, también reconoce el derecho a ser entendido que toda persona debe ostentar dentro del proceso penal, por lo que establece que se le debe otorgar la ayuda necesaria, la cual tiene lugar a través de los servicios de un intérprete, que salvaguarde la participación en igualdad de condiciones dentro de este tipo de procesos.

Por otro lado, otro aspecto que se debe resaltar, es la característica relevante de las personas que prestan un testimonio, que se relaciona con su idoneidad; tal y como lo establece el artículo 211 del Código Procesal Penal, en donde se considera que: “Se investigará por los medios de que se disponga sobre la idoneidad del testigo, especialmente sobre su identidad, relaciones con las partes, antecedentes penales, clase de vida y cuanto pueda dar información al respecto.”

Según el artículo antes mencionado, es importante considerar que, la idoneidad del testigo se refiere a la capacidad y aptitud de una persona para prestar un testimonio creíble y confiable en un procedimiento legal; de allí que, la evaluación de la idoneidad del testigo sea esencial para determinar la credibilidad de su declaración y la fuerza probatoria que puede aportar al caso.

El Código Procesal Penal, regula otros aspectos de la prueba testimonial, que, por no ser relevantes para el presente estudio, no se considera oportuno abordar, tales como la declaración de menores e incapaces, los residentes fuera del lugar, los extranjeros, la declaración por medios audiovisuales, entre otros.

b) Prueba pericial

Este es un tipo de prueba presentada en un proceso legal que se obtiene a través

de la declaración de un perito, una persona con conocimientos especializados en un área específica. La finalidad de esta prueba es proporcionar al tribunal información técnica, científica o especializada que pueda ayudar en la comprensión de aspectos complejos o especializados relacionados con el caso en cuestión.

Dentro de la doctrina define a la peritación al señalar que: “es el medio particular para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requiere de conocimientos especiales y capacidad técnica.” (Florian, 1982, pág. 54) Esta definición pone de relieve que la prueba pericial es un método especializado destinado a comunicar y contribuir con información técnica y elementos de evidencia durante el proceso legal; en este sentido, se subraya que la participación de expertos con conocimientos especializados y habilidades técnicas es esencial para la correcta identificación y obtención de estos elementos.

Por su parte, dentro del ámbito legal se establece los casos en los cuales puede proceder la prueba pericial dentro del proceso penal, esto se encuentra determinado en el artículo 225 del Código Procesal Penal establece:

Procedencia. El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio. No rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, sin haber sido requerido por la autoridad competente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posea. En este caso, rigen las reglas de la prueba testimonial.

La normativa sobre la procedencia de la prueba pericial tiene varios aspectos relevantes que delinear las circunstancias en las cuales se puede solicitar y realizar una peritación; los que a su vez ponen en evidencia la flexibilidad y adaptabilidad del sistema legal para incorporar pruebas periciales cuando sea necesario aclarar asuntos técnicos o especializados en el curso de un proceso judicial. En todo caso se debe considerar que un perito puede ser definido como:

(...) el órgano que efectúa la prueba, o estudio de lo que es sometido a su análisis, así lo reafirman varios autores, en el sentido de que es un verdadero órgano de prueba, por ello se indica que el perito «es un verdadero colaborador del proceso penal para la adquisición de ésta. (Sanchez Escobar, 2011, pág. 171)

El perito al ostentar la posición procesal que expone Sánchez Escobar en el párrafo anterior, resulta ser una figura esencial dentro del proceso penal, su participación fortalece el mérito y la confiabilidad de la prueba pericial en el sistema legal. Por ello el Código Procesal Penal, establece en el artículo 226 que:

Calidad. Los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Si, por obstáculo insuperable no se pudiera contar en el lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta.

Según el artículo anteriormente expuesto, los peritos deben ostentar conocimientos comprobables sobre la materia que se somete a su conocimiento, por lo tanto, no puede ser perito cualquier persona, sino solamente aquellos versados y titulados en el ámbito que se somete a su examen.

En el contexto del Código Procesal Penal, la figura del perito adquiere un papel fundamental como colaborador esencial en la adquisición de pruebas mediante su capacidad técnica y especializada. Con la obligatoriedad del cargo y la aceptación bajo juramento, se destaca la responsabilidad del perito, mientras que los impedimentos y mecanismos de excusa o recusación aseguran su imparcialidad.

La prueba pericial, implica la ejecución de operaciones especializadas, con la posibilidad de presentar dictámenes separados en caso de discrepancia. La normativa establece medidas para garantizar la cooperación y la conservación de la integridad de las pruebas, conformando un marco completo para la ejecución de peritajes justos y efectivos. Es decir, la normativa del proceso penal define claramente la función del perito, desde su designación hasta la presentación de dictámenes, garantizando la integridad,

imparcialidad y eficacia de las pruebas periciales en el sistema legal.

Ahora bien, el Código Procesal Penal también hace referencia a algunas peritaciones especiales, entre las cuales se encuentra la autopsia, regulada en los artículos 238, 239 y 240; la peritación de delitos sexuales, artículo 241; el cotejo de documentos, artículo 242; y la labor de los traductores e intérpretes del artículo 243. Estos peritajes son esenciales porque permiten obtener información especializada, precisa y aplicar los conocimientos científicos y técnicos del docto en la materia que los realice.

c) Prueba documental

La prueba documental se refiere a la presentación y análisis de documentos escritos, impresos, o en cualquier otro formato tangible que pueda ser utilizado como evidencia en un proceso legal. Estos documentos pueden incluir contratos, facturas, cartas, correos electrónicos, informes, fotografías, registros financieros, entre otros.

Se define el termino documento como el “Instrumento, escritura, escrito con que se prueba, confirma o justifica alguna cosa o, al menos, que se aduce con tal propósito.” (Cabanellas, 1979, pág. 131) Desde esta perspectiva, se puede decir que, la importancia de la prueba documental radica en su capacidad para respaldar o refutar afirmaciones hechas por las partes involucradas en un caso. Como todos los medios de prueba la prueba documental debe cumplir con su admisibilidad, es decir, cumplir con lo establecido en el artículo 183 del Código Procesal Penal, que dice:

Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados.

Según en lo establecido en el artículo 183, citado en el párrafo anterior, dentro del proceso penal, no se acepta cualquier tipo de documento como prueba, sino solamente aquellos que versen estrictamente sobre el objeto del proceso. Además, deja claro que, la presentación de una cantidad excesiva de documentos puede ser controlada por el tribunal para mantener la eficiencia y la claridad en el proceso. Esta normativa, a su vez prohíbe, la presentación de prueba documental, obtenida por medios prohibidos, de allí que los documentos presentados deben haber sido obtenidos de manera legal y ética para ser considerados válidos en el proceso judicial.

Dentro de la prueba documental que es regulada en el Código Procesal Penal, se encuentra el informe, regulado en el artículo 245 y las actas, normado en el artículo 146 y 147. Sin embargo, pueden ser presentados todos los documentos que se consideren pertinentes, siempre y cuando se cumpla con que tenga una relación clara y directa con el asunto objeto del proceso y no se recaiga en una abundancia de pruebas innecesaria.

d) La comprobación inmediata y medios auxiliares

Estos actos probatorios en el Código Procesal Penal, hacen referencia a la inspección y registro, el allanamiento, el reconocimiento corporal o mental, la exposición de cadáver al público, las operaciones técnicas, la entrega de cosas y secuestro, el secuestro de correspondencia, las telecomunicaciones y la clausura de locales, que se encuentra regula del artículo 186 al artículo 206 del mencionado cuerpo legal.

Dentro del articulado mencionado se pueden identificar aspectos como que la inspección y registro, artículo 187 del Código Procesal Penal, son autorizados por un juez cuando hay motivos suficientes para sospechar la presencia de vestigios del delito; además que esta abarca la verificación del estado de personas, lugares y cosas, así como la recopilación de elementos probatorios útiles. Estas normas detallan los procedimientos, incluyendo la firma de actas por los concurrentes y la posibilidad de coerción para mantener la presencia de personas en el lugar.

En cuanto al allanamiento, artículos 190 y 191 del Código Procesal penal, se

menciona que cuando se realice en dependencias cerradas requiere una orden escrita del juez, a menos que se den situaciones excepcionales; además se establece que la orden de allanamiento debe contener información específica, y su duración máxima es de quince días, salvo casos especiales. Y se determina el procedimiento para la ejecución del allanamiento, notificación, resistencia, uso de la fuerza pública, y cierre temporal del lugar.

Respecto al reconocimiento corporal o mental, artículo 194 del Código Procesal Penal, permite el reconocimiento corporal o mental del imputado con el cuidado de respetar su pudor, realizado por una persona del mismo sexo si es necesario y con asistencia de perito si es requerido. Mientras que en cuanto la exposición del cadáver al público, artículo 196 del Código Procesal Penal, considera que, en casos de muerte violenta o sospechosa, se permite exponer el cadáver al público para facilitar su identificación antes del entierro.

Por su parte, lo relativo a las operaciones técnicas, artículo 197 del Código Procesal Penal, expone que, para mejorar la eficacia de registros e inspecciones, se pueden ordenar operaciones técnicas o científicas, reconocimientos y reconstrucciones. En lo atinente a la entrega de cosas y secuestro, artículo 198 del Código Procesal Penal, se determina que las cosas y documentos relacionados con el delito se depositan y conservan adecuadamente; y si no se entregan voluntariamente, se ordena su secuestro.

Además, en cuanto al secuestro de correspondencia, artículos 203-204 del Código Procesal Penal, se permite la interceptación y secuestro de correspondencia postal y envíos dirigidos al imputado; así mismo, la orden y el examen de la correspondencia se realizan de manera controlada y con autorización judicial.

De igual manera, en lo referente a las telecomunicaciones, artículo 205 del Código Procesal Penal, se establecen reglas análogas para el control y grabación de las comunicaciones telefónicas, además de que se deja claro que se deben atender a las disposiciones específicas que en la materia se han dictado. Finalmente se habla de la clausura de locales, artículo 206 del Código Procesal Penal, que tiene lugar en situaciones de averiguación de un hecho punible grave, se puede clausurar un local o

inmovilizar cosas muebles, asegurándolas según las reglas del secuestro.

3.3 La prueba en el proceso penal

El proceso penal guatemalteco se rige por el principio de contradicción, donde las partes tienen la oportunidad de presentar pruebas, controvertirlas y conainterrogar a los testigos. Dentro de este proceso, la presunción de inocencia es un principio fundamental, y la carga de la prueba recae en la fiscalía para demostrar la culpabilidad del acusado más allá de una duda razonable.

Como se visualizó en el punto anterior de esta investigación, el Código Procesal Penal de Guatemala contempla diversos tipos de pruebas, incluyendo pruebas testimoniales, pruebas documentales, pruebas periciales, inspecciones y reconocimientos, entre otras. Además de que determina que, dentro del proceso penal, la prueba se encuentra regida por ciertas disposiciones generales como lo es la establecida en el artículo 181 del referido cuerpo legal, que establece la objetividad de la prueba al señalar:

Objetividad. Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código. Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley.

La norma citada en el párrafo anterior, lo que busca en la prueba es que exista imparcialidad al momento de la investigación, por ello ordena al ente investigador la averiguación de la verdad. Además, asegura un juicio justo, pues se prohíbe la incorporación de pruebas que no hubieran sido ofrecidas por las partes o que no cumplan con las condiciones que la ley establece para su caso; con ello lo que se pretende es evitar sorpresas o situaciones que puedan perjudicar injustamente a alguna de las partes.

En este orden de ideas, es preciso considerar que la objetividad protege los derechos de las partes al garantizar que la recolección y presentación de pruebas se realicen de manera transparente y conforme a las normas legales establecidas. Quiere decir que, al exigir que la prueba sea objetiva, se busca prevenir abusos o arbitrariedades en la investigación y el juicio, y se asegura que la evidencia presentada sea confiable, verificable y relevante para el caso.

Así pues, los tribunales y el Ministerio Público tienen el deber de cumplir estrictamente con los preceptos del Código Procesal Penal; por lo tanto, la objetividad en la obtención y presentación de pruebas contribuye a la integridad del proceso y al respeto de las reglas legales. Todo ello lleva a fomentar la transparencia y la confianza en el sistema judicial al asegurar que la búsqueda de la verdad sea llevada a cabo de manera imparcial y objetiva.

Otro aspecto importante a considerar es que, el Código Procesal Penal establece la libertad de la prueba, en el artículo 182 del mismo, en donde se expone que: “Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas.” Quiere decir que, se la permite a las partes dentro del proceso penal, presentar cualquier medio de prueba permitido por la ley para demostrar los hechos y circunstancias relevantes para la correcta resolución del caso.

En otras palabras, lo que establece esta normativa es que las partes tienen la facultad de utilizar diversos métodos o medios para respaldar sus argumentos y alegaciones durante el proceso judicial. Por ello, se dice que la libertad de la prueba es esencial para asegurar un proceso justo y completo, donde las partes tienen la oportunidad de presentar la evidencia necesaria para respaldar sus posiciones.

Sin embargo, establecer esta libertad, no conlleva que no existan limitaciones específicamente detalladas en el Código Procesal Penal y demás leyes aplicables dentro de la sustanciación de un proceso penal, tal y como lo deja claro el artículo 182 de dicho cuerpo legal, citado anteriormente.

También resulta importante establecer que, dentro del proceso penal guatemalteco, la prueba debe ser valorado, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del Código Procesal Penal, ya que con ello no se deja a la arbitrariedad del juez este aspecto tan crucial al momento de tomar una decisión final; es decir, al momento de dictar sentencia:

Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código.

La valoración de la prueba es esencial para garantizar un proceso penal justo y equitativo. A través de esta normativa, se busca asegurar que la evidencia presentada sea legal, relevante y evaluada de manera objetiva y razonada por parte del tribunal, lo que contribuye a la toma de decisiones justas y fundadas en derecho.

Así pues, todos los aspectos anteriormente expuestos, buscan garantizar un proceso penal transparente, justo y equitativo, donde la consecución de la verdad se realice de manera objetiva, se permita la presentación amplia de pruebas y se valore de manera razonada, todo ello dentro del marco legal establecido. Esto es esencial para proteger los derechos de las partes involucradas y mantener la integridad del sistema de justicia penal.

3.4 Ofrecimiento de la prueba

En el proceso penal guatemalteco, el ofrecimiento de la prueba es una etapa esencial que sigue un procedimiento específico. Es decir, se trata de un estadio crucial en el proceso penal; pues, aunque la exposición de los hechos que se le imputan a la persona se encuentre perfectamente elaborada y la acusación del Ministerio Público esté bien sustentada, si no se lleva a cabo adecuadamente el ofrecimiento de la prueba, el caso no tendrá un fundamento adecuado; a esto se refiere Malagarrica (1985), cuando

indica:

(...), el ofrecimiento de prueba es, sin embargo, de vital importancia para la solución definitiva del litigio, ya que, como se ha visto, del resultado de su posterior producción dependerá que el juzgador dé o no fe a las aseveraciones de las partes. Es así que de nada valdrá una exposición de hechos detallada y verosímil, sobre la base de los cuales el accionante reclamará la aplicación de una norma jurídica determinada, si luego en oportunidad del período de prueba ésta ha sido descuidada y se ha omitido acreditar algunos de los extremos sostenidos en el escrito de demanda o de contestación. (pág. 127)

Según lo expuesto por Malagarrica, el ofrecimiento de prueba no solo es un requisito procesal, sino que es esencial para respaldar, acreditar y construir la fuerza de los argumentos de las partes; de hecho, la ausencia o la presentación deficiente de pruebas pueden afectar negativamente la posición de una parte en el litigio y, por ende, influir en la decisión final del tribunal.

Desde el punto de vista legal, por el grado de su importancia, es que el Código Procesal Penal establece las normas y procedimientos que rigen el ofrecimiento y la admisión de pruebas en el sistema judicial penal guatemalteco, específicamente en el artículo 343 de este cuerpo legal se establece que:

Ofrecimiento de prueba. Al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación. Para el efecto, se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba, individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad, y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate. En caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar. Ofrecida la prueba, se le concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto. De igual forma se procederá para el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales. El juez resolverá inmediatamente y

admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.

Quiere decir que, en el contexto del proceso penal guatemalteco, el ofrecimiento de la prueba se lleva a cabo mediante una audiencia que precede a la tercera fase de este proceso, es decir, el debate. La audiencia de ofrecimiento de prueba en un proceso penal juega un papel fundamental al proporcionar un escenario crucial donde las partes presentan de manera concreta los medios de prueba que planean utilizar; este proceso de concreción es esencial para establecer la base del debate judicial que seguirá.

Durante esta audiencia, el juez tiene la oportunidad de evaluar la pertinencia, legalidad y admisibilidad de las pruebas propuestas por ambas partes. Esta evaluación judicial es crucial para garantizar que solo las pruebas pertinentes y conformes a las disposiciones legales sean admitidas en el proceso.

La audiencia no solo sirve como un filtro para determinar la calidad de las pruebas presentadas, sino que también facilita la planificación y organización del juicio. Al conocer de antemano los medios de prueba, el tribunal puede prepararse para un proceso más eficiente y enfocado en la búsqueda de la verdad.

En última instancia, la relevancia procesal de la audiencia de ofrecimiento de prueba radica en su capacidad para establecer las bases sobre las cuales se llevará a cabo el juicio, asegurando que este se desarrolle de manera justa, ordenada y de acuerdo con los principios legales que rigen el proceso penal.

3.5 Refutación de la prueba

En términos generales, refutar se refiere a la acción de contradecir o rebatir una afirmación, argumento o idea, proporcionando argumentos, evidencia o razones que demuestren su falta de validez, exactitud o solidez. Al refutar, se busca desacreditar o desbaratar la posición o punto de vista presentado por otra persona, mostrando las debilidades o errores en su razonamiento. Es un proceso crítico que implica analizar y

cuestionar la lógica y la validez de una afirmación para demostrar su invalidez o insostenibilidad.

El “verbo refutar viene del latín *refutāre* (rechazar y desbaratar, deshacer con argumentos una afirmación). Dicho en otras palabras, contradecir o impugnar con argumentos o razones lo que otros dicen.” (Labrador Suarez, Murillo Orrego y Lugo López, 2018, pág. 23) Del origen etimológico del verbo refutar se puede decir que, en esencia, refutar implica deshacer o rebatir una afirmación, demostrando su falta de validez o solidez mediante el uso de evidencia lógica o pruebas contrarias.

El termino refutar según la el Diccionario de la Lengua Española, se define como el “Argumento o prueba cuyo objeto es destruir las razones del contrario.” (Real Academia Española, 2023) De allí que, En el contexto legal o discursivo, refutar implica contradecir o impugnar lo expresado por otra parte mediante la presentación de argumentos, pruebas o razonamientos que buscan demostrar la invalidez, falsedad o insuficiencia de la afirmación original.

La refutación es una parte fundamental del proceso de debate y argumentación, donde las partes tienen la oportunidad de cuestionar y rebatir las posiciones opuestas. Así pues, la refutación de la prueba en un proceso legal es el acto mediante el cual una parte intenta impugnar, desacreditar o cuestionar la validez, veracidad o relevancia de la evidencia presentada por la otra parte.

En otras palabras, la refutación de la prueba en el contexto legal y forense se refiere a la presentación de argumentos, evidencia o razones por parte de una de las partes en un proceso judicial con el objetivo de impugnar o desacreditar la validez, veracidad o relevancia de la evidencia presentada por la otra parte.

Así pues, la refutación de la prueba, resulta ser un acto procesal mediante el cual se busca contradecir los elementos probatorios presentados por la parte contraria, mostrando posibles errores, inconsistencias, falta de fiabilidad o cualquier otro aspecto que pueda afectar la fuerza probatoria de la evidencia.

De allí que, pueda considerarse a la refutación de la prueba como parte integral del debate penal, donde ambas partes tienen la oportunidad de presentar y contrarrestar pruebas con el fin de persuadir al tribunal sobre la verdad de los hechos en disputa; pues, los abogados suelen utilizar la refutación para cuestionar la credibilidad de testigos, impugnar la autenticidad de documentos o demostrar deficiencias en la cadena de custodia de la evidencia.

La calidad de la refutación puede influir en la decisión final del tribunal en relación con la admisibilidad y el peso de la prueba. Esta contribuye a la formación de la convicción del tribunal sobre la verdad de los hechos en disputa, siendo un componente determinante en el proceso judicial. Por ello es tan importante contar con la capacidad de presentar la refutación de manera persuasiva para influir en la percepción del tribunal; así como de una exposición clara y convincente de argumentos que puedan impactar significativamente en la decisión final del caso.

CAPITULO IV

HECHO NOTORIO

4.1 Definición

En términos generales, un hecho notorio se refiere a un evento, situación o circunstancia que es de conocimiento común y ampliamente aceptado por la sociedad. Estos hechos son considerados tan evidentes y generalmente reconocidos que no requieren prueba o evidencia adicional para respaldarlos. Son eventos que forman parte del conocimiento público y que se consideran indiscutibles debido a su notoriedad.

Para comprender de mejor manera este término, será preciso desglosar cada una de sus partes y definirla; así pues, un hecho es “una cosa que sucede” (Real Academia Española, 2024, pág. 1) Mientras que el vocablo notorio se define como algo “público y sabido por todos // Claro, evidente” (Real Academia Española, 2024, pág. 1) De allí que, la combinación de hecho y notorio sugiere que se trata de un evento claro y evidente que es de conocimiento general.

En cuanto al termino notorio, también es preciso mencionar que, desde la perspectiva jurídica, conlleva una profundidad que trasciende la claridad y la evidencia; pues como señala Calamandrei (2005) “Notorio no es aquello que efectivamente es conocido, sino aquello que puede ser conocido por vía de ciencias públicas y común.” (pág. 183)

Desde la perspectiva de Calamandrei lo notorio no se refiere simplemente a hechos que son conocidos en la práctica, sino a aquellos que son accesibles al conocimiento a través de fuentes públicas y comunes, como la ciencia generalmente aceptada y el entendimiento común de la sociedad.

Así pues, la definición de cada uno de los términos, lleva a considerar que la categoría de hechos notorios puede abarcar una variedad de situaciones, desde eventos históricos bien conocidos hasta aspectos de la cultura popular, leyes naturales

ampliamente aceptadas, o detalles sobre lugares y personas de notoriedad pública. La idea detrás de los hechos notorios es que son tan evidentes y conocidos que no es necesario presentar pruebas formales sobre ellos en situaciones legales o judiciales.

Desde el punto de vista, de importantes estudiosos de la materia se puede definir al hecho notorio como “aquel conocido por personas de mediana cultura, dentro de un determinado conglomerado social, en el tiempo que se produce la decisión y que es conocido por el juez.” (Parra Quijano J. , 1996, pág. 16)

La definición de Parra Quijano, expuesta en el párrafo anterior, resalta la importancia de la aceptación general de ciertos hechos en una sociedad dada y sugiere que la notoriedad se determina en función de la comprensión común en un momento particular. En otras palabras, se enfatiza que la notoriedad de un hecho no es estática, sino que depende de la percepción y el conocimiento previo de la sociedad en el momento en que se toma la decisión.

Por otra parte, la definición de Parra Quijano destaca que el hecho notorio no es exclusivo de un grupo especializado, sino que debe ser comprendido por individuos con un nivel cultural medio; esto implica que la notoriedad se establece en función de la comprensión general de la población en lugar de un conocimiento especializado.

Además, la definición de Parra Quijano, muestra que la temporalidad también es un elemento crucial en el hecho notorio, ya que se destaca que la notoriedad debe existir en el momento en que se toma la decisión. Esto implica que un hecho puede volverse notorio con el tiempo debido a cambios en la percepción social.

Por su parte, De Santos señala que el hecho notorio puede ser definido como “todo aquello que puede ser percibido y que no es de simple entidad abstracta o idea pura.” (De Santos, 2015, pág. 159) Esta definición enfatiza la naturaleza concreta y tangible de los hechos notorios; la idea central es que un hecho notorio debe ser algo que pueda ser percibido por los sentidos y que no sea simplemente una entidad abstracta o una idea pura.

En otras palabras, la definición De Santos, resalta la importancia de lo tangible y perceptible en la categorización de un hecho como notorio. No se refiere a conceptos o abstracciones que no tengan una manifestación física o perceptible. En cambio, se centra en hechos concretos y observables que forman parte de la experiencia común de las personas.

En el ámbito legal, la definición que presenta De Santos, sugiere que los hechos notorios deben tener una existencia palpable y estar vinculados a la realidad objetiva. No se trata de conceptos teóricos o abstractos que requieran una demostración extensa, sino de hechos que son evidentes por sí mismos y que son de conocimiento común dentro de la sociedad.

Hasta el momento, las definiciones del hecho notorio han sido bastante concisas; sin embargo, autores como Jauchen (2017) han buscado una forma de expresar de manera más extensa y clara la consideración de esta figura jurídica, que ha generado importantes debates, en todo caso dice que:

son hechos notorios todas aquellas cuestiones que aparecen como generalmente conocidas por el hombre medio en razón de su evidente divulgación o publicidad, y que en consecuencia no es menester su prueba, pues se presuponen también conocidas por el juzgador. Empero, así conceptuado, su notoriedad será siempre relativa, circunstancia tiene publicidad. Así, es un hecho notorio la existencia y ubicación del río de la plata, el veinticinco de mayo como fecha patria o quién es la persona del gobernador provincial actual. Sin embargo, no lo serán todas aquellas cuestiones sobre las que se pueda dudar su necesario conocimiento en el juzgador como hombre medio. En caso de duda se deberá proceder a corroborarlo mediante la prueba pertinente. (Jauchen, 2017, pág. 38)

En la definición anterior, que Jauchen presente, si bien reconoce que el hecho notorio se refiere a las cuestiones ampliamente conocidas por el hombre, también destaca que esta notoriedad es relativa y depende de la divulgación general de la información. Además, pone en evidencia la importancia de no dar por sentado que un hecho es notorio sin considerar la posible falta de conocimiento general al respecto, al

considerar que el mismo juez puede no contar con el conocimiento del hecho como hombre promedio.

Desde el punto de vista legal, no existe una definición de lo que debe entenderse por hecho notorio, solamente se establece la forma de proceder por parte del juzgador cuando estos tienen lugar dentro de un proceso penal. Sin embargo, sí se deja en claro que al momento en que se presenta un hecho notorio se tiene la facultad de prescindir de la presentación de pruebas para demostrar dicho hecho, considerándolo automáticamente comprobado.

A partir de todo lo antes expuesto, se puede definir al hecho notorio como aquel que se refiere a eventos, situaciones o circunstancias ampliamente conocidos y aceptados por la sociedad, que no requieren prueba adicional durante un proceso judicial debido a su notoriedad.

La anterior definición se deriva del hecho de que, la notoriedad se basa en el conocimiento general, siendo relativa y dependiente de la divulgación de la información. Esto es lo que, desde la perspectiva jurídica, implica la posibilidad de prescindir de pruebas cuando se presenta un hecho notorio, siempre y cuando exista acuerdo unánime entre las partes y el tribunal.

Así mismo, se toma en cuenta la temporalidad y la percepción tangible como aspectos esenciales del hecho notorio; por lo tanto, se considera que la figura del hecho notorio es dinámica y puede cambiar con el tiempo. En definitiva, se trata de eventos evidentes y conocidos por la sociedad, simplificando así el proceso probatorio en el ámbito legal.

4.2 Aplicación del hecho notorio en el proceso penal

La aplicación del hecho notorio no ha tenido lugar solo en la actualidad, más bien se trata de una figura jurídico penal existente desde la antigüedad, ya que en los primeros ordenamientos jurídicos que se conformaron para juzgar formalmente a las personas que

cometían actos contrarios a la ley, esta idea ya prevalecía, esto se observa cuando se dice que:

El principio general que exime de prueba los hechos notorios, lo encontramos ya desde el derecho romano. La máxima era *notoria non eget probatione* y para la prueba testimonial adoptaba la forma *si factus est notorium, non eget testium depositionibus declarari*, en diversos textos latinos se recoge dicho principio. (Cienfuegos Salgado, 2008, pág. 162)

La aplicación del hecho notorio en el derecho romano era crucial para la eficiencia del sistema judicial, la adaptabilidad a la evolución social y la contextualización cultural de las decisiones judiciales. Reconocer ciertos hechos como notorios facilitaba la administración de justicia y reflejaba la comprensión colectiva de la sociedad romana en ese momento.

Ahora bien, como el derecho romano tuvo una gran influencia en la conformación de los distintos ordenamientos jurídicos de la época, por lo que en diversos sistemas legales fue adoptada o incorporada la idea del hecho notorio; esto puede observarse cuando se afirma que:

El derecho común europeo recogió y aceptó la idea del hecho notorio generalmente durante la vigencia del sistema legal de prueba que se originó con el proceso de carácter inquisitorio penal y luego se aplicó en el ámbito del proceso civil, en forma definitiva. (De Santos, 2015, pág. 159)

La importancia de que la idea del hecho notorio del derecho romano haya pasado a formar parte del derecho común europeo está vinculada a la herencia jurídica y cultural que el derecho romano dejó en Europa; la cual, a su vez, ocasionó el proceso histórico que también influyó en las instituciones legales de las colonias europeas, principalmente en las colonias españolas en América Latina, de las cuales formó parte Guatemala.

Todo ello marcó el camino de la aplicación del hecho notorio dentro del sistema de justicia penal guatemalteca, y afincó las ideas existentes hasta el momento; aquellas

que consideran que, un hecho notorio, en el contexto legal, se refiere a un evento o circunstancia que es ampliamente conocido y aceptado como verdad sin necesidad de prueba adicional.

Es decir que, estos hechos son tan comunes y públicamente reconocidos que no requieren verificación ni demostración durante un proceso judicial. La idea es que ciertos eventos son tan evidentes y generalmente aceptados que no es necesario presentar evidencia para respaldarlos.

El hecho notorio se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, en donde se la autoriza al tribunal, con el consentimiento de todas las partes, prescindir de la prueba destinada a demostrarlo y, en su lugar, declararlo como un hecho establecido; tal y como se deriva del artículo 184 del mencionado cuerpo legal, en donde se expresa, “Cuando se postule un hecho como notorio, el tribunal, con el acuerdo de todas las partes, pueden prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado. El tribunal puede, de oficio, provocar el acuerdo.”

Según el artículo anterior, al ser considerados notorios, se asume que no es necesario presentar evidencia para respaldarlos, ya que su veracidad es indiscutible y de conocimiento común. La posibilidad de prescindir de la prueba y declararlos comprobados con el acuerdo de todas las partes agiliza el proceso y evita la redundancia cuando se trata de hechos ampliamente reconocidos.

Actualmente para que el hecho notorio tenga aplicación dentro del proceso penal en general, los estudiosos del derecho han considerado que es menester que se cumplan con ciertos elementos característicos; tal es el caso de Parra quien señala como características del hecho notorio las siguientes:

- a) No se requiere que el conocimiento sea universal, b) No se requiere que todos lo hayan presenciado, basta que personas de mediana cultura lo conozcan, c) El hecho puede ser permanente o transitorio, lo importante es que las personas de mediana cultura y el juez lo conozcan. (Parra, 2001, pág. 100)

Estas características asientan el hecho de que la notoriedad no implica una universalidad absoluta, reconociendo que ciertos hechos pueden ser conocidos por un grupo específico de personas; además, hacen referencia a cierta flexibilidad que reconoce que ciertos eventos pueden ser reconocidos por la sociedad en general sin necesidad de que cada individuo haya sido testigo directo; así como reconocen la variabilidad en la duración y naturaleza de los hechos notorios.

En conjunto, estas características buscan proporcionar flexibilidad y adaptabilidad al concepto de hecho notorio en el ámbito legal. Además, permiten que el juez considere como notorios aquellos hechos que son conocidos y aceptados por la sociedad en general, sin imponer requisitos excesivamente estrictos en cuanto a la universalidad del conocimiento o la naturaleza temporal de los eventos.

Esto lleva a considerar la forma en que un hecho se puede llegar a considerar como notorio, lo que ha procurado explicar de manera explícita Jiménez Pérez, quien al exponer el punto de vista práctico acerca de la manera en que un hecho se convierte en notorio, expresa:

Tradicionalmente se distinguen dos maneras de cómo se convierte un hecho en notorio: por la forma como el hecho ha sucedido, o por el modo en que el hecho ha ocurrido ha sido divulgado, para lo cual se exige que la transmisión sea incontrovertible. Por la forma como el hecho ha sucedido, son notorios los hechos que toda la masa del pueblo contempla y es testigo de su existencia. v.gr., una inundación, la elección del Presidente de la Nación. En cambio, por el modo en que el hecho ocurrido ha sido divulgado, el hecho es percibido por un pequeño grupo y luego se convierte en notorio por su divulgación; de tal modo que en estos casos es la transmisión la que engendra la notoriedad, siempre que la misma sea incontrovertible. (Jiménez Pérez, 2005, pág. 8)

Según lo expuesto por Jiménez Pérez, la notoriedad de un hecho puede derivar de dos situaciones distintas. En primer lugar, algunos hechos se consideran notorios debido a su naturaleza, siendo presenciados y comprendidos por la sociedad en general; en segundo lugar, la notoriedad también puede surgir cuando un hecho, aunque

inicialmente percibido por un grupo reducido, se convierte en notorio a través de su divulgación, siempre y cuando esta transmisión sea incuestionable. En otras palabras, un hecho puede ser notorio tanto por su presencia evidente ante la sociedad como por el carácter de claro e indisputable de su divulgación.

En este orden de ideas, se puede decir que tanto el cumplimiento de las características del hecho notorio como la atención a las formas en que surge a la vida jurídica, marcan la aplicación del mismo dentro del proceso penal. Por otra parte, también existen ciertas limitaciones a la aplicación del hecho notorio, sobre todo cuando puede afectar al sindicado, tal y como se observa al expresar que:

En el marco del Derecho Penal, el Hecho Notorio no tiene cabida para acreditar la responsabilidad del procesado por un delito, ni para estructurar los aspectos atinentes al dolo, ni las formas de participación por el sujeto imputado, así como tampoco para la demostración de las infracciones, que deben estar acreditadas procesalmente, u n Hecho Notorio no tiene aplicación en definitiva dentro del proceso penal para comprobar elementos de culpabilidad de algún sindicado o para establecer la autoría de la conducta punible. El Hecho Notorio no se vincula a lo permanente o a lo transitorio, porque en ambos eventos puede darse la notoriedad, hay hechos transitorios de amplia divulgación. (Borja Niño, 2000, pág. 82)

Según lo expuesto por Borja Niño, el hecho notorio El hecho notorio no debe aplicarse como medio para probar la culpabilidad del acusado en un delito, tampoco puede ser empleado para examinar cuestiones como el dolo, las diversas formas de participación del imputado o la verificación de las infracciones. Su aplicación no se extiende a la confirmación de la responsabilidad de un acusado o a la identificación de la autoría del comportamiento delictivo. Además, no guarda relación con la distinción entre hechos permanentes y transitorios, ya que ambos pueden considerarse notorios si cuentan con una amplia difusión.

Esta postura se cimienta en postulados y principios fundamentales del derecho, como lo es el principio de inocencia y el principio del debido proceso. Quiere decir que,

desde esta perspectiva se busca garantizar un proceso penal justo y equitativo, donde la responsabilidad del acusado se establezca mediante pruebas procesales, evitando la utilización de elementos que puedan afectar el derecho fundamental de ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario.

Ahora bien, desde el ámbito legal, la aplicación del hecho notorio en el proceso penal, viene determinada por el ya citado artículo 184 del Código Procesal, lo que permite que sea aplicado a través de un acuerdo consensuado, que tiene lugar antes de que se lleve a cabo el debate. A esto se refiere Meza Reyes (2015), al referirse a la forma en que se aplica el hecho notorio y señalar:

En la actualidad la aplicación de este medio de prueba, se lleva a cabo con un acuerdo consensuado previo al debate, por ello, una vez se constata la concurrencia de las partes, se declara la apertura del debate e inmediatamente se reitera la aplicación del Hecho Notorio y se pregunta a las partes si dan su acuerdo y consentimiento a la aplicación y resolución por esa vía, especialmente, el acuerdo y admisión de los hechos por parte del imputado, lo que conlleva la aceptación de la imputación, y aunque se diga que al acusado se le inquiere sobre la admisión de su culpabilidad no del hecho, resulta aún más perjudicial, porque admitir la culpabilidad necesariamente va inmersa la aceptación de los hechos que se imputan en la plataforma fáctica, esta admisión del hecho y de la culpabilidad, implica admitir y aceptar que él, es autor del delito, por otro lado se está valorando la declaración del sindicado y se omite recibir parte de la prueba, con la cual se considera que refuerza la confesión del procesado y por esa circunstancia a esa declaración-confesión se le da valor probatorio positivo, y como consecuencia en cualquiera de los casos, siempre se dictará una sentencia condenatoria, sin darle la oportunidad de defenderse, ni agotarse la prueba que por imperativo legal corresponde al Ministerio Público aportar, reuniendo los requisitos de pertinencia, idoneidad, utilidad y suficiencia para quebrantar el principio de inocencia que por mandato Constitucional goza el acusado, hasta que se demuestre lo contrario en un juicio oral después de haber sido oído y vencido en el debate. (Meza Reyes, 2015, pág. 114)

Desde la postura de Meza Reyes, quien no se encuentra de acuerdo con la forma en que actualmente se aplica el hecho notorio dentro del proceso penal, se visualiza que el procedimiento que se utiliza dentro del proceso penal guatemalteco, basado en un acuerdo previo al debate, plantea contundentes interrogantes sobre si se sigue un debido proceso legal.

Se duda de la observancia del debido proceso en la aplicación del hecho notorio dentro del proceso penal guatemalteco, pues este como bien sabido garantiza que todas las personas involucradas en un procedimiento legal gocen de un tratamiento justo y equitativo.

El principio del debido proceso, está arraigado en el respeto a los derechos humanos e implica que nadie puede ser privado de sus derechos y libertades de manera arbitraria. Abarca diversos aspectos, en los que se incluyen el derecho a un juicio imparcial, la notificación adecuada de los cargos, el acceso a la defensa legal, la presentación y evaluación de pruebas, y la posibilidad de impugnar decisiones judiciales.

Así pues, cuando la aplicación del hecho notorio se basa únicamente en la admisión de los hechos por parte del imputado, se vulnera el debido proceso toda vez que se le niega al justiciable un juicio imparcial, el acceso a la defensa legal, a la presentación y evaluación de pruebas, así como a la posibilidad de impugnar decisiones judiciales.

Por otro lado, al aplicarse el hecho notorio dentro del proceso penal guatemalteco, se debe considerar que la rápida aceptación de la culpabilidad y la imposición automática de una sentencia condenatoria sin un juicio completo podrían vulnerar el principio de presunción de inocencia, que establece que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario en un juicio justo.

En otras palabras, la aceptación de la culpabilidad junto con la admisión de los hechos podría implicar una presunción de culpabilidad, contraviniendo el principio de presunción de inocencia que otorga a los acusados la condición de inocentes hasta que

se pruebe su culpabilidad.

Así mismo, no darle al acusado la oportunidad de presentar pruebas y defenderse adecuadamente contraviene el derecho a la defensa, un elemento esencial de un proceso penal justo; a esto se le debe agregar que la admisión de culpabilidad podría implicar autoincriminación, lo cual entra en conflicto con el derecho de un acusado a no auto incriminarse.

Es decir, si se valora positivamente la declaración y confesión del imputado sin recibir adecuadamente otras pruebas, podría generarse una evaluación parcial y sesgada de la situación, lo que indefectiblemente puede vulnerar el principio de igualdad de los justiciables, sobre todo en lo relativo a la defensa y la acusación.

Se debe recalcar entonces que, en la práctica dentro del proceso penal, se ha observado que los jueces en determinados casos interpretan el hecho notorio basándose en la simple admisión de los hechos por parte del imputado. Tal interpretación se percibe como una violación de los derechos del acusado, ya que la Constitución y el Código Procesal Penal prohíben la autoincriminación, y el imputado tiene el derecho de abstenerse de declarar, siendo considerado inocente hasta ser oído y vencido en juicio.

En este orden de ideas, es preciso considerar que, la aplicación correcta del hecho notorio dentro del proceso legal requiere una cuidadosa consideración de varios principios fundamentales para asegurar la equidad y el respeto de los derechos de todas las partes involucradas.

En primer lugar, es esencial que exista un consenso entre todas las partes, incluyendo el imputado, respecto a la notoriedad de los hechos en cuestión. Este consenso previo debe ser transparente y completo, asegurando que todas las partes comprendan las implicaciones de la aplicación de este mecanismo.

En segundo lugar, la notoriedad de los hechos debe ser efectiva, basada en eventos ampliamente conocidos y aceptados por la sociedad en general. Se debe evitar cualquier interpretación subjetiva y garantizar que la notoriedad sea objetiva y evidente para evitar posibles malentendidos.

Sobre todo, es crucial respetar el derecho del acusado a no auto incriminarse; por lo tanto, debe evitarse basar exclusivamente la aplicación del hecho notorio en la admisión de los hechos por parte del imputado; ya que con ello se preserva el derecho fundamental de los acusados a permanecer en silencio y no ser forzados a declarar en su contra.

En este sentido, resulta sumamente imperante mencionar lo considerado en los expedientes acumulados 2295-2016 y 2304-2016 de la Corte de Constitucionalidad, en donde se expresa la opinión de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el hecho notorio y la aceptación del hecho por parte del acusado:

(...) los hechos notorios son eventos o circunstancias del conocimiento general, hechos de la vida diaria que todos tenemos como evidentes (...). Lo que se busca con el hecho notorio es agilizar el proceso e impedir que hechos que no necesitan ser acreditados entorpezcan la prontitud del proceso penal y del debate. La responsabilidad penal de una persona jamás puede ser considerada un hecho notorio, no es del conocimiento general, no es un hecho evidente (...). Debe tomarse en cuenta, además, que la responsabilidad penal de una persona supone la comprobación de una serie de premisas como lo son la existencia del delito, las circunstancias en que este se cometió (modo, tiempo y lugar de la comisión), la participación del sindicado y dentro de estas las formas de participación, así como las circunstancias que podrían modificar la responsabilidad penal. La comprobación de todos estos extremos no es susceptible de sustituir por la declaración de un hecho notorio (Apelación de sentencia de amparo, 2017, pág. 5)

Dentro de los aspectos relevantes de la opinión expuesta en los expedientes acumulados, antes citados se encuentra que se hace énfasis en que los hechos notorios deben ser eventos o circunstancias de conocimiento general, evidentes para todos, y que su propósito es agilizar el proceso penal evitando la acreditación de hechos innecesarios.

Además, se argumenta que la responsabilidad penal implica la comprobación de

diversos elementos, como la existencia del delito, las circunstancias de su comisión, la participación del acusado y las formas de participación, entre otros; por lo que, estos aspectos no pueden ser sustituidos por la declaración de un hecho notorio.

Así mismo, la afirmación de la necesidad de seguir un proceso riguroso y completo para establecer la responsabilidad penal de una persona, evitando atajos que puedan comprometer la integridad del proceso penal; pone en relieve que es esencial, que en forma prioritaria se garantice la justicia, la equidad y el respeto de los derechos fundamentales en el sistema legal.

Quiere decir, que la aplicación del hecho notorio en cierta forma puede considerarse desnaturalizada al no observarse al aplicarse los derechos fundamentales de los justiciables, esto lleva a que la misma Corte de Constitucionalidad también ha ya expuesto que

(...) el Tribunal de Casación indica expresamente que la facultad que establece el artículo 184 del Código Procesal Penal, referido al hecho notorio, «se ha desnaturalizado», utilizándose para fines distintos a los que prevé la normativa procesal (página seis del fallo). Agrega la Cámara que la “responsabilidad penal de una persona jamás puede ser considerada un hecho notorio”, en tanto “supone la comprobación de una serie de premisas como los son la existencia del delito, las circunstancias en que este se cometió (modo, tiempo y lugar de la comisión), la participación del sindicado y dentro de estas las formas de participación, así como las circunstancias que podrían modificar la responsabilidad penal”, siendo un conjunto de elementos que «no es susceptible de sustituir por la declaración de un hecho notorio» (página siete). También es de suma relevancia que, a pesar de la aplicación del hecho notorio, se debe mantener la presunción de inocencia del acusado hasta que se demuestre su culpabilidad de manera justa y equitativa. La notoriedad de los hechos no debe socavar este principio fundamental del debido proceso. (Amparo en única instancia, 2015, pág. 7)

Como lo expresa reiteradamente la Corte de Constitucionalidad, la responsabilidad penal de una persona no puede ser considerada como un hecho notorio, ya que involucra

la comprobación de diversos elementos, como la existencia del delito, las circunstancias de su comisión, la participación del acusado y otras condiciones que no pueden ser sustituidas por la declaración de un hecho notorio.

Por lo tanto, se resalta la importancia de mantener la presunción de inocencia del acusado, incluso en casos donde se invoque el hecho notorio. La notoriedad de los hechos no debe socavar el principio fundamental del debido proceso, que garantiza que la culpabilidad del acusado solo puede ser establecida de manera justa y equitativa.

De allí que se deba considerar que, es esencial realizar una valoración integral de todas las pruebas presentadas en el proceso, incluso cuando se utiliza el hecho notorio. La consistencia en la aplicación de este mecanismo es crucial para evitar percepciones de parcialidad o discriminación.

Esto también lleva a considerar que, la aplicación correcta del hecho notorio dentro del proceso penal guatemalteco, requiere un equilibrio cuidadoso entre la notoriedad de los hechos y el respeto de los derechos fundamentales de todas las partes involucradas en el proceso legal.

4.3 Observación de los principios procesales ante el hecho notorio

Como se ha dejado claro en el apartado anterior la aplicación del hecho notorio debe permanecer engarzado con el respeto a los principios procesales, pues esto coadyuva al respeto de los derechos fundamentales de los justiciables. Dentro de los principios procesales que deben ser observados ante el hecho notario resaltan dos en particular que son:

a) Principio del debido proceso

Este principio es de suma importancia en el ámbito procesal penal, pues se considera un pilar fundamental del proceso penal; además, ostenta una extensión bastante amplia, pues contiene a otros principios en sí mismo. Es decir, contiene el principio de juicio previo, al principio de inocencia, el principio de juez natural, el principio

de *indubio pro reo*, el principio de *non bis in ídem* y el principio de plazo razonable. Este principio se ha definido al señalar:

El debido proceso es el derecho fundamental que tienen todas las personas (naturales y jurídicas) a participar en procedimientos dirigidos por unos sujetos con unas determinadas condiciones y cuyo desarrollo en su forma, en su decisión y en la contradicción de los intervinientes deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en las normas jurídicas. Es un derecho fundamental que reclama de procedimientos pluralistas y ampliamente participativos, en los que se asegure la igualdad y un debate que permita la defensa de todos sus participantes. Dichos procedimientos, en los que sólo podrá decidirse de fondo de conformidad con el derecho sustancial preexistente, deberán ser desarrollados de conformidad con las formas preestablecidas en el ordenamiento y estar dirigidos por terceros supraordenados, exclusivos, naturales, imparciales e independientes. (Agudelo Ramírez, 2005, pág. 92)

Según lo expuesto por Agudelo Ramírez, en la definición del principio del debido proceso anteriormente expuesta, el principio de debido proceso conlleva una serie de tutelas procesales esenciales que son fundamentales para el funcionamiento equitativo y justo de los sistemas legales. En primer lugar, promueve la justicia e imparcialidad al exigir que los procedimientos legales sean conducidos por terceros imparciales, naturales e independientes. Esta imparcialidad es esencial para garantizar que las decisiones judiciales se tomen de manera objetiva, sin sesgos o influencias indebidas.

Quiere decir que, el principio de debido proceso no solo establece un marco para la conducción justa de procedimientos legales, sino que también salvaguarda los derechos fundamentales de las personas, promoviendo la igualdad y la imparcialidad en el ámbito legal; por lo que de esta conceptualización se deriva su relación con la aplicación del hecho notorio dentro del proceso penal, ya que este debe observar cada una de las garantías inmersas en el debido proceso.

En otras palabras, al momento de aplicarse el hecho notorio, no puede en ningún momento obviarse el debido proceso, y transgredir los postulados que exigen que toda

persona acusada deba ser citada, escuchada y vencida en juicio, que durante todo el proceso, desde su inicio hasta dictar sentencia, se le considere y trate como inocente, así como se le otorgue la oportunidad de ofrecer y diligenciar las pruebas que considere oportunas para demostrar su inocencia, entre otros que son parte integral de este principio.

b) Principio de inocencia

Este principio es un derecho fundamental, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de la República, que está destinado a proteger a las personas contra acusaciones infundadas y garantizar un juicio imparcial; implica que, desde el inicio de un proceso legal, se presume que el acusado es inocente y que la carga de la prueba recae en la parte acusadora. Al respecto de este principio Aguilar García (2015), al citar a Maier, sostiene que:

El imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente. Se trata en verdad de un punto de partida político que asume – debe asumir – la ley de enjuiciamiento penal en un Estado de Derecho, punto de partida que constituyó, en su momento, la reacción contra una manera de perseguir penalmente que, precisamente, partía desde el extremo contrario. El principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone final al procedimiento, condenándolo. (García Aguilar, 2015, pág. 15)

Como se puede observar en la definición anterior, el principio de inocencia no implica afirmar que el imputado es inocente de manera absoluta, sino que establece la necesidad de tratar a la persona como inocente durante el proceso legal hasta que se demuestre lo contrario, protegiendo así sus derechos fundamentales y promoviendo la justicia.

Tal protección deriva del hecho de que la presunción de inocencia está en línea con el respeto a los derechos fundamentales de las personas; es decir, considerar a alguien inocente hasta que se demuestre su culpabilidad respeta la dignidad y la integridad de los individuos involucrados en el sistema legal.

Así mismo, este principio conlleva que todos los individuos tienen derecho a ser tratados con equidad y a recibir un juicio imparcial; de allí que la presunción de inocencia es esencial para mantener la imparcialidad durante el proceso legal. Por otra parte, este principio también se debe observar para prevenir condenas injustas y proteger a las personas contra acusaciones infundadas; ya que, al tratar al imputado como inocente hasta que se pruebe lo contrario, se minimiza el riesgo de que alguien sea declarado culpable injustamente.

Ahora bien, el principio de inocencia se relaciona con el hecho notorio, en cuanto a que al momento de aplicar esta figura jurídica debe observarse estrictamente lo contemplado en el principio; es decir; aunque ciertos hechos pueden considerarse notorios, la presunción de inocencia sigue siendo el principio rector, y cualquier acusación específica contra un individuo debe ser probada de acuerdo con los estándares establecidos en el proceso legal.

Por lo tanto, al momento de aplicarse el hecho notorio de forma tal que el acusado acepte la imputación en su contra, se pone en riesgo el principio de inocencia, pues al aceptar automáticamente las imputaciones, se da por sentada la culpabilidad del acusado sin la necesidad de un proceso legal completo y justo.

c) Principio de derecho de defensa

Este es un principio fundamental que se encuentra reconocido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República, el artículo 20 del Código Procesal Penal y en varios tratados sobre Derechos Humanos, se trata del derecho que tienen las personas de ser informadas adecuadamente de las acusaciones en su contra y de presentar una defensa en un proceso legal. Este principio se define según los estudiosos al señalar:

El derecho de defensa es un derecho fundamental cuyo reconocimiento normativo constitucional e internacional tuvo de ser arrancado a las fauces del poder, tras el reclamo de miles y miles de seres humanos que sufrieron el peso de una injusta

justicia que los redujo a simples objetos de su apatía. (Manzini, 2009, pág. 37)

La perspectiva de Manzini, expuesta anteriormente, muestra que el principio del derecho de defensa conlleva que las personas tienen el derecho de ser informadas de las acusaciones específicas en su contra; esto implica que deben conocer los cargos que enfrentan y los hechos que forman la base de dichas acusaciones.

Por otra parte, el principio de derecho de defensa implica que las personas tienen el derecho de presentar pruebas y argumentos en su defensa durante un proceso legal; es decir, tienen posibilidad de presentar testigos, evidencia documental u otros elementos que respalden su posición.

Así mismo, el principio de derecho de defensa conlleva que los justiciables tengan el derecho de ser representadas por un abogado durante el proceso legal. La asistencia legal es crucial para garantizar una defensa efectiva y para ayudar a los individuos a entender y ejercer sus derechos.

Quiere decir que, el principio de defensa es esencial para asegurar que las personas tengan la oportunidad de responder adecuadamente a las acusaciones en su contra, presentar pruebas en su defensa y recibir un trato justo durante el proceso legal; de allí se deriva la relevancia de este principio.

Ahora bien, en cuanto a la relación del principio de defensa y la aplicación del hecho notorio, se deben considerar varios aspectos. Uno de ellos considera que, si ciertos hechos pueden considerarse notorios y, por lo tanto, aceptados sin necesidad de prueba adicional, el derecho de defensa no queda anulado por la notoriedad de estos hechos; la parte acusada aún tiene el derecho de presentar su propia versión de los hechos y argumentar en su defensa.

En otras palabras, se sostiene que es fundamental hacer hincapié en que la aplicación del hecho notorio no vulnere el derecho de defensa; aunque ciertos hechos puedan ser notorios, la parte acusada debe tener la oportunidad de cuestionar, presentar pruebas y argumentar en relación con esos hechos durante el proceso legal.

Así pues, debe resaltarse que, si se considera como hecho notorio la aceptación que hace el imputado de la imputación hecha en su contra, y esto se utiliza en perjuicio del acusado sin tener en cuenta su derecho a no autoincriminarse, esto vulnera el principio de defensa y el derecho a un juicio justo. Ya que, esto socava la capacidad del acusado para ejercer plenamente su derecho a permanecer en silencio y su derecho a una defensa efectiva.

CAPÍTULO V

ANÁLISIS JURÍDICO DEL HECHO NOTORIO COMO MEDIO ALTERNO EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA EN CONTRA LA MUJER EN SU MANIFESTACIÓN FÍSICA

5.1 Presentación de resultados

Para concluir este estudio, es esencial presentar los hallazgos obtenidos a partir de la investigación de campo, dichos resultados están destinados a recopilar datos e información específica que contribuya al logro del objetivo general del estudio, mismo que busca determinar cómo influye la utilización del hecho notorio como medio de prueba en casos de violencia física contra la mujer y sus efectos en la garantía del derecho de defensa y en la determinación justa de la participación del acusado en el hecho delictivo. Para lograr esto se empleó la entrevista estructurada, la que a través de un cuestionario estructurado compuesto por una serie de 10 preguntas sobre el tema se dirigió a la muestra seleccionada de 10 abogados pertenecientes al departamento de Quetzaltenango, por considerarse los más aptos para abordar la entrevista propuesta en virtud de su experiencia y conocimiento en el área; esto permitió obtener los siguientes resultados:

En cuanto a la primera pregunta, relativa a la definición y conceptualización del Hecho Notorio en el contexto legal, la mayoría de los sujetos encuestados coinciden en que se trata de un hecho que no requiere de pruebas adicionales para ser aceptado como cierto. Se destaca la importancia del consenso entre las partes involucradas en el proceso judicial. Sin embargo, también se menciona la necesidad de pruebas contundentes para demostrar la veracidad de un hecho.

Respecto a la segunda pregunta, referente a la importancia del Hecho Notorio en casos de violencia física contra la mujer, la mayoría de los encuestados señalan su relevancia para agilizar el proceso judicial y garantizar la economía procesal. Se destaca su capacidad para consolidar pruebas a favor del acusado y obtener sentencias favorables. Sin embargo, una minoría considera que su relevancia es limitada sin pruebas contundentes que respalden la inocencia del acusado.

De acuerdo a la tercera pregunta, relacionada con los desafíos comunes que enfrenta la defensa técnica en estos casos, la mayoría menciona la predisposición de los jueces, las políticas institucionales y la presión social. También se destaca la dificultad de demostrar la veracidad de las acciones del acusado en un sistema de justicia especializado. Sin embargo, una minoría considera que el principal desafío es la falta de recursos para una defensa efectiva.

Con relación a la cuarta pregunta, atinente al impacto del Hecho Notorio en la equidad procesal para las mujeres víctimas de violencia física, la mayoría coincide en que puede ser una herramienta importante para asegurar la equidad procesal, así como garantizar que ambas partes tengan las mismas oportunidades durante el proceso judicial. Se resalta su importancia para asegurar el ejercicio del derecho de defensa y el consentimiento de la víctima en la aplicación de esta figura procesal.

De conformidad a la quinta pregunta, orientada a los marcos legales relevantes que abordan la aplicación del Hecho Notorio en casos de violencia física contra la mujer, se mencionan leyes como el Código Procesal Penal y leyes especiales relacionadas con el femicidio y la violencia de género. También se hace referencia a convenciones internacionales y garantías constitucionales como marcos legales importantes para abordar la violencia física contra la mujer.

Respecto a la sexta pregunta, relativa a la aplicación de garantías procesales en relación con el Hecho Notorio, la mayoría coincide en que es fundamental respetar y garantizar las garantías procesales para asegurar un proceso justo. Se destaca que el Hecho Notorio puede aplicarse como un medio de prueba siempre y cuando sea aceptado por todas las partes involucradas en el proceso judicial. Sin embargo, hay una minoría que plantea preocupaciones sobre la posible violación de las garantías procesales al utilizar el Hecho Notorio de manera indebida.

En cuanto a la séptima pregunta, referente a los criterios para determinar si un hecho es notorio en casos de violencia física contra la mujer, la mayoría menciona criterios como los exámenes médicos forenses y la existencia de pruebas contundentes aceptadas por todas las partes. Se resalta la importancia de la objetividad en la

interpretación del caso y la aceptación de la prueba por parte de todos los sujetos procesales. Sin embargo, también se señala que no debe tomarse como un concepto general o universal, y que su aplicación debe basarse en pruebas relevantes y objetivas.

Con relación a la octava pregunta, relativa a los precedentes legales que establecen criterios específicos para el Hecho Notorio en este contexto, la mayoría resalta la importancia de la jurisprudencia y las leyes especiales relacionadas con la violencia de género como precedentes legales relevantes. Se hace referencia a casos anteriores y a interpretaciones judiciales que han establecido criterios específicos para la aplicación del Hecho Notorio en casos de violencia física contra la mujer.

De acuerdo a la novena pregunta, relacionada con los beneficios del reconocimiento del Hecho Notorio al acusado en casos de violencia física contra la mujer, la mayoría destaca su papel en la abreviación del proceso y la obtención de una sentencia favorable para el acusado. Se resalta su importancia para probar la inocencia del acusado y asegurar la imparcialidad judicial. Sin embargo, una minoría plantea preocupaciones sobre el posible abuso de esta figura procesal para excluir pruebas relevantes y perjudicar a la víctima.

Respecto a la décima pregunta, atinente a las implicaciones para la defensa técnica al utilizar el Hecho Notorio en la estrategia legal para el acusado, la mayoría menciona la importancia de reconocer los hechos objeto del debate oral y público como parte de una estrategia legal efectiva. Se resalta la necesidad de convencer a todos los sujetos procesales y garantizar la igualdad en el proceso judicial. Sin embargo, también se plantea que el uso adecuado del Hecho Notorio puede beneficiar al acusado al agilizar el proceso y obtener una sentencia favorable.

Los resultados anteriores reflejan la opinión de los entrevistados la cual debe ser analizada para conformar un criterio final sobre la perspectiva del hecho notorio como medio de prueba en los delitos de violencia en contra la mujer en su manifestación física, por lo que seguidamente se hace el mismo.

5.2 Análisis de los resultados

De acuerdo con los resultados obtenidos se puede observar en primer lugar, que la mayoría de los sujetos encuestados concuerdan en que el hecho notorio es aquel que no necesita pruebas adicionales para su aceptación como verdadero en el contexto legal. Esto sugiere una comprensión generalizada del concepto, lo que indica una coherencia en la interpretación dentro del ámbito legal.

Sin embargo, surge una discrepancia en la perspectiva sobre la necesidad de pruebas contundentes para demostrar la veracidad de un hecho. Algunas opiniones destacan la importancia del consenso entre las partes involucradas en el proceso judicial, lo que sugiere una apreciación de la dimensión subjetiva y contextual en la determinación de la verdad legal; esto refleja una comprensión más amplia de los aspectos pragmáticos y procesales dentro del sistema legal.

Por otro lado, la mención de la necesidad de pruebas contundentes para respaldar la veracidad de un hecho plantea un punto crítico. Aunque el hecho notorio se caracteriza por no requerir pruebas adicionales, la exigencia de evidencia sólida indica una precaución adicional para evitar decisiones basadas en suposiciones o prejuicios; esto es especialmente relevante en casos donde la naturaleza del hecho en cuestión pueda ser disputada o controvertida.

En otro orden de ideas, se ha logrado destacar la percepción mayoritaria de que el hecho notorio es importante para agilizar el proceso judicial y garantizar la economía procesal en casos de violencia física contra la mujer. Esta visión sugiere que el reconocimiento de ciertos hechos como notorios puede simplificar los procedimientos legales al evitar la necesidad de probar repetidamente hechos ampliamente aceptados y evidentes. Esta eficiencia procesal puede ser especialmente crucial en casos sensibles y urgentes, como los relacionados con la violencia de género, donde se busca una rápida resolución para proteger a las víctimas y garantizar la justicia.

No obstante, surge una preocupación crítica respecto a la posible vulneración de los derechos del acusado. Algunos encuestados expresan que la relevancia del hecho

notorio puede ser limitada sin pruebas contundentes que respalden la inocencia del acusado. Esta perspectiva subraya la importancia de salvaguardar los principios fundamentales de la justicia, como el derecho a un juicio justo y la presunción de inocencia. La mera aceptación de un hecho como notorio no debería socavar el derecho del acusado a presentar su defensa y a impugnar cualquier acusación en su contra.

Además, es esencial considerar la posible influencia del sesgo de género en la evaluación de la relevancia del hecho notorio en casos de violencia física contra la mujer. Dada la sensibilidad y la gravedad de estos casos, existe el riesgo de que los prejuicios arraigados en la sociedad puedan influir en la percepción de los hechos y en la aplicación de la ley. Por lo tanto, es crucial que los jueces y profesionales del derecho aborden estos casos con imparcialidad y sensibilidad hacia las experiencias únicas de las víctimas de violencia de género.

Por aparte, también se ha destacado la percepción mayoritaria de que la defensa técnica en casos de violencia física contra la mujer enfrenta desafíos significativos relacionados con la predisposición de los jueces, las políticas institucionales y la presión social. Esta visión subraya la influenciada de factores externos en la administración de justicia y señala posibles obstáculos para una defensa justa y equitativa. Estos desafíos pueden sesgar el proceso judicial y dificultar la presentación de una defensa efectiva, especialmente en casos sensibles como el abordado.

Además, se resalta la dificultad de demostrar la veracidad de las acciones del acusado en un sistema de justicia especializado; lo cual sugiere que la complejidad inherente a los casos de violencia física contra la mujer puede dificultar la presentación de pruebas convincentes y la construcción de una defensa sólida. Es decir, los desafíos específicos asociados con la naturaleza de estos casos pueden requerir enfoques estratégicos y habilidades especializadas por parte de la defensa técnica.

Sin embargo, surge una perspectiva crítica en relación con la falta de recursos para una defensa efectiva. Aunque es mencionada por una minoría, esta preocupación es crucial ya que los recursos limitados pueden obstaculizar significativamente la capacidad de la defensa técnica para brindar una representación adecuada y exhaustiva

a los acusados. La falta de recursos puede afectar negativamente la calidad de la defensa, y además llegar a debilitar el debido proceso y comprometer la equidad en el sistema judicial.

En otro sentido, es preciso resaltar que la mayoría de los entrevistados consideran que el hecho notorio puede ser una herramienta importante para garantizar la equidad procesal para las mujeres víctimas de violencia física; lo cual sugiere que el reconocimiento de ciertos hechos como notorios puede contribuir a nivelar la actuación de las partes durante el proceso judicial, lo que asegura que tanto la víctima como el acusado tengan las mismas oportunidades y derechos legales. De allí que se pueda hablar de equidad procesal, misma que resulta fundamental para garantizar un proceso justo y equitativo para todas las partes involucradas.

Sin embargo, es importante considerar también, si el uso del hecho notorio puede afectar la imparcialidad y la objetividad del proceso judicial. Aunque puede ser una herramienta útil para garantizar la equidad procesal, existe el riesgo de que el reconocimiento de ciertos hechos como notorios pueda sesgar la percepción de los jueces y afectar la imparcialidad del juicio. Por lo tanto, es fundamental que el uso del hecho notorio se base en evidencia sólida y se aplique de manera justa y equitativa para evitar cualquier forma de sesgo o injusticia.

Por otro lado, resulta imperante tomar en cuenta que los entrevistados han destacado la relevancia de los marcos legales específicos tanto nacionales como internacionales, para abordar la violencia física contra la mujer. Ahora bien, es importante tener en cuenta que el reconocimiento de estos marcos legales no garantiza necesariamente su efectiva implementación y cumplimiento en la práctica judicial.

Es decir, se ha definido que existen desafíos en la aplicación de la ley, como la falta de recursos, la corrupción o la falta de capacitación del personal judicial, que dificultan la protección efectiva de los derechos de las mujeres víctimas de violencia física. Por lo tanto, es fundamental abordar estos obstáculos para garantizar que los marcos legales relevantes se utilicen de manera efectiva y se traduzcan en medidas concretas que brinden protección y justicia a las víctimas.

En otro orden de ideas, es preciso resaltar que resulta positivo que la mayoría de entrevistados coincida en la importancia de respetar y garantizar las garantías procesales para asegurar un proceso justo; pues ello demuestra una comprensión de los principios fundamentales de justicia y equidad en el sistema legal. Además, de que también ha sido apropiado destacar que el hecho notorio puede aplicarse como un medio de prueba siempre y cuando sea aceptado por todas las partes involucradas en el proceso judicial, ya que esto revela una comprensión de que el uso de este debe estar sujeto a ciertas condiciones y salvaguardias para garantizar su aplicación justa y equitativa.

Sin embargo, también es imperante que se tome en cuenta que una minoría de entrevistados ha planteado ciertas preocupaciones sobre la posible violación de las garantías procesales al utilizar el Hecho Notorio de manera indebida; lo que señala la necesidad de estar alerta ante el riesgo de abusos o malas prácticas en la aplicación de este, lo que podría comprometer la equidad y la imparcialidad del proceso judicial.

Por otra parte, resulta relevante hacer énfasis en que resulta positivo que los entrevistados mencionen la existencia de ciertos criterios y la existencia de pruebas contundentes aceptadas por todas las partes, para considerar al hecho notorio como prueba dentro del proceso de violencia física contra la mujer. Además de que reconocen que dichos criterios deben estar afincados en la videncia, lo que contribuye a la objetividad y la imparcialidad en el proceso judicial.

Así pues, se ha destacado por los entrevistados la importancia de la objetividad en la interpretación del caso y la aceptación de la prueba por parte de todos los sujetos procesales; lo cual permite considerar que existe una necesidad de que la determinación de la notoriedad de un hecho se base en pruebas sólidas y aceptadas por todas las partes, evitando así sesgos o interpretaciones subjetivas.

De allí que ha resultado relevante considerar que no debe tomarse al hecho notorio como un concepto general o universal, pues su aplicación debe basarse en pruebas relevantes y objetivas. Esto sugiere una precaución contra la aplicación indiscriminada del concepto de hecho notorio y destaca la importancia de evaluar cada caso de manera individual, además de considerar las pruebas específicas disponibles.

En otro sentido se debe considerar que, toda vez que la mayoría de los entrevistados reconocen la importancia de la jurisprudencia y las leyes especiales relacionadas con la violencia de género como precedentes legales relevantes para el Hecho Notorio en este contexto, también sugieren una comprensión de la necesidad de tener en cuenta decisiones judiciales previas y disposiciones legales específicas al abordar casos de violencia física contra la mujer. El uso de la jurisprudencia y las leyes especiales puede proporcionar orientación y claridad en la aplicación del Hecho Notorio, contribuyendo así a una mayor coherencia y consistencia en la interpretación y aplicación de la ley.

Sin embargo, es importante reconocer que la jurisprudencia y las leyes especiales relacionadas con la violencia de género pueden no ser suficientes para abordar todas las complejidades y matices de cada caso individual. Cada situación puede presentar circunstancias únicas que requieren un análisis cuidadoso y una evaluación completa de todas las pruebas disponibles. Además, es importante tener en cuenta que la jurisprudencia y las leyes pueden evolucionar con el tiempo, y lo que se considera un precedente legal válido en un momento dado puede cambiar en el futuro a medida que cambian las normas sociales, las percepciones y las interpretaciones legales.

Otro aspecto relevante a tomar en cuenta es que la mayoría de los entrevistados destaca los beneficios del reconocimiento del hecho notorio al acusado en casos de violencia física contra la mujer; en este sentido, resaltan su papel en la abreviación del proceso y la obtención de una sentencia favorable para el acusado. Desde este punto de vista, se sugiere que el reconocimiento de este puede ser percibido como una herramienta para agilizar el proceso judicial y garantizar una resolución rápida del caso, lo que puede ser especialmente importante para el acusado.

Sin embargo, una minoría de los entrevistados ha planteado ciertas preocupaciones sobre el posible abuso de esta figura procesal para excluir pruebas relevantes y perjudicar a la víctima. Esta perspectiva resalta la necesidad de garantizar que el reconocimiento del hecho notorio no se utilice como una herramienta para socavar la justicia. Es importante que su aplicación se base en una evaluación cuidadosa y equilibrada de todas las pruebas relevantes y que se garantice que se respeten los

derechos y la dignidad de todas las partes involucradas en el proceso judicial.

En otro orden de ideas, también se debe considerar que la mayoría de entrevistados ha destacado la importancia de reconocer los hechos objeto del debate oral y público como parte de una estrategia legal efectiva al utilizar el hecho notorio; lo cual sugiere un reconocimiento de la relevancia de la transparencia y la claridad en la presentación de los hechos durante el proceso judicial, lo que fortalece la posición de la defensa técnica y contribuye a la construcción de una argumentación sólida.

Sin embargo, también se ha planteado que el uso adecuado del hecho notorio puede beneficiar al acusado al agilizar el proceso y obtener una sentencia favorable. Esta perspectiva sugiere que el reconocimiento y la aceptación de ciertos hechos como notorios pueden simplificar el proceso judicial y conducir a una resolución más rápida del caso, lo que puede ser beneficioso para el acusado en términos de reducción de la duración del proceso y minimización de los costos y el estrés asociados.

5.3 Análisis jurídico final

Dentro del contexto de los aspectos jurídicos y legales que se han aglutinado en la presente investigación se han identificado importantes ideas que destacan y que ilustran la percepción que se debe tener del hecho notorio como medio de prueba en los delitos de violencia contra la mujer en su manifestación física.

Así pues, se ha podido evidenciar que la utilización del hecho notorio como medio de prueba en casos de violencia física contra la mujer plantea una serie de implicaciones significativas en la garantía del derecho de defensa y en la determinación justa de la participación del acusado en el hecho delictivo.

En primer lugar, el uso del hecho notorio puede tener un impacto positivo en la agilización del proceso judicial, lo que a su vez puede contribuir a una resolución más rápida de los casos de violencia física contra la mujer. Sin embargo, esta eficiencia procesal debe equilibrarse cuidadosamente con la protección de los derechos

fundamentales del acusado, incluido su derecho a una defensa adecuada.

La aceptación del hecho notorio sin la necesidad de pruebas adicionales puede presentar un desafío para la garantía del derecho de defensa, ya que limita la capacidad del acusado para impugnar o contradecir la afirmación en su contra. Esto puede ser especialmente problemático en casos donde la veracidad del hecho notorio está en disputa o cuando existen circunstancias atenuantes que no se tienen en cuenta.

Por otro lado, la determinación justa de la participación del acusado en el hecho delictivo también puede verse afectada por el uso del hecho notorio. Si bien puede proporcionar una base sólida para establecer la culpabilidad del acusado en ciertos casos, también existe el riesgo de que se utilice de manera injusta o sesgada, especialmente si no se respalda adecuadamente con pruebas objetivas y relevantes.

La complejidad radica en encontrar un equilibrio entre el uso del hecho notorio como una herramienta legítima para la administración eficiente de justicia y la necesidad de garantizar que no se infrinjan los derechos del acusado ni se comprometa la equidad del proceso judicial. Esto requiere un enfoque cuidadoso y equilibrado por parte de los tribunales y los profesionales del derecho, quienes son los encargados de asegurar que se respeten los principios fundamentales del debido proceso legal y que se protejan los derechos y la dignidad de todas las partes involucradas en el proceso judicial.

Esto lleva a considerar que, si bien la utilización del hecho notorio puede tener beneficios en términos de eficiencia procesal, su impacto en la garantía del derecho de defensa y en la determinación justa de la participación del acusado en casos de violencia física contra la mujer debe ser evaluado con cautela.

Es fundamental que se realice un análisis exhaustivo de cada caso individualmente, y que además se asegure que se respeten los derechos de todas las partes y que se garantice la justicia y la equidad en el proceso judicial que se desarrolle en virtud del delito de violencia física contra la mujer.

CONCLUSIONES

1. La legislación vigente proporciona un marco legal sólido para la aplicación del Hecho Notorio en casos judiciales, particularmente en situaciones relacionadas con la violencia de género. Sin embargo, su aplicación efectiva requiere un equilibrio delicado entre la agilización del proceso judicial y la protección de los derechos fundamentales de todas las partes involucrada.
2. Es crucial reconocer la importancia de los criterios objetivos y sustentados en evidencia para determinar la notoriedad de un hecho en casos de violencia física contra la mujer. La utilización de pruebas contundentes, como los exámenes médicos forenses, y el consenso entre todas las partes involucradas son fundamentales para respaldar la aplicación del hecho notorio de manera imparcial y efectiva.
3. La aplicación del hecho notorio puede agilizar el proceso judicial al proporcionar una vía expedita para establecer ciertos hechos que no requieren de pruebas adicionales. Esto puede conducir a una resolución más rápida del caso y a una reducción de la carga procesal tanto para el acusado como para el sistema judicial en su conjunto.
4. El hecho notorio tiene un impacto significativo en el desarrollo de los procesos judiciales, sobre todo porque plantea desafíos en cuanto a la garantía del derecho de defensa del acusado. Existe el riesgo de que su uso indebido pueda limitar la capacidad del acusado para impugnar las acusaciones en su contra o para presentar pruebas en su defensa, lo que podría comprometer la equidad del proceso judicial.

RECOMENDACIONES

1. Para garantizar una aplicación efectiva del hecho notorio en casos judiciales, especialmente en situaciones relacionadas con la violencia física contra la mujer, como expresión del marco legal existente, se recomienda promover una capacitación constante y específica para jueces, fiscales, abogados y otros profesionales del sistema judicial.
2. Se recomienda establecer estándares claros y rigurosos para la realización de exámenes médicos forenses en casos de violencia física contra la mujer, con estricta garantía de la objetividad, la imparcialidad y la confidencialidad en todo el proceso.
3. Se sugiere desarrollar protocolos claros y específicos que definan los criterios para la aplicación del hecho notorio en casos de violencia física contra la mujer. Estos protocolos deberían establecer directrices sobre los tipos de hechos que pueden considerarse notorios, así como los procedimientos para su aceptación y valoración en el proceso judicial.
4. Se sugiere promover la transparencia y la rendición de cuentas en los procesos judiciales que resuelvan la violencia física contra la mujer, mediante la publicación de informes periódicos sobre la aplicación del hecho notorio y la identificación de posibles irregularidades o sesgos en su uso.

BIBLIOGRAFÍA

- Agudelo Ramírez, M. (2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*, 89-105.
- Aguilar López, M. Á. (2015). *Presunción de inocencia*. México: Instituto de la Judicatura Federal.
- Amparo en única instancia, 2762-2014 (Corte de Constitucionalidad 05 de 03 de 2015).
Obtenido de <https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfTextoLibre.aspx>
- Apelación de sentencia de amparo, 2295-2016 y 2304-2016 (Corte de Constitucionalidad 12 de 01 de 2017).
- Armenta Deu, T., & Pereira Puigvert, S. (2019). *Sistemas y principios del proceso penal*. España: Universidad Oberta de Caralunya.
- Barrientos tobar, L. E., & Paiz Lemus, E. (2022). Los códigos de Livingston. *Auctoritas prudentium*, 1-14. Obtenido de <https://unis.edu.gt/wp-content/uploads/2022/08/Articulo-8-CodigosLivingston.pdf>
- Binder, A. (2003). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Argentina: Editorial Ad-hoc.
- Borja Niño, M. A. (2000). *La prueba en el Derecho Colombiano*. Colombia: Ltda. Bucaranga.
- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Calamandrei, P. (2005). *La definición del hecho notorio*. Buenos Aires, Argentina: Bibliografía Argentina.
- Calderón Menéndez, R. A. (2013). *La prueba en materia Penal*. Guatemala: Instituto de la Defensa Pública Penal.
- Cienfuegos Salgado, D. (2008). *Justicia y democracia: Apuntes sobre temas electorales*. México: Centro de Estudios de Derecho Estatal y Municipal.

- Cordón Arrivillaga, L. E. (2007). *Los tribunales segundo y tercero de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del municipio de Mixco del Departamento de Guatemala y la violación al principio de juez natural*. Guatemala : USAC.
- Cuello Calón, E. (1971). *-derecho penal parte general y especial*. España: Bosch.
- De Mata Vela, J. F. (2007). *La Reforma Procesal Penal de Guatemala*. España: Universidad Autónoma de Barcelona.
- De Santos, V. (2015). *Diccionario de Derecho Procesal*. Argentina : Universitaria.
- Eva, C. (1996). *Los suplicios capitales en Grecia y Roma*. Madrid: Rizzoli libri S. A.
- Florian, E. (1982). *De las pruebas penales: Dela prueba en general*. . Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- García Aguilar, A. D. (2015). *Presunción de inocencia*. México: Ccomisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Gayubas, A. (28 de 12 de 2023). *Enciclopedia de Humanidades*. Obtenido de Ilustración: <https://humanidades.com/ilustracion/>
- Godinez Aguirre, J. L. (2003). *La violación de las garantías constitucionales en el procedimiento abreviado en el proceso penal guatemalteco*. Guatemala: Universidad Mariano Galvez.
- Hammurabi. (2021). *Código de Hammurabi*. Nueva York: Ediciones LAVP.
- Herrarte, A. (2008). *Derecho Procesal Penal: el proceso penal guatemalteco*. Guatemala: José Pineda Ibarra.
- Jauchen, E. (2017). *Tratado de la prueba penal en el sistema acusatorio adversarial*. Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Jiménez de Azúa, L. (1950). *Tratado de Derecho Penal*. Argentina: Losada.
- Jiménez Pérez, K. (2005). *El hecho notorio en el proceso administrativo*. Caracas,

Venezuela: Universidad Católica Andres Bello.

Labrador Suarez, S. P., Murillo Orrego, F., & Lugo López, J. A. (2018). *Los vacíos normativos de la prueba de refutación en el sistema penal acusatorio colombiano*. Bogotá, Colombia: Corporación Universidad Libre.

Leal Mota, R. E. (04 de 01 de 2024). *Un derecho no consagrado en la Constitución Federal Mexicana: la doble instancia*. Obtenido de Corteidh: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33503.pdf>

Letelier Loyola, E. (2009). Los principios del proceso penal relativos al ejercicio de la acción y la prestensión: Reflexiones y críticas a la luz de algunos ordenamientos vigentes. *Revista de Derecho - Universidad Católica del Norte*, 195-228.

Malagarriga, J. C. (1985). El Ofrecimiento de la prueba. En J. C. Malagarriga, *Lecciones y ensayos* (págs. 127-141). Argentina: UBA.

Manzini, V. (2009). *Derecho Procesal Penal*. España: Reus.

Meza Reyes, L. A. (2015). *El hecho notorio como medio de prueba en el proceso penal guatemalteco*. Guatemala: USAC.

Nieva Fenoll, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Madrid, España: Marcial Pons.

Organismo Judicial. (04 de 01 de 2024). *Centro de Información, Desarrollo y Estadística judicial*. Obtenido de El Proceso Penal guatemalteco: http://ww2.oj.gob.gt/estadisticapenal/index.php?option=com_content&view=article&id=111&Itemid=1

Ortega León, D. (04 de 01 de 2024). *Pensamiento Penal*. Obtenido de El principio Acusatorio: La primera barda frente a la necesidad del perfeccionamiento de los sistemas de enjuiciamiento penal: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/11/doctrina40161.pdf>

Ossorio, M. (1981). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina: Heliasta S. R. L.

- Parra Quijano, J. (1996). *Manual de Derecho Probatorio*. Bogotá, Colombia: Ediciones Librería del profesional.
- Parra Quijano, J. (2006). *Mnaual de derecho probatorio*. Bogotá, Colombia: Librería Ediciones del Profesional Ltda.
- Parra, Q. (2001). *Manual de derecho probatorio*. Colombia: s.e.
- Puerta Luis, L.-R. (1995). La prueba en el proceso penal. *Revista del Centro Asociado a la UNED de Melilla*, 47-80.
- Quiroga León, A. (2005). Sistemas del juicio penaly sus órganos de acusación. En M. Storme, & C. Gómez Lara, *XII Congreso mundial de Derecho Procesal* (págs. 393-425). México: UNAM.
- Quisbert, E. (2008). *Historia del Derecho Penal a Través de las Escuelas Penales y sus representantes*. Bolivia: CED.
- Real Academia Española. (12 de 01 de 2023). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de Refutar: <https://dle.rae.es/refutaci%C3%B3n>
- Real Academia Española. (12 de 01 de 2024). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de Hecho: <https://dle.rae.es/hecho>
- Real Academia Española. (12 de 01 de 2024). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de Notorio: <https://dle.rae.es/notorio?m=form>
- Real Academia Española. (10 de 01 de 2024). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Obtenido de Prueba: <https://dpej.rae.es/lema/prueba>
- Rifá Soler, J. M., González, M. R., & Riaño Brun, I. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Pamplona, España: Instituto Navarro de Administración Pública.
- Rivera Morales, R. (2011). *La prueba: Un análisis racional y práctico*. Madrid, España: Marcial Pons.
- Rodríguez Manzanera, L. (1981). *Criminología*. México: Porrúa.

- Ruiz-Funes, M. (2023). Escuelas Penales. *Revista Reseñas Bibliográficas*, 309-315. Obtenido de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/viewFile/25121/22527>
- Sanchez Escobar, C. (2011). Interrogación de peritos en la vista pública. Una perspectiva desde el sistema adversarial. *Revista digital de Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*, 167-195.
- Sanhueza Romero, J. (2007). *Nociones fundamentales de derecho penal*. Chile : Universidad de Concepción.
- Sólon Rudá, A. (2019). *Breve historia del Derecho Penal y de la Criminología*. Barcelona: Bosch Editor.
- Tamayo Carmona, J. A. (2013). El principio de publicidad del proceso, la libertad de información y el derecho a la propia imagen. *Revista Boliviana de Derecho*, 234-250.
- Tesen Valle, H. (2006). *Análisis crítico del derecho de igualdad procesal y lo contenido en el artículo 347 del Código Procesal Penal*. Guatemala: USAC.
- Tohom López, A. R. (2015). *Estudio doctrinal y legal de la figura penal de la apología del delito en el Estado de Guatemala*. Guatemala: Universidad Mariano Galvez.
- Urizar Razo, R. (2023). *Derecho Penal I*. México: ITAM. Obtenido de https://faviofarinella.weebly.com/uploads/8/7/8/2/878244/5-4_principios_del_derecho_penal.pdf
- Villela Rosas, L. E. (2009). *La incompetencia de los jueces de paz penal para continuar conociendo de los delitos acaecidos por hechos de tránsito, cuando no constituyen delito dolosos de acción pública, como causa de recarga de trabajo para los juzgados de primera instancia penal d*. Guatemala: USAC.

ANEXOS

Anexo 1. Entrevista

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO



OBJETO DE ESTUDIO: “El hecho notorio como medio alterno en los delitos de violencia en contra la mujer en su manifestación física”.

Solicito con el debido respeto parte de su tiempo y de su colaboración, permitiéndome presentarle esta entrevista, como parte de la investigación de la tesis denominada: **El hecho notorio como medio alterno en los delitos de violencia en contra la mujer en su manifestación física** con el fin de que usted responda de manera objetiva y la cual será documentada de forma confidencial, estimando su criterio amplio.

11. ¿Cómo se define y conceptualiza la institución del Hecho Notorio en el contexto legal?

12. ¿Cuál es la importancia del Hecho Notorio en la defensa técnica de casos de violencia física contra la mujer?

13. ¿Cuáles son los desafíos comunes que enfrenta la defensa técnica al abordar casos de violencia física contra la mujer?

14. ¿Qué impacto tiene la consideración del Hecho Notorio en la equidad procesal para las mujeres víctimas de violencia física?

15. ¿Cuáles son los marcos legales relevantes que abordan la aplicación del Hecho Notorio en casos de violencia física contra la mujer?

16. ¿Cómo se traduce en la práctica la aplicación de garantías procesales en relación con el Hecho Notorio?
17. ¿Cuáles son los criterios que se utilizan para determinar si un hecho es notorio en casos de violencia física contra la mujer?
18. ¿Qué precedentes legales existen que establecen criterios específicos para el Hecho Notorio en este contexto?
19. ¿Cómo puede el reconocimiento del Hecho Notorio beneficiar al acusado en casos de violencia física contra la mujer?
20. ¿Cuáles son las implicaciones para la defensa técnica al utilizar el Hecho Notorio en la estrategia legal para el acusado?

Anexo 2. Cuadro de vaciado

PREGUNTA	SUJETO 1	SUJETO 2	SUJETO 3	SUJETO 4	SUJETO 5	SUJETO 6	SUJETO 7	SUJETO 8	SUJETO 9	SUJETO 10	SUJETO 11	SUJETO 12	SUJETO 13	SUJETO 14	SUJETO 15
1. ¿Cómo se define y conceptualiza la institución del Hecho Notorio en el contexto legal?	Es un hecho que no necesita de tantas pruebas para ser demostrado	Como un hecho que no necesita ser redundado para ser demostrado	Circunstancia que no debe redundar en prueba para ser probado	La adquisición de una prueba contundente que prueba la tesis o argumentación que destruye la inocencia del acusado o la rebustece.	Hecho que no necesita no necesita probarse y que los sujetos procesales acepten	Cuando se postule un hecho como notorio, el tribunal, con el acuerdo de todas las partes, pueden prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo. art. 180 CPP	Cuando existe una situación directamente notoria que determina la comisión o no de un delito.	Aquellos hechos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, que ayudan esclarecer un hecho delictivo.	Es una figura jurídica la cual se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el Código Procesal Penal, capítulo quinto, el cual se debe aplicar cuando se postule un hecho como notorio, en el cual el tribunal, con el acuerdo de todas las partes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado.	Como aquellos hechos que se consideran ciertos e indiscutibles	Interpretando el Código Procesal Penal el hecho notorio consiste en un medio probatorio que consolida una tesis fiscal o defensa que aprueba los sujetos procesales.	El hecho notorio se materializa cuando el juez y los sujetos procesales convienen que en virtud de existir un hecho que es de conocimiento de todos los sujetos se prescinde del diligenciamiento de los medios de prueba	Cuando se postule un hecho como notorio, el tribunal, con el acuerdo de todas las partes, pueden prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado. Art. 183 C.P.P	Son aquellos hechos que se consideran ciertos o verídicos por ser parte de la cultura en general o por qué varias personas tienen conocimiento del mismo.	Como una situación en la cual existe prueba contundente que establece la veracidad de un hecho delictivo y que es aprobada por todos los sujetos procesales para renunciar a la prueba dentro del juicio.
2. ¿Cuál es la importancia del Hecho Notorio en la defensa técnica de casos de violencia física contra la mujer?	Economía procesal	La economía procesal	Ganar el caso	Agilizar el proceso	No es común, al lograrlo prácticamente ha ganado el caso	Si se encuentra a favor del sindicado una prueba que fundamenta la inocencia del defendido se puede prescindir de las demás pruebas.	Encontrar una prueba objetiva que destruya la tesis fiscal.	Tomado como prueba reina.	Es de gran importancia establecer que para que se dé una correcta aplicación del hecho notorio, las partes procesales deben conceptualizar el mismo, como aquello que	Para esclarecer los actos de violencia sometidos a juicio	Trascendente una vez que se pueda aprobar y que lo acepten las partes	Es una forma de acelerar el proceso prescindiendo de las pruebas y teniendo como beneficio la imposición de la pena mínima	Es de suma importancia puesto que, a través del hecho notorio se puede prescindir de la prueba ofrecida, como dejar en evidencia las actitudes y problemas de	Radica en la fuerza probatoria de la declaración de la víctima, ya que los hechos notorios refuerzan las pruebas aportadas por la víctima.	Trascend para abrev el proceso

									pertenecen exceptuándolos de la prueba.				salud que puede poseer la ofendida.		
6. ¿Cuáles son los desafíos comunes que enfrenta la defensa técnica al abordar casos de violencia física contra la mujer	Que las partes puedan estar de acuerdo	Que la supuesta víctima lo acepte	Criterios ...	Políticas institucionales que reprimen el derecho de defensa y de inocencia	Convencer al MP y a la víctima	La objetividad en la interpretación del caso	La objetividad	La falta de la aplicación del principio de claridad del proceso, demora en extender el informe del inacif.	Esclarecer los medios de prueba que presenta la otra parte, poder cubrir algún medio de prueba y presentar pruebas que demeriten a su defendido.	La predisposición de jueces y dejar la objetividad	Políticas institucionales y presión social	Los desafíos comunes es luchar contra un sistema de justicia especializado derivado de que es poco probable la falta de mérito el sobreseimiento o absolución en este tipo de procesos	1. Demostrar la veracidad de las acciones del imputado; 2. Desafíos sociales; 3. Igualdad de género; equidad en la aplicación de las normas.	Probablemente sean la temporalidad de los daños físicos causados que por no acudir a tiempo a denunciar estas pruebas valiosas puedan perderse.	El análisis objetivo de denuncias
7. ¿Qué impacto tiene la consideración del Hecho Notorio en la equidad procesal para las mujeres víctimas de violencia física?	Principio de equidad, que las partes tengan las mismas oportunidades	La igualdad de las partes procesales	Aceptar los hechos ya sea a favor o en contra	El trato en objetividad si fuera en favor del acusado	La aceptación de una justicia objetiva	La celeridad de un proceso y una sentencia condenatoria	Ninguno por que existe igualdad.	Un gran impacto pues puede ayudar a ligar a proceso al presunto agresor	Demasiado, ya que con ello estarían acelerando el proceso para poder esclarecer los hechos y así mismo obtener la sentencia esperada a favor de la mujer.	Asegurar las garantías del proceso	El ejercicio del derecho de defensa	Tiene una implicación en cuanto a que es necesario el consentimiento de la víctima para la aplicación de esta figura procesal	Es de gran impacto ya que a través del hecho notorio se pueden excluir la prueba ofrecida, debido a que por el conocimiento humano son considerados ciertos e indiscutibles.	Ninguno, considero que los hechos notorios no repercuten en la equidad procesal porque se trata a la víctima como víctima y al sindicado como sindicado.	Que todo proceso de impera igualdad e partes
8. ¿Cuáles son los marcos legales relevantes que abordan la aplicación del Hecho Notorio en casos de violencia física	Código Procesal Penal y Ley especial	Código Procesal Penal y Ley especial	Código Procesal Penal	Código Procesal Penal	Código Procesal Penal es la base	Código Procesal Penal	El código procesal penal, y la ley de femicidio.	Código procesal penal.	Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. Decreto Ley Número 49-82 la Convención sobre la	Los contenidos en la legislación guatemalteca	Garantías constitucionales y el Código Procesal Penal	Artículo 184 Código Procesal Penal	Decreto 51-92 y 22-2008	La ley contra femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. La convención de DDHH Belém do Pará	La ley espe y Código Procesal P

contra la mujer?									Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Decreto Número 69-94 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer						
5. ¿Cómo se traduce en la práctica la aplicación de garantías procesales en relación con el Hecho notorio?	Las garantías procesales no se pueden vulnerar	No se puede vulnerar las garantías procesales	Aplicación de una norma que no contraviene al derecho ni proceso	Cumplimiento del proceso inspirado en todos sus principios	No se puede violentar el debido proceso	Básicamente el consentimiento de las partes.	En todo tiempo se respeta las garantías procesales, y existe anuencia a las partes.	Como prueba reina .	Se definiría como el conjunto de derechos públicos reconocidos a los justiciables por la Constitución con la finalidad de asegurar las condiciones necesarias para el logro de un proceso justo, asimismo que el hecho notorio puede aplicarse en el ofrecimiento de prueba, ya que al ofrecer la prueba puede declararse como comprobado la probanza no controversial.	En coadyuvar el análisis del tribunal	En la aplicación del debido proceso	Se aplica la tutela judicial efectiva el derecho de defensa y debido proceso ya que todos los sujetos procesales deben estar de acuerdo para su aplicación	Que exista imparcialidad judicial al momento de invocar el hecho notorio.	A través de la valoración de la prueba.	El respeto cumplimiento al debido proceso

<p>7. ¿Cuáles son los criterios que se utilizan para determinar si un hecho es notorio en casos de violencia física contra la mujer?</p>	<p>Examen médico forense</p>	<p>Examen médico forense</p>	<p>Se basa en la investigación preliminar</p>	<p>Por contundencia de una de las pruebas y la participación de las partes</p>	<p>En la existencia de circunstancias notorias que no pueden ser destruidas</p>	<p>El análisis de las pruebas, que en este caso son los exámenes periciales sobre la víctima</p>	<p>La aplicación del artículo 184 del código procesal</p>	<p>Los establecidos en las leyes específicas en la materia.</p>	<p>El primer criterio, corresponde al principio general de igualdad, que contempla, a su vez, tres dimensiones y obligaciones: la igualdad ante la ley, que corresponde a que la ley debe aplicarse de la misma forma a todas las personas, mas no garantiza que la ley en sí misma trate igual a todas las personas; la igualdad de trato, que garantiza que la ley a aplicar regule de igual forma la situación de personas que deban ser tratadas diferentes; y, la igualdad de protección, esto lleva a afirmar que una ley que no imponga diferencias en el trato y se aplique a todos por igual.</p>	<p>No debe tomarse como concepto general o universal</p>	<p>Una prueba relevante que no puede ser contrariada por otros medios de prueba</p>	<p>Que exista anuencia de los sujetos procesales en aplicar esta figura procesal</p>	<p>Criterio de imparcialidad judicial, igualdad procesal y moralidad o buena fe procesal.</p>	<p>Considero que pudiera ser el riesgo y la afectación física y psicológica que ha sufrido la víctima.</p>	<p>Los exámenes médicos forenses</p>
--	------------------------------	------------------------------	---	--	---	--	---	---	--	--	---	--	---	--	--------------------------------------

8. ¿Qué precedentes legales existen que establecen criterios específicos para el Hecho Notorio en este contexto?	Ninguno	Ninguno	No conozco	No es común	No son casos comunes de tal forma que no se pueden tener precedentes claros	Jurisprudencia	La jurisprudencia	Los establecidos en la historia.	En el fundamento 94 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Convención Belem Do Pará y CEDAW.	Los contenidos en jurisprudencia	Ninguno	El derecho que tienen de no probar lo que es conocido públicamente por los sujetos procesales	Derecho a la vida.	El antiguo Código Penal y Procesal Penal.	Ninguno
9. ¿Cómo puede el reconocimiento del Hecho Notorio beneficiar al acusado en casos de violencia física contra la mujer?	Abreviando el proceso y obteniendo su sentencia	Abreviar el proceso	Ganar y demostrar su inocencia	Celeridad del proceso y aplicación de objetividad	Probar su inocencia	Únicamente cuando exista pruebas a su favor y exista la anuencia de todos los sujetos procesales	Únicamente que haya una prueba a su favor	Como prueba reina	Estableciendo las pruebas necesarias para excluirlo de toda culpa que le sea acusado, investigar los medios de prueba presentados por la contraparte.	Ayuda a establecer que actos son constitutivos de violencia	Consolidando su inocencia previó a una sentencia	Beneficiario en que se le imponga la pena mínima en dichos procesos	Las pruebas por ser notorias podrían beneficiar al acusado, ya que dentro de ellas podría existir falsedad y debido a ser notorio no habría necesidad de probarse.	Si todo resultará ser falso.	Abreviar el proceso y conseguir sentencia absolutoria
10. ¿Cuáles son las implicaciones para la defensa técnica al utilizar el Hecho Notorio en la estrategia legal para el acusado?	El fallo de la sentencia	Ganar el caso	Mostrar acusaciones falsas	Convencer objetivamente al rep.	Convencer sobre la inocencia del defendido para ganar el caso	Sería una situación excepcional y únicamente cuando no exista un fundamento ni prueba que destruya la inocencia del acusado	Encontrar una prueba contundente a su favor y voluntad de los sujetos procesales.	Derecho de defensa	Primero es esencial comprender que la postulación del hecho que se pretende calificar como notorio debe ser algo que realmente sea evidente, público y conocido por todos, y que integre un pasaje de la acusación que se discute, pues de lo contrario devendría	Someter a la objetividad todos los actos considerados no violentos	Convencer a todos los sujetos Procesales	Reconocer los hechos objeto del debate oral y público los cuales se le endilgan al acusado provocando una sentencia condenatoria	Que debido a que ciertas pruebas pueden ser consideradas ciertas e indiscutibles, ya que lo que es notorio no necesita probarse, y de cierta manera podría tener repercusiones.	Que le dé un revez y terminen utilizando el hecho notario para condenar al sindicado.	Convencer los sujetos procesales

									impertinente y no tendría razón de ser su postulación, pues no pueden darse por acreditados hechos distintos a los contenidos en la acusación, salvo cuando favorezca al acusado (Art. 388 Código Procesal Penal).						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

